

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS DE LAS SALAS PRIMERA Y QUINTA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. Sentencias de la Sala Primera

En esta sección colaboran: Alberto Ballarín, José M.^a Codina, Manuel González, José E. Greño, J. Hernández Canut, Jerónimo López, J. A. Prieto, L. Sancho y Abraham Vázquez.

SENTENCIA 11 JUNIO 1948

Arrendamientos urbanos—acción de retracto.

La acción de retracto que establece la L. A. U. a favor de inquilino o arrendatario del local de negocio no puede comprender más cosas que las incluidas en el contrato de arrendamiento, y a las cuales llega la posesión arrendaticia del inquilino.

Arrendamientos urbanos—unidad del inmueble.

El hecho de que haya sido transmitida la parte de una finca, que da a una de las dos calles por la que está delimitada, no puede oponerse a la unidad del inmueble, que al ser adquirido constituía una finca, con una sola inscripción registral.

ANTECEDENTES.—El actor habitaba como inquilino, desde hacía unos diez años, mediante contrato verbal de arrendamiento, una finca, en cuyo piso bajo tenía establecida su industria de carnicería. Habiendo llegado a oídos del demandante que el demandado había adquirido dicha finca, le demandó de conciliación, cuyo acto se celebró sin avenencia, por lo que suplica se dicte sentencia dando lugar al retracto.

El demandado se opuso, alegando que el actor no habitaba toda la casa, sino parte de ella, según contrato escrito, siendo ocupado el resto de la finca por otros dos inquilinos, lo cual implicaba la no aplicación del retracto establecido en la L. A. U.

El Juez de Primera Instancia de Mula desestimó la demanda de retracto.

Habiendo interpuesto el demandante recurso de injusticia notoria, fundado en los números 3.º y 4.º del artículo 169 de la L. A. U.

MOTIVOS DEL RECURSO.—Primero. Infracción y violación por no aplicación del párrafo segundo del artículo 63, en relación con el 64 de la L. A. U., por cuanto para la procedencia de la acción de retracto no se han cumplido en autos los requisitos que exige este último precepto.

Segundo. Error en la apreciación de la prueba, resultante de la documental que obra en autos, por no haberles dado el Juzgado a dichos documentos el carácter y valor de auténticos que les asigna el artículo 1.216, en relación con el 1.217 y 1.218 del C. c. y 596 de la L. E. C., y el que determina el 1.240 del C. c., en relación con el 604 de la L. E. C.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Arrendamientos Urbanos, por sus artículos 63 y 64, estableció el derecho de tanteo y el de retracto en favor de los inquilinos y de los arrendatarios de locales de negocio en los casos de ventas por pisos y en aquellos otros en que se vendiera una finca y sólo existiera en ella una vivienda o local de negocio, y como en el caso presente no se trata de la venta de ningún piso, sino de la de una casa, la acción de retracto ejercitada por el demandante solamente podría prosperar mediante la demostración de que en la casa vendida existía sólo una vivienda o local de negocio.

CONSIDERANDO: Que la finca objeto de retracto sita en la villa de Bullas está delimitada por su frente y por su fondo por las calles de la Tercia y de la Mina y, por sus lados, por otras dos casas, ocupando una superficie de ciento sesenta metros, y las construcciones levantadas dentro de la extensión de dicho perímetro están ocupadas, según declara la sentencia recurrida, por un inquilino que habita en la parte de la finca que da a la calle de la Mina y por el actor, que ocupa la parte de la finca que limita con la calle de la Tercia, pero no en su totalidad, pues en esa misma parte existen algunas piezas que no se entregaron al arrendatario por el contrato de arrendamiento, sino que se las reservó el propietario para sí, encontrándose entre ellas todo el piso superior, constituido por varias cámaras, declarándose asimismo por la sentencia que *las dos partes de la finca limitantes, respectivamente, con las calles mencionadas constituyen un mismo inmueble, sin que pueda obstar a tal evidencia el hecho de que en la actualidad la parte de la calle de la Mina haya sido transmitida por el demandado a otro propietario, ya que al adquirirla el demandado constituía una sola finca, con una sola inscripción registral*, ni tampoco puede oponerse a la unidad del inmueble la separación por medio de un muro de dichas dos partes ni que las mismas, susceptibles de aprovechamiento independiente, tengan entradas igualmente independientes entre sí.

CONSIDERANDO: Que sobre la base de tales declaraciones de hecho, la sentencia recurrida aplica rectamente los artículos 63 y 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y no pueden considerarse infringidos, como pretende el recurrente en el primer motivo del recurso, porque *siendo el fundamento del retracto establecido por la ley citada el carácter de inquilino o arrendatario de local de negocio que el retrayente pueda ostentar sobre el piso o casa objeto de la venta, resulta que su acción no puede comprender más cosas que las incluidas en el contrato de arrendamiento y a las cuales llegue la posesión arrendaticia de inquilino o arrendatario*, pero no a las demás que integren el inmueble, y por eso en el caso presente no puede el actor retraer la totalidad de una casa en la cual solamente le corresponde la posesión arrendaticia de una parte de la misma.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida no niega el carácter de auténticos al acto de conciliación, a las escrituras notariales de compra-venta, a los contratos de arrendamiento reconocidos por las partes ni a la inspección personal del Juez, ni infringe, por lo tanto, los artículos citados por el recurrente en el segundo motivo del recurso, ya que lo

único que dicha sentencia hace es deducir de tales documentos, como del resto de la prueba, la conclusión que sirve de base a la desestimación de la acción a saber que en la finca que el actor trata de retraer no existe solamente una vivienda o local de negocio, y como el texto de dichos documentos no está en contradicción con esta afirmación fundamental, sino que la confirma, no cabe estimar ningún error cometido por el juzgador de instancia en la apreciación de las pruebas documental o pericial obrantes en los autos, y por ello no procede tampoco dicho motivo del recurso fundado en la causa cuarta del artículo 169 de la expresada Ley.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 13 OCTUBRE 1948

Casación—quebrantamiento de forma—desestimación: por ser Tribunal competente.

No puede prosperar el recurso por quebrantamiento de forma fundado en que la Audiencia carece de competencia para decidir como decidió la divergencia surgida entre las partes litigantes en punto a si las normas de la nueva L. A. U. son aplicables a la cuestión debatida, porque la facultad de decidir tales divergencias está atribuida por la Disposición transitoria 17 al Juez o Tribunal ante quien penden los autos.

ANTECEDENTES.—En el juicio de desahucio seguido por el actor contra el demandado se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia, no dando lugar al mismo, que fué confirmado por la A. T.

El demandado solicitó la remisión de los autos al Juzgado de su procedencia, a fin de que las partes pudieran instar el recurso que fuera pertinente ante el T. S. con arreglo a la L. A. U., dictando auto la A. T. no dando lugar a dicha remisión, habiendo interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma.

MOTIVO ÚNICO.—Fundado en el número 2.º del artículo 1.691 en relación con el número 6.º del artículo 1.693, ambos de la L. E. C., por no haber sido resuelto el punto sobre incompetencia de jurisdicción por el T. S.

CONSIDERANDO: Que el quebrantamiento de forma previsto en el número 6.º del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil contempla situaciones procesales en que el Juez o Tribunal de instancia, siendo competente por razón de la materia para decidir la cuestión controvertida, no puede, sin embargo, conocer de ella porque otro Juez o Tribunal de igual grado jurisdiccional tiene preferencia para tramitarla y resolverla, según repetidas declaraciones de esta Sala; por lo que, *fundado el presente recurso por quebrantamiento de forma en que la Audiencia carece de competencia para decidir, como decidió, la divergencia surgida entre las partes litigantes en punto a si las normas de la nueva Ley de Arrendamientos urbanos son aplicables a la cuestión debatida, es visto que no puede prosperar, tanto porque la facultad de decidir tales divergencias está atribuida por*

la disposición transitoria 17 al Juez o Tribunal ante quien pendan los autos—la Audiencia de Madrid en el caso litigioso—, con exclusión de todo otro órgano jurisdiccional, como porque el problema distinto que pudiera plantearse por error padecido en la decisión de la divergencia—que es en realidad el que ahora se suscita—implicaría, en su caso, no un vicio in procedendo por quebrantamiento de forma, sino error in iudicando, que habría de acordarse procesalmente al cauce del recurso de casación por infracción de ley al amparo del artículo 1.692 de la citada Ley de Enjuiciamiento, vía que no se utilizó ni se podía seguir, dada la prohibición contenida en el número 2.º del artículo 1.694 de la aludida Ley procesal.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 16 OCTUBRE 1948

Casación—error de derecho—desestimación: por no citar la regla infringida.

Para demostrar el error de derecho, es preciso la cita clara y expresa de la regla obligatoria, en la valoración de las pruebas infringidas por el juzgador.

Casación—error de derecho—desestimación: por apoyarlo en medios de prueba supletorios.

No puede admitirse el error de derecho en la interpretación de los artículos 53 y 54 del C. c., cuando por entender la Sala que no son aplicables al caso los medios de prueba supletorios traídos al pleito, prescinde de su apreciación.

ANTECEDENTES.—La actora, de naturaleza alemana y que profesa la religión protestante, afirma haber contraído matrimonio con el demandante en 12 de febrero de 1926 ante un Juzgado Municipal de Málaga, de cuyo matrimonio nació un hijo en 1933.

El demandado se opone a la existencia de dicho matrimonio, del que no se puede aportar prueba alguna por la inexistencia y falta de inscripción del mismo en los Registros de los Juzgados Municipales de Málaga.

El Juzgado de Primera Instancia y la A. T. declararon la inexistencia de tal matrimonio, por lo que la demandante ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, fundado en el número 7.º del artículo 1.692 de la L. E. C.

MOTIVOS.—Primeramente. Infracción del párrafo segundo del artículo 53 del C. c., ya que los matrimonios contraídos después de la promulgación de dicho cuerpo legal se probarán sólo por certificación del Registro civil, a no ser que concurra alguna de las circunstancias siguientes: Que no hayan existido o desaparecido los libros del Registro, o se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyo caso será admisible toda especie de prueba.

Segundo. Infracción del artículo 54 del C. c., ya que el Tribunal sentenciador tampoco admite como uno de los medios de prueba la posesión del estado de casados de los padres, unida al acta de nacimiento del hijo en concepto de legítimo.

Tercero Han sido infringidos los artículos 36 de la Ley de Registro civil y 578 de la L. E. C., ya que en autos aparecían varios medios de prueba que no han sido tenidos en cuenta al dictar la sentencia.

CONSIDERANDO: Que para la resolución de este recurso es necesario partir de un hecho fundamental declarado en la sentencia, cual es que, sobre no haber propuesto la actora prueba alguna encaminada a acreditar la desaparición de los libros del Registro en que debiera hallarse inscrito el matrimonio cuya declaración de existencia pretende, acordado por la Sala, para mejor proveer, que se trajeran a la vista el expediente matrimonial y la certificación del acta de inscripción, no fué posible aportarlos por inexistencia de aquél y falta de inscripción del matrimonio en los Registros de los Juzgados Municipales de Málaga números 1 y 2; al primero de los cuales, de haberse celebrado el matrimonio, correspondía autorizar su celebración, por lo que era intrascendente, a los fines perseguidos por la actora, la desaparición del archivo del Juzgado Municipal número 3.

CONSIDERANDO: Que sentado esto, y no impugnadas por el debido cauce legal tan capitales afirmaciones, son insostenibles los motivos en que se apoya el recurso, porque *la Sala no desconoce, ni niega, el principio cardinal establecido en los artículos 53 y 54 del Código civil, en relación con los medios de prueba del referido acto, sino que, interpretándolos acertadamente, estima que el único medio de justificación, en este caso, es el de la prueba normal*, o sea, la certificación del acta del Registro, por no haberse acreditado que los libros hayan desaparecido, *y, en consecuencia, rechaza la supletoria practicada por considerar, también con razón, que sólo en el supuesto contrario tendría ésta validez para demostrar la existencia del matrimonio.*

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto se infiere que el juzgador de instancia no ha incidido en el error de derecho que se le atribuye en los cuatro motivos del recurso, en primer lugar, porque no puede admitirse que exista el error de derecho que se hace consistir en la interpretación de los artículos 53 y 54 del Código civil cuando, por entender la Sala que no son aplicables al caso los medios de prueba supletorios traídos al pleito, prescinde de su apreciación; y, en segundo término, porque *si para demostrar el error de derecho se hace preciso, como es notorio, la cita, clara y expresa de la regla obligatoria en la valoración de las pruebas infringidas por el juzgador*, tan primordial requisito no se cumple invocando generalmente los preceptos relativos a los medios de prueba aportados, y limitándose a aducir que debieron tenerse en cuenta por el Tribunal sentenciador al fundamentar su fallo, porque ello equivale a pronunciarse contra el criterio de éste en punto tan esencial como lo es el relativo a la pertinencia y eficacia de la prueba anormal en el supuesto debatido, pero no a señalar, marcadamente, el error padecido en la valoración de aquélla, por cuanto, en definitiva, no llegó a apreciarse.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 8 NOVIEMBRE 1948

Arrendamientos urbanos—recurso de injusticia notoria—desestimación: por no ser de aplicación la L. A. U.

No son de aplicación los artículos 106 y 113 de la L. A. U., cuando el actor basa su acción en el hecho de haber sido desposeído de los locales que ahora pretende recuperar, en cumplimiento de una sentencia firme ejecutada en el mes de abril de 1945.

Arrendamientos urbanos—Extinción del contrato: por no haber ejercitado el arrendatario el derecho establecido en el Decreto de 21 de enero de 1936.

Al no haber ejercitado el arrendatario el derecho establecido por el Decreto de 21 de enero de 1936, a ocupar unos locales destinados a la industria resultantes de la reconstrucción de una finca, queda extinguida por modo definitivo la relación arrendaticia.

ANTECEDENTES.—El actor era arrendatario de una finca propiedad del demandado, de cuya posesión arrendaticia fué privado por sentencia de 14 de abril de 1945, recaída en juicio de desahucio. Habiéndose demolido las construcciones existentes y edificado una casa de nueva planta, suplica el demandante se ponga a su disposición los pisos bajo y principal de la referida casa, en calidad de arrendatario y por igual merced arrendaticia.

El Juzgado de primera instancia desestimó la demanda, habiéndose interpuesto recurso de injusticia notoria fundado en la causa tercera del artículo 169 de la L. A. U.

MOTIVOS.—El error fundamental de la sentencia recurrida consiste en entender que para estimar el derecho ejercitado por el demandante y recurrente es necesario dar efecto retroactivo a la Ley de 31 de diciembre de 1946, que es retroactivo.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo prevenido en la disposición transitoria 14 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuando a la vigencia de esta Ley el inquilino o arrendatario hubiera ya desalojado la vivienda no será de aplicación lo dispuesto en la misma, y como quiera que el actor basó su acción en el hecho de haber sido desposeído de los locales que ahora pretende recuperar en cumplimiento de una sentencia firme ejercitada en el mes de abril de 1945, es notoria la imposibilidad de apoyar su demanda en los artículos 106 y 113 del nuevo arrendamiento legal.

CONSIDERANDO: Que como la pretensión del dueño, en el procedimiento aludido, se fundó en el artículo 5.º, apartado e) del Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1931, por ser la causa que este precepto establece determinante de la improcedencia de la prórroga del arriendo concedida a los inquilinos por el artículo 1.º de tal disposición, es obvio que, conforme a lo estatuido en los artículos 8.º y 1.º del Decreto de 11 de enero de 1936, pudo y debió el arrendatario, en aquel entonces, oponerse a esta acción, por impertinente, y aducir asimismo su deseo y derecho a ocupar los locales del piso bajo dedicados a la industria resultantes de la reconstrucción; pero como no lo hizo así, y el contrato se resolvió de modo incon-

dicional, decretándose que no había lugar a la prórroga contractual, y compeliendo por ello al locatario a dejar la finca a la libre disposición del arrendador, es visto que extinguida, por modo definitivo, la relación arrendaticia entre los justiciables, no es lícito pretender vivificarla tardíamente, con daño notorio e irreparable para el propietario—que por no imponerle el fallo reserva alguna, reconstruyó con plena libertad y estableció otros vínculos arrendaticios al terminar las obras—, a menos de consentir que los litigios puedan reproducirse indefinidamente, al amparo de excepciones no alegadas a su debido tiempo.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 24 NOVIEMBRE 1948

Posesión—derecho a la misma mediante el correspondiente juicio declarativo ordinario.

El procedimiento interdictal es solamente aplicable a la cuestión de hecho, pero al debatirse el derecho efectivo a la posesión, es ineludible que la acción sea ejercitada mediante el correspondiente juicio declarativo ordinario.

Casación—infracción de ley—desestimación por desarticular la prueba.

Según reiterada jurisprudencia, no es lícito al recurrente desarticular la prueba para fundamentar su argumentación sobre uno solo de sus elementos que conviene a su tesis, sin tener en cuenta los demás que pueden contradecirla con igual razón.

ANTECEDENTES.—El actor tenía arrendado un garaje del que ha sido desposeído por los demandados y actuales propietarios del mismo, en base de que aquél lo tenía subarrendado y el contrato de inquilinato lo prohibía. Habiendo sido probado el consentimiento del anterior propietario del garaje para poderlo subarrendar.

Las sentencias del Juzgado de primera instancia y de la A. T. han estimado la demanda, por lo que los demandados han interpuesto recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, fundado en los números 1.º, 3.º y 7.º del artículo 1.692 de la L. E. C.

MOTIVOS.—Primero. *a)* Infracción del artículo 1.554 del C. c., al aplicarle indebidamente a esta litis, toda vez que los preceptos aplicables son los artículos 1.651, 1.652 y 1.658 del mismo texto legal. *b)* Infracción del artículo 1.550 del C. c., ya que en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento taxativamente se prohibió al arrendatario ceder, subarrendar o traspasar el local arrendado. *c)* Infracción del artículo 19 del Decreto de 29 de diciembre de 1931, ya que si se admite la validez del subarriendo, es al subarrendatario a quien corresponde la indemnización. *d)* Infracción por inobservancia de un principio fundamental de derecho y de jurisprudencia, ya que el demandado procedió a demoler el inmueble objeto de la litis con autorización del Juzgado de primera instancia.

Segundo. Infracción del artículo 359 de la L. E. C., al establecer contra el recurrente una condena superior a la solicitada por la parte actora.

Tercero. Manifiesto error de hecho en la apreciación de las pruebas, ya que se ha estimado que el demandante y recurrido había sido autorizado para subarrendar el garaje que tenía arrendado, no siendo cierto.

CONSIDERANDO: Que al formular el recurrente el primer motivo de los que fundamentan el recurso y que ampara en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil integra en él cuatro infracciones de diferente sentido e independiente consideración jurídica, las que en correcta técnica procesal hubieran debido constituir motivos separados de casación; mas pasando por alto esta transgresión de las formas procesales que preconiza el artículo 1.720 de la aludida Ley, en su segundo párrafo, el examen de las citadas infracciones que se alegan ofrece el resultado siguiente: Primero. Se argumenta que el actor, para solicitar su restitución en la posesión arrendaticia, debió utilizar la vía interdictal, porque estima el recurrente que el supuesto del artículo 446 del Código civil no tiene otro cauce para su efectividad que el referido procedimiento de sumario, y por ello es inadecuado el juicio ordinario de mayor cuantía que al amparo del artículo 1.554 de la Ley sustantiva civil promovió el demandante más la inconsistencia de esta argumentación se revela de modo palpable al observar que, aparte de la cuestión doctrinal todavía debatida de si la perturbación en el pacífico goce arrendaticio de la cosa arrendada producida por el propio arrendador, es materia interdictal o más bien transgresión de vínculos contractuales con su adecuado remedio por el cauce del juicio declarativo, *la alusión del citado artículo 446 del Código a las leyes de procedimiento no excluye el del juicio ordinario de mayor cuantía, y por ello el reclamante puede escoger el que convenga a su interés como en el caso presente ha ocurrido, haciendo uso de una especie del proceso en la que por su amplitud pueden debatirse todas las cuestiones planteadas, de acuerdo asimismo con el espíritu de la Ley adjetiva, reforzado por la jurisprudencia que establece que el procedimiento interdictal es solamente aplicable a las cuestiones de hecho, pero al debatirse el derecho efectivo a la posesión es ineludible que la acción sea ejercitada mediante el correspondiente juicio declarativo ordinario, que es el caso del litigio presente.* Segundo. Se alega la infracción del artículo 1.500 del Código, por inaplicación, toda vez que por el subarriendo no consentido se incumplió por el demandante el contrato arrendaticio, y tal incumplimiento, en méritos del artículo citado, determina el derecho del arrendador de dar por rescindido el contrato, pero olvida el recurrente al formular esta alegación que está amparado este motivo en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, y la Sala ha dado como hecho probado el consentimiento del anterior propietario de la finca para el subarriendo de la misma, declaración de hecho del Tribunal de instancia que sólo puede ser impugnada mediante el número 7.º del artículo citado de la Ley rituarial por comisión de error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, y este olvido manifiesta claramente la improcedencia de lo alegado. Tercero. Se estima infringido el artículo 19 del Decreto de 29 de diciembre de 1931, toda vez que si existe subarriendo, el actor arrendatario señor H. quedó al margen del litigio, puesto que el subarrendatario ha superpuesto su personalidad a la del arrendatario, y las indemnizaciones que ésta dice

corresponderle han de ser debidas a aquél, que no las reclamó; pero aparte de que no es adecuado en el recurso de casación formular proposiciones hipotéticas, esta impugnación no puede prosperar porque el artículo que se cita como infringido es un precepto de mera definición de conceptos para fijar el sentido de las palabras que los representan en la citada disposición normativa, pero sin determinar derechos que autoricen a la sustitución de personalidad que el recurrente afirma y que es opuesta a la tesis del litigio entablado, en el que se discute la vigencia y efectividad de un contrato de arrendamiento otorgado entre el propietario de la finca y el arrendatario, que le esgrime como razón del derecho reclamado y el que realmente se halla al margen de la litis es el subarrendatario que ha de estar a las resultas de lo que se resuelva sobre aquel contrato del que depende la existencia del suyo; y Cuarto. El recurrente sostiene que la Sala de instancia, al condenar al demandado a indemnizar al actor los perjuicios ocasionados por la demolición del inmueble arrendado, ha infringido el precepto de las Partidas—Partida 7.^a, título 34, regla 20—, que considera principio de derecho en virtud del cual *“el que faze alguna cosa por mandato del judgador a quien a de obedescer non semeja que lo faze por mal entendimiento”*; toda vez que si efectuó la demolición aludida fué obedeciendo mandato del Juzgado de primera instancia número 5 de Madrid; pero aparte de ser inexacta la alegación, porque la dicha resolución judicial no contiene la autorización pretendida, la actuación del juzgador que motivó la posesión de la finca en cuestión y subsiguiente comienzo del derribo fué provocada por el demandado, hoy recurrente, a espaldas del actor, no obstante sus protestas, y por ello no tuvieron para él fuerza de obligar ni la avenencia en el acto de conciliación celebrado con el subarrendatario, ni la posesión judicial del inmueble realizado en su consecuencia, y por ello la conducta del demandado respecto del demandante no puede, como pretende, hallarse exculpada por eficaz mandato judicial, debiendo concluirse de todo lo expuesto que demostrada la improcedencia de las cuatro infracciones alegadas en este primer motivo del recurso, es, en su consecuencia, ineludible su desestimación.

CONSIDERANDO: Que al amparo del número 3.º del artículo 1.692 de la Ley procesal civil se formula el segundo motivo del recurso, en el que se acusa la infracción del artículo 359 de la expresada ordenación adjetiva, por cuanto la sentencia recurrida otorga más de lo que el actor pidió como indemnización de los perjuicios que estima se le han ocasionado, pues sumados los conceptos de la pérdida de rendimiento mensual hasta noviembre de 1950 y el del importe de la venta del negocio para el que tenía opción el subarrendatario, resulta una cantidad concreta de 64.550 pesetas, que era lo reclamado en definitiva, y la sentencia introduce una modificación que puede dar como resultado mayor cantidad, pero este vicio de incongruencia acusado es más aparente que real, porque lo que ha hecho la sentencia recurrida ha sido rechazar, por no ser indemnizable, la partida que el actor fijaba como precio del negocio y, además, las que de modo impreciso se señalaron en la resolución de primera instancia, con lo cual el actor perdió su concreción; pero al resultar

de la prueba que se han cometido actos culposos por parte del propietario en un contrato de arrendamiento urbano en local de negocio, condena, si no fuera posible establecer la situación de hecho anterior a la demanda, al dicho propietario a indemnizar al arrendatario con el importe pedido de las cantidades que debiera percibir durante la vigencia del subarriendo, y además, por imperativo del párrafo último del artículo 5.º del Decreto de 21 de enero de 1936, en relación con el mismo número del Decreto de 29 de diciembre de 1931, al importe del traspaso, si se probare haber sido satisfecho por el arrendatario al ocupar el local, o, en su defecto, el total a que ascienda el alquiler de un año del mismo, toda vez que el vehículo arrendatado quedó roto por pretender ocupar el propietario el local de negocio arrendado para instalar el suyo, y siendo esto así, claramente se advierte que no existe la incongruencia aludida y procede la desestimación de este segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que igual suerte debe correr el motivo tercero, que se ampara en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, porque el error de hecho que dice cometido en la sentencia recurrida al no estimar el Tribunal *a quo* el valor de la carta de fecha 14 de junio de 1943, en que los propietarios anteriores del inmueble manifiestan que no se les solicitó autorización para subarrendar el garaje, y no obstante declarar que tal consentimiento fué otorgado, no existe, puesto que si en autos está reconocida la carta aludida, también hay otra igualmente reconocida de fecha 9 de marzo de 1943, en que los mismos propietarios afirman lo contrario que en la posterior, y como la Sala formó su criterio por el conjunto de todas las pruebas, no es lícito al recurrente, según jurisprudencia reiterada, desarticular la prueba para fundar su argumentación sobre uno solo de sus elementos que conviene a su tesis, sin tener en cuenta los demás, que puedan, como en este caso ocurre, contradecirla con igual razón.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 30 NOVIEMBRE 1948

Arrendamientos urbanos—resolución de contrato por acuerdo municipal—plazo del recurso.

Mientras el acuerdo municipal no sea notificado a los interesados, no empieza a transcurrir el plazo señalado para interponer el recurso que contra aquél concede la base 59 de la Ley de Reforma del régimen local de 17 de julio de 1945.

ANTECEDENTES.—El actor arrendó al demandado tres habitaciones en las que tiene establecido un pequeño negocio. Debido a deficiencias de índole técnica y a la acción de los agentes naturales, producida por la proximidad de la casa a la playa, se han agrietado los techos de la misma, amenazando ruina. El demandante promovió ante el Ayuntamiento expediente contradictorio, acordándose la declaración de obra ruinoso, decla-

rándose asimismo por el Juzgado comarcal haber lugar al desahucio del demandado.

El demandado alega que no es cierto que el citado inmueble se halle en estado de ruina, por lo que no es necesario desalojar su industria, no habiendo practicado el Ayuntamiento la prueba que correspondía en el expediente instruido.

El Juzgado de primera instancia estimó la demanda, habiendo interpuesto el demandado recurso de injusticia notoria, basado en la causa tercera del artículo 169 de la L. A. U.

MOTIVO ÚNICO.—Infracción de la causa 9.^a del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ya que requiere la Ley, para que prospere esta causa, la tramitación de expediente y estar terminado con resolución no susceptible de recurso.

CONSIDERANDO: Que mientras el acuerdo municipal no sea notificado a los interesados que han intervenido en el expediente, no empieza a transcurrir el plazo señalado para interponer el recurso, por lo menos de anulación, que contra aquél se concede a los interesados, tanto en la Ley anterior a la de Reforma del régimen local de 17 de julio de 1945, como en la base 59 de esta última.

CONSIDERANDO: Que, a falta de notificación a don A. G. S. de la declaración de ruina de la casa de doña M. R. H., de la cual aquél es arrendatario, no puede decirse que tal declaración, acordada por el Ayuntamiento de G., no dé lugar a recurso, por lo que carece de una circunstancia imprescindible para constituir la causa de resolución del arrendamiento, novena del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en la que se funda la demanda.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida, al declarar resuelto el contrato por esa insuficiente causa, infringió, con injusticia notoria, el precepto legal citado, infracción que impone la estimación del recurso por la causa tercera del artículo 169 de la indicada Ley, alegada como fundamento del mismo.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 30 NOVIEMBRE 1948

Beneficio de pobreza—denegación: omisión del domicilio.

La omisión en que ha incurrido el demandante de no expresar en la demanda de pobreza su domicilio en los últimos cinco años, es causa obligada y suficiente para denegar el beneficio legal de pobreza.

ANTECEDENTES.—El actor, que cuenta cincuenta y cuatro años de edad y hace más de cinco que reside en Madrid, de estado casado y sin ocupación alguna por hallarse imposibilitado de realizar todo trabajo, carece de bienes, atendiendo a su subsistencia y a la de su esposa e hija con el amparo económico que le prestan sus familiares. La parte demandada afirma que en la demanda no se determinan las casas donde vivió el demandante en estos últimos cinco años, y que, asimismo, a pesar de que se halle impedido para moverse normalmente, no obsta a la percepción de rendimientos

económicos con trabajos sedentarios. Finalmente, alega que el demandante satisface 160 pesetas por el alquiler mensual del piso que habita en uno de los barrios más aristocráticos de Madrid, con todas las comodidades, y en el que existen signos exteriores de riqueza.

El Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Territorial denegaron el beneficio de pobreza, por lo que el demandante formuló recurso de casación, fundado en los números 1.º y 7.º del art. 1.692 de la L. E. C., apoyado en los siguientes motivos.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Violación de los arts. 13, 15, núm. 1, y 18 de la L. E. C. e interpretación errónea del art. 28 de la misma Ley, así como numerosos fallos del T. S., por denegar al demandante el beneficio de pobreza fundándolo en que en las demandas incidentales no se ha determinado con puntualidad las casas en que ha residido el actor en Madrid durante los cinco últimos años.

2.º Error de derecho en la interpretación de la prueba practicada, vulnerando lo dispuesto en el art. 17 de la L. E. C., en relación con los 1.249 y 1.253 del C. c. Toda vez que para la apreciación de los signos exteriores de riqueza, en el presente caso, han de inducirse por presunciones, las cuales, para ser tales, han de reunir los requisitos exigidos en los arts. 1.249 y 1.253 del C. c.

CONSIDERANDO: Que la omisión en que ha incurrido el demandante de no expresar en la demanda de pobreza sus domicilios de los últimos cinco años con el detalle que para su completa identificación exigen las sentencias de esta Sala de 15 de enero de 1940 y 10 de mayo de 1941 es causa obligada y suficiente para denegar el beneficio legal de pobreza según la jurisprudencia de este Tribunal, más concretamente expuesta en las sentencias de 15 de noviembre de 1930 y 22 de octubre último, que no dejan al arbitrio de los juzgadores, como dice el primer motivo del recurso, el dar tan decisivo valor a esa omisión, por lo que no es necesario entrar a examinar el segundo motivo del recurso para desestimar éste.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 1 DICIEMBRE 1948

Medios de prueba—documentos públicos—efectos de la declaración de los interesados.

Las declaraciones de los interesados en documento público hacen prueba contra ellos y sus causahabientes, pero no contra tercero.

Arrendamientos urbanos—locales de negocio—actos ineficaces de traspaso.

Al contrato de arrendamiento suscrito entre el arrendador y el único arrendatario no puede afectar los actos ineficaces de traspaso, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan corresponder a un tercero por sus relaciones jurídicas con el arrendatario.

ANTECEDENTES.—El actor tenía arrendada al demandado, desde hacía más de treinta y cuatro años, la planta baja de un inmueble de su propie-

dad para instalar y desenvolver un negocio de construcción y reparación de maquinaria eléctrica.

En 1940, el demandado vendió el mencionado negocio, que fué trasladado por el adquirente a otro lugar, continuando el demandado en el disfrute del local, como arrendatario, hasta el 4 de junio de 1947, en cuya fecha notificó notarialmente al demandante que había decidido traspasar dicho local a un almacenista de chatarra, al amparo del artículo 44 de la L. A. U.

El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Valencia dictó sentencia estimando la demanda, declarando ineficaz el traspaso y, en su consecuencia, la resolución del contrato de arrendamiento.

Habiendo interpuesto el demandado recurso de injusticia notoria, fundado en los siguientes

MOTIVOS DEL RECURSO.—Primero. Al amparo del núm. 4.º del artículo 169 de la L. A. U., por incurrir en error la sentencia en cuanto que considera probado en el considerando cuarto que al tiempo de realizarse el traspaso el arrendatario hacía varios años que había cesado en su negocio, cuya apreciación está en contradicción con la prueba documental aportada.

Segundo. Amparado en el causa 3.ª del art. 169 de la L. A. U., por infracción del art. 45 de la misma Ley, ya que el demandado ha venido explotando el local traspasado sin interrupción desde el año 1943 hasta el 1947.

Tercero. Al amparo de la causa 3.ª del art. 169 de la L. A. U., por infracción de doctrina legal, pues la ineficacia de dicho traspaso no lleva implícita la resolución del contrato de locación con el lanzamiento del arrendatario.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida no niega que don F. G. T. sea arrendatario del local objeto de la cuestión, sino que, por el contrario, lo afirma como fundamento de su resolución; que *las declaraciones de los interesados en documento público hacen prueba contra ellos mismos y sus causahabientes, pero no contra tercero*, como lo es don A. L. B. respecto a la escritura de 16 de julio de 1947 y al acta de 4 de julio de 1947, y que los certificados de la Administración de Rentas (folio 39 de los autos) y de la Delegación de Industria (folio 40) sólo prueban que don F. G. T. ejerció la industria de broncista hasta el año 1943, pero no que posteriormente ejerciera ninguna otra, que es precisamente lo que dice la sentencia, en la que, por todo ello, no puede apreciarse error alguno en la apreciación de la prueba, causa primera del recurso.

CONSIDERANDO: Que, según la escritura de 16 de julio de 1947, la obligación contraída por el señor V. fué la "a que se refiere el párrafo b) del artículo 45 de la Ley". sin determinar la clase de negocio a que había de destinarse el local que intentaba traspasarle a don F. G., y como quiera que en la misma escritura manifestaron los contratantes que en dicho local el señor G. "tuvo instalado su industria de construcción y reparaciones de transformadores y motores eléctricos y que en los últimos años se hallaba dedicado a almacén del utillaje y residuos industriales procedentes de la liquidación y realización" de aquel negocio, lo que niega la sentencia, ni por medio indirecto de conjugar ambas cláusulas contractuales, puede llegarse a determinar de qué clase fuese el negocio al que el señor V. se obligaba a destinar el repetido local, por lo que falta, para la eficacia del traspaso, frente al arrendador, el requisito b) del artículo 45 de la Ley de Arrenda-

mientos Urbanos, y, por consiguiente, es improcedente el recurso por su segunda causa.

CONSIDERANDO: Que también carece de fundamento la causa tercera, porque en el litigio se ha demandado y debatido solamente la resolución de un contrato de arrendamiento entre el arrendador y el único arrendatario que, según este mismo, había contratado el arrendamiento con aquél, al que no pueden afectar los actos ineficaces de traspaso, sin perjuicio, claro es, de los derechos y acciones que puedan corresponder a un tercero por sus relaciones jurídicas con el arrendatario.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 1 DICIEMBRE 1948

Casación—quebrantamiento de forma—motivos.

El supuesto de existir un error en la apreciación de una prueba no constituye nunca el quebrantamiento de ninguna formalidad esencial del juicio para servir de base al recurso.

Casación—quebrantamiento de forma—desestimación por no haberse pedido la subsanación de faltas.

No habiéndose opuesto a su práctica ni pedido en momento alguno de las instancias la subsanación de faltas, el recurso no puede prosperar.

ANTECEDENTES.—El actor arrendó al demandado un piso en una casa de su propiedad, el cual fué cedido al Sr. A. R.

El demandado alega que no existe tal cesión, pues no arrendó dicho piso para vivienda, sino para oficina auxiliar, al frente de la cual está el otro demandado, Sr. A. R.

Los Juzgados Municipal y de Primera Instancia han estimado la demanda, por lo que ha sido interpuesto recurso de injusticia notoria, fundado en los arts. 170 y 171 de la L. A. U.

MOTIVOS.—1.º Por ser definitiva la sentencia recurrida.
 2.º Por interponerse dentro del plazo legal.
 3.º Por fundarse taxativamente en el art. 172 de la L. A. U.
 4.º Por haber sido protestada y reclamada oportunamente la falta y la omisión integrantes de las causas motivadoras del recurso.

CONSIDERANDO: Que el recurso, en su apartado A, se funda en que los actores presentaron con su demanda dos actas notariales de requerimiento a las que la sentencia otorgaba eficacia probatoria, no obstante que tales documentos solamente podían tenerla en cuanto al hecho que había motivado su otorgamiento, pero no en cuanto a la certeza de las manifestaciones de los testigos en ellas contenidas, y a pesar de que tales actas no eran verdaderas diligencias de prueba por no haberse practicado con los requisitos que para tales diligencias previene el artículo 570 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pero la mera exposición de este motivo del recurso demuestra que lo que en él se denuncia es un error en la apreciación de la

prueba, atribuido por la parte recurrente al juzgador de instancia, y este error, en el supuesto de existir, no constituiría nunca el quebrantamiento de ninguna formalidad esencial del juicio productora de la indefensión del recurrente, como tendría que constituir para servir de base al recurso de injusticia por quebrantamiento de forma establecido por el artículo 172 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, como es el interpuesto, y únicamente podría dar tal error motivo al recurso por injusticia notoria instituido por el artículo 169 de la propia Ley.

CONSIDERANDO: Que en su apartado b) se funda el recurso en que habiendo sido propuesta por la parte recurrente y admitida por el Juez la prueba de confesión judicial de ambos demandantes, únicamente absolvió las posiciones formuladas don C. M., pero no así don R. M., quien se limitó a manifestar que por no tener intervención directa en la casa, que era administrada por su hermano, pasaba en todo por la confesión prestada por él, y como según el artículo 585 de la Ley de Enjuiciamiento civil el litigante había de responder por sí mismo y solamente en el caso previsto en el artículo 587 de la misma podría admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero, era clara y manifiesta la prohibición de absolverlas en esta forma en ningún otro supuesto, pero si bien es cierto que la absolución de posiciones tuvo lugar en este caso en la forma prevista en el artículo 585, ya citado, sino en la manera denunciada por el recurrente, no es lo menos que *esta parte, presente a la diligencia, ni se opuso a su práctica ni pidió en momento alguno de las instancias la subsanación de la falta, como debió haberlo verificado para que el recurso pudiera prosperar*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 696 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aplicable a este procedimiento por virtud de lo prevenido en el 179 de la de Arrendamientos Urbanos.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 20 DICIEMBRE 1948

Subarriendo de locales de negocio y oficinas—competencia: Juzgado de Primera Instancia.

Cuando la acción ejercitada se funda en el subarriendo realizado sin la autorización del arrendador, lo mismo si el local arrendado se considera como local de negocio o como oficinas, en uno u otro caso corresponde conocer de asunto al Juez de Primera Instancia.

Arrendamientos urbanos—personalidad para contratar.

Quien tuvo personalidad para representar a la expresada agencia en el contrato, habrá de tenerla también para cuanto afecta al cumplimiento o resolución del mismo.

ANTECEDENTES.—Se desprenden de los considerandos.

MOTIVOS.—1.º Se infringe y quebranta el art. 10 de la L. A. U. estimando el local arrendado como de negocio siendo su dictado claro y conciso que el mero escritorio u oficina se reputa simplemente vivienda.

2.º Vulnera e infringe los arts. 36 y 39 de la L. A. U., al ser justificado el consentimiento del dueño en la ocupación de los locales.

3.º Aplicación indebida de los arts. 149 en relación con el 175 de la L. A. U., ya que el caso opuesto de vivienda esgrimido en la demanda no se acepta y faltaría el requisito imprescindible de poder justificar el ejercicio de profesión colegiada.

4.º Infracción de los arts. 1.709, 1.725 y 1.727 del C. c., pues quien queda obligado es el demandante principal, no el mandatario.

5.º Quebranta la regla transitoria cuarta de la L. A. U., vinculada al art. 149, ya que se haya indebidamente aplicada la doctrina de diferenciación del subarriendo y cesión.

CONSIDERANDO: Que es un principio de la Ley de Arrendamientos Urbanos, recogido por su artículo 160, que la competencia para conocer en primera instancia de cuantos litigios se promuevan, ejercitando acciones que se funden en derechos reconocidos por dicha ley, corresponde a los Jueces municipales y en su caso a los comarcales, *pero son excepciones a este principio aquellas acciones que refiriéndose a cuestiones propias de la Ley expresada afecten a un local de negocio o a oficinas, que según lo dispuesto en el artículo 10 merecen la conceptualización de viviendas, pues en tales casos el conocimiento de los litigios respectivos corresponde a los Jueces de primera instancia*, como previene el artículo 175 de la repetida ley, a no ser que tales acciones fueran las resolutorias del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades a ella asimiladas, *pero como la acción ejercitada no es de esta última clase, toda vez que se funda en el subarriendo realizado sin la autorización del arrendador*, estimado como causa de resolución del contrato por el artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en su número segundo, *lo mismo si el local arrendado se considera como local de negocio, como declara la sentencia, que si se considera que la constituían unas oficinas, como pretende el recurrente, habría de llegarse a la misma conclusión en cuanto a la competencia del Tribunal, pues en uno y otro caso correspondería conocer del asunto al Juez de primera instancia*, habiendo aplicado rectamente en la sentencia los artículos citados y careciendo de aplicación así el artículo 172, que se refiere al ejercicio de acciones distintas de la ejercitada en este procedimiento, que el artículo 8.º, que alude a los locales ocupados por dependencias del Estado u otras entidades públicas o que no persiguen el lucro, las cuales tienen la consideración de viviendas, pero dentro de cuya hipótesis no se encuentra el local arrendado, que lo fué a una entidad de carácter privado constituida con una finalidad de lucro como era la agencia arrendataria, por cuyas razones procede desestimar las causas primera y tercera del recurso.

CONSIDERANDO: Que en la sentencia recurrida se hacen las declaraciones siguientes: a) que entre el actor, don B. V., como arrendador, y el demandado, don M. L. L., como arrendatario, se celebró un contrato de arrendamiento de un piso que se destinó a local de negocio; b) que el arrendatario, obrando sin consentimiento del arrendador cedió el disfrute de varias de las habitaciones del piso arrendado al otro demandado, don M. P. D.,

continuando el arrendatario en el uso de las restantes y subsistente el contrato de arrendamiento, y que aunque el recurrente entiende que el consentimiento del arrendador ha sido justificado y que al no estimarlo así la sentencia recurrida comete un error en la apreciación de la prueba, es lo cierto que tal supuesto error no se combate en la única forma que el artículo 169, número cuarto, de la Ley de Arrendamientos Urbanos autoriza a saber acreditándolo mediante la prueba documental o pericial que obra en los autos.

CONSIDERANDO: Que los artículos 36, 37, 39, 41 y disposición transitoria cuarta de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que el recurrente reputa infringidos, no han podido serlo desde el momento en que tales preceptos se refieren a la cesión o traspaso de viviendas, figura jurídica distinta de la del subarriendo que fué la que se constituyó entre ambos demandados y que por haberlo sido sin consentimiento del arrendador debe producir la resolución del contrato de arrendamiento y, consiguientemente, de la del subarriendo, de conformidad con lo dispuesto en la causa segunda del artículo 149 de la expresada ley, procediendo por las razones expuestas en este considerando y en el anterior la desestimación de las causas segunda y quinta del recurso.

CONSIDERANDO: Que el contrato de arrendamiento cuya resolución se pretende se celebró entre el actor, don B. V., como arrendador, y el demandado, don M. L. L., como arrendatario, obrando este último en representación de la "Agencia Mundo", según en dicho contrato se hace constar, y esto establecido, resulta evidente que *quien tuvo personalidad para representar a la expresada agencia en el contrato habría de tenerla también para cuanto afectara al cumplimiento o resolución del mismo y, por lo tanto, para ser demandado con tal carácter por la realización de actos motivadores de tal resolución sin necesidad de que el actor demandara directamente a la entidad mandante, quien por virtud del mandato transmitió su representación al mandatario para el contrato y sus naturales efectos, y al reconocerlo así la sentencia recurrida no infringe los artículos que se citan en la causa cuarta del recurso, que debe ser también desestimada.*

FALLO.—No ha lugar.

AUTO 20 DICIEMBRE 1948

Recurso de casación: sentencias definitivas.

Los expedientes de posesión judicial no tienen el carácter de declaración definitiva que exigen los números 1.º del artículo 1.689 y 1.º y 4.º del 1.690 de la L. E. C.

SENTENCIA 20 DICIEMBRE 1948

Recurso de casación: desestimación por partir de un supuesto equivocado.

El fundamento jurídico de la alegación del recurrente cae por su base al partir de un supuesto de hecho equivocado.

ANTECEDENTES.—El actor, de oficio jornalero, solicitó los beneficios de la declaración de pobreza para litigar contra la demandada, sin precisar el asunto.

El Abogado del Estado se opuso a la concesión de dicho beneficio por no estar probados los hechos, expresando, además, que el mismo demandante había solicitado el beneficio de pobreza ante el Juzgado de Primera Instancia de Arévalo, el cual se lo había negado por sentencia firme.

El Juzgado de Primera Instancia de Avila desestimó la demanda, que fué confirmada por la Audiencia Territorial de Madrid.

El demandante formuló recurso de casación por infracción de ley, fundándole en el número 1.º del art. 1.692 de la L. E. C.

MOTIVOS DEL RECURSO.—Primero. Infracción por violación e interpretación errónea de los arts. 33 y 34, en relación con el 16 de la L. E. C., ya que el recurrente es pobre legal y efectivamente y el sueldo que percibe es eventual.

Segundo. Interpretación errónea del art. 34 de la L. E. C., pues no se puede apreciar como prueba la sentencia dictada en otro incidente.

CONSIDERANDO: Que en el presente recurso se alega que, si bien el artículo 34 de la Ley de Enjuiciamiento civil dispone que no se otorgará la defensa por pobre al litigante a quien hubiese sido denegada si no justifica cumplidamente que ha venido a este estado por causas posteriores a la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio, sin embargo, sólo es aplicable tal artículo cuando la pobreza fué denegada en su fondo, lo que según el recurrente no ocurre en el presente caso, en que se trata, a su juicio, de defectos subsanables que impiden dar carácter definitivo o de cosa juzgada a dicha sentencia anterior dictada por el Juzgado de Arévalo, pero este su puesto de hecho en que el recurso se apoya está contradicho por afirmaciones claras de las dos sentencias de instancia, pues en la del Juzgado se dice que en el cuarto de los considerandos de aquella sentencia se fundamenta la denegación del beneficio de pobreza en el resultado de la prueba, y la de apelación, además de aceptar los considerandos de primera instancia, expresa que el Juzgado de Arévalo denegó al solicitante sus pretensiones no solamente por ciertos defectos procesales de que adolecía su escrito de demanda, sino además por haber probado los hechos que debían servir de fundamento a la concesión de tal beneficio afirmaciones que no han sido debidamente combatidas, por lo que es preciso concluir que cualquiera que sea el fundamento jurídico de la alegación del recurrente *cas por su base al partir de un supuesto de hecho equivocado* y no hay, por tanto, ningún impedimento que excluya la aplicación del mentado artículo 34 en que la sentencia recurrida se funda y según el cual no procede otorgar el beneficio de pobreza negado anteriormente cuando no se aducen y acreditan hechos nuevos demostrativos del empeoramiento de la fortuna del solicitante.

FALLO.—No ha lugar.

AUTO 23 DICIEMBRE 1948

Recurso de casación—desestimación: cuándo, después de terminado el juicio, puede promoverse otro sobre el mismo objeto.

No pueden ser admitidos los recursos interpuestos contra aquellas sentencias en que, después de terminado el juicio, pueda promoverse otro sobre el mismo objeto.

SENTENCIA 29 ENERO 1949

Arrendamientos urbanos—subarriendo no consentido—por ejercicio de acción desestimada.

No puede afirmarse que el arrendador tolerara el subarriendo, a efectos de la disposición transitoria segunda de la L. A. U., si ejerció la acción de desahucio con anterioridad al plazo de seis meses marcado por dicha disposición, aunque el proceso terminara por sentencia firme desestimatoria, dictada con posterioridad a la vigencia de la nueva Ley.

Recurso de injusticia notoria—orden de examen de las cuestiones en la sentencia.

El artículo 177 de la L. A. U. no se refiere al orden que haya de seguirse por el juzgador en el examen de las cuestiones propuestas al fundamentar su fallo, lo cual no puede ser objeto de recurso, sino al orden en que han de ser resueltos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios, respecto a las cuales se determina que se hará pronunciamiento previo sobre cada una de las cuestiones incidentales, absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiere.

Cosa juzgada—identidad objetiva.

Para apreciar la existencia de la identidad objetiva—eadem res, eadem causa—en dos pleitos, ha de realizarse la confrontación entre lo resuelto en el primero y lo pedido en el segundo, ya que no cabe referir la cosa juzgada a resoluciones que por cualquier motivo no juzgaron, es decir, no resolvieron nada sobre el punto controvertido en el pleito ulterior.

SENTENCIA 31 ENERO 1949

Doctrina—incumplimiento de la obligación—recurso de casación—error de derecho en la apreciación de la prueba.

Alegar infracción de artículos, violación de principios y sentencias, que en nada se refieren a la valoración de la prueba, no tiene eficacia para sostener la acusación de haberse cometido error de derecho.

Incumplimiento de la obligación—recurso de casación.

La redacción hipotética de un motivo es inaceptable en casación.

Incumplimiento de obligación—recurso de casación—número 4.º del artículo 1.692 de la L. E. C.

Para que sea viable la impugnación autorizada por el número 4.º del artículo 1.692 ha de existir la contradicción denunciada entre los mismos pronunciamientos del fallo.

Procesal—arrendamiento—incumplimiento de la obligación—recurso de casación—impugnación de considerandos.

El Tribunal Supremo estima eficaz para la casación la impugnación de aquellos considerandos que sean tenidos como premisas obligadas de la resolución de que se recurre; pero tal impugnación, como dirigida contra el fundamento lógico que sustenta el fallo, no puede tener su adecuado cauce en el número 4.º del artículo 1.692 de la L. E. C.

Arrendamiento—incumplimiento de la obligación—interpretación de los contratos.

Cuando hay divergencia sobre la interpretación de un contrato, ha de preferirse la del Tribunal si una parte, al combatirla, no demuestra el error de la otra.

ANTECEDENTES.—A. G. L. cedió a B. V. Ll. la piedra que se encontraba en un terreno de su propiedad, mediante el pago de cierta suma de dinero, tanto por la piedra extraída como por el arrendamiento del terreno, quedando obligado a entregar dicho terreno en un plazo determinado completamente libre y nivelado a la altura de la rasante de la carretera. Terminado el contrato resultaron ineficaces las gestiones amistosas hechas por la propietaria para que B. V. Ll. se aviniera a cumplir su obligación.

Opuesta demanda, se dictó sentencia en la que se condena a B. V. Ll. a ejecutar las obras necesarias para nivelar todo el terreno de la finca objeto del litigio a la altura de la carretera. Apelada la sentencia por el demandado, se sustanció el recurso ante la Audiencia Territorial de Burgos, que la confirmó en parte, ya que condena a B. V. Ll. a ejecutar las obras necesarias en la finca a fin de que quede nivelada a la altura de la carretera en la extensión fijada en el plano presentado por el demandado, absolviéndolo del resto del suplico de la demanda. Ambas partes interponen recurso de casación.

MOTIVOS.—Primer. El número 1.º del artículo 1.692 de la L. E. C., por violar e infringir el fallo el artículo 1.281 del Código civil, sobre la interpretación de los contratos, y el artículo 1.001: los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.

Segundo. Número 7.º del artículo 1.692 de la L. E. C., por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba al negar la existencia de linderos que se hallan expresamente reconocidos por las partes.

Tercero. El mismo artículo, en su mismo número, por error de hecho en la apreciación de la prueba relativa al espacio de terreno que explotó el demandado.

Cuarto. El mismo número del mismo artículo, por error de derecho al violar el artículo 1.119 del Código civil.

Quinto. Error de derecho, comprendido en el mismo número 7.º del artículo 1.692 de la Ley rituaria, por violación de los principios jurídicos fundamentales en materia de prueba.

Sexto. El número 7.º del ya citado artículo de la L. E. C., por error de derecho al dar valor probatorio y efectos legales a un documento que carece de uno y otro.

Séptimo. Error de hecho en la apreciación de la prueba, demostrado por un documento de toda autenticidad.

Octavo. Al amparo del número 4.º del artículo 1.692 de la L. E. C. Motivos alegados por B. V. Ll.: Unico. Infracción de ley y doctrina legal, fundado en los números 1.º y 7.º del artículo 1.692 de la L. E. C.

... ..

CONSIDERANDO: Que, además de lo expuesto en el considerando que precede, los referidos cuatro motivos del recurso, aunque fueran útiles en la impugnación del recurso, deberán ser desestimados por razón de orden procesal, pues el error de derecho en que se funda el segundo tiene como base, según el recurrente, la infracción del artículo 1.225 del Código civil, y este precepto, por no referirse a la valorización de la prueba, no puede sustentar la comisión de error de derecho; y el error de hecho, también acusado, no se puede acreditar con la certificación del Registro de la Propiedad referente a la finca "La Roturilla", porque de tal documento sólo resulta la existencia en dicho predio de un lindero con "El Zorro", pero no justifica la determinación topográfica del mismo, que había de establecerse mediante la operación de deslinde, con lo cual no se evidencia la equivocación del juzgador, supuesto necesario para acreditar el error de hecho; e idéntica tacha hay que atribuir al motivo tercero, porque el acto auténtico, a juicio del recurrente, determinante de error de hecho, es la no colocación de mojones por el demandado, y esto le lleva a asegurar que éste no explotó terreno perteneciente a "La Roturilla", pero con tal afirmación lo que hace es supuesto de la cuestión, con olvido de que la finca mencionada no es siquiera nombrada en la sentencia recurrida; en el cuarto motivo, además de su redacción hipotética, inaceptable en casación, incide de nuevo en el defecto procesal de acusar error de derecho alegando la infracción del artículo 1.119 del Código civil, que en nada se refiere a la valorización de la prueba, y la misma razón ha de servir para desestimar el motivo quinto, toda vez que se alega la violación de ciertos principios jurídicos que no constan en la redacción del motivo, sino en las consideraciones que sirven de preámbulo al recurso y que no son otros que el citado artículo 1.119, varias sentencias y el axioma *ubi eadem est ratio eadem iuris dispositio esse debet*, que para nada afecta a la valorización de la prueba efectuada por la Sala y no tienen eficacia para sostener la acusación de haberse cometido error de derecho.

... ..

CONSIDERANDO: Que igualmente procede la desestimación del octavo y último motivo y con él del recurso interpuesto por el actor señor E.,

porque se ampara en el número 4.º del artículo 1.692 de la Ley adjetiva civil, acusando contradicción entre lo expresado en los considerandos y lo dispuesto en el fallo, y la jurisprudencia reiterada enseña que para que sea viable la impugnación autorizada por el expresado número 4.º ha de existir la contradicción denunciada entre los mismos pronunciamientos del fallo, y si bien es cierto que en las sentencias que el recurrente cita y otras más esta Sala, haciendo excepción del principio general de que la casación se da contra el fallo y no contra los considerandos de la sentencia recurrida, ha estimado eficaz para la casación la impugnación de aquellos considerandos, tenidos como premisas obligadas de la resolución de que se recurre, no lo es menos que tal impugnación, como dirigida contra el fundamento lógico que sustenta el fallo, no puede tener su adecuado cauce en el número 4.º antes citado, aparte de que en el caso presente es inexistente la contradicción que el recurrente acusa, porque si en el considerando que cita se estima la obligación del demandado de nivelar todo el terreno de "El Zorro", en el fallo confirma tal obligación, con la adición de establecer numéricamente la extensión de dicho terreno conforme a la resultancia de los elementos que respecto a tal extensión le fueren facilitados en el pleito.

CONSIDERANDO: Por lo que afecta al recurso formulado por el demandado en este pleito, señor de V., que los razonamientos que sirven de contenido al único motivo en que funda su recurso se dirigen a impugnar la interpretación que la Sala de instancia ha dado a la cláusula cuarta del contrato privado de 2 de febrero de 1934, celebrado entre los litigantes, y que ha dado origen al presente litigio, y para ello, aun reconociendo que fué lógica la redacción que se le dió, establece distingos de orden gramatical acerca de las palabras "terreno" y "finca" empleadas en diversos lugares del referido contrato, que por sí sólo son insuficientes a su propósito, y formula deducciones que se reducen en síntesis a hacer supuesto de la cuestión, relacionando la extracción o no de la piedra con la nivelación de una u otra porción del terreno, pretendiendo con ello sustituir con el suyo propio el criterio del juzgador, lo que no es lícito en casación, debiendo advertirse que la interpretación dada por éste a la repetida cláusula cuarta del contrato se funda en que apareciendo con claridad los conceptos en que se halla redactada no cabe acudir a otra norma de interpretación que la contenida en el párrafo primero del artículo 1.281 del Código civil, y ante esta declaración, a ella hay que atenerse, porque es doctrina jurisprudencial que cuando hay divergencia sobre la interpretación de un contrato ha de preferirse la del Tribunal si el recurrente, al combatirla, no demuestra el error cometido por aquél, y aunque en el caso presente así se intenta, porque el motivo del recurso aparece también amparado en el número 7.º, para acusar el error de hecho ha de rechazarse esta pretensión, porque el documento que como auténtico se aduce es el propio contrato privado, que no sirve para esta impugnación por tratarse del mismo documento que es objeto de la interpretación, y, por consiguiente, no probada la infracción del artículo 1.281 y demás del Código civil que se citan ni

demostrado el error de hecho que se acusa, procede desestimar el motivo y recursos formulados por el demandado en este pleito.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 1 FEBRERO 1949

Contrato—reclamación de cantidad—prescripción de acciones.

La interrupción de la prescripción de acciones no se halla sujeta a las exigencias del artículo 1.946 del Código civil.

Contrato—reclamación de cantidad—recurso de casación

No cabe tomar en cuenta alegaciones hechas por una parte relativas a reconocimiento que la otra hizo, después del acto de conciliación, de deudas, amparándose en el número 1.º del artículo 1.692 de la L. E. C., porque habrá de hacerlo por la vía del número 7.º del mismo artículo.

ANTECEDENTES.—El Ayuntamiento de D. encargó a B. G. V., arquitecto, la redacción de un proyecto de aguas de la población y la realización de sus obras. La ejecución de las mismas no fueron llevadas a cabo; pero B. G. V., basándose en haber efectuado el trabajo que se le encomendó, realizó reiteradas gestiones para que le fuesen satisfechos los honorarios devengados en tal concepto, sin conseguirlo. Por lo cual presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia, que falló en su contra, igual que la Audiencia Territorial a la que apeló, por lo que interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, fundándose en el siguiente

MOTIVO.—Unico. Violación, por inaplicación, en el fallo recurrido del artículo 1.973 del Código civil, sobre la interrupción de la prescripción de las acciones.

CONSIDERANDO: Que si bien, con arreglo a la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 4 de enero de 1901, 17 de diciembre de 1927 y 8 de noviembre de 1948, entre otras), *la interrupción de la prescripción de acciones no se halla sujeta a la exigencia del artículo 1.946 del Código civil*, que subordina la eficacia de aquélla al seguimiento y resolución favorable del litigio, no es menos cierto, con relación al caso actual, que, aun dando por interrumpida la prescripción en virtud del acto conciliatorio—el cual, según queda dicho, se celebró el 6 de septiembre de 1941—, como habían transcurrido más de tres años desde ese día hasta el de la interposición de la demanda, resulta indudable que al iniciarse el pleito la acción se hallaba extinguida.

CONSIDERANDO: Que amparado solamente en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil el presente recurso, no cabe entrar al examen de las alegaciones del mismo relativas a la supuesta realización por parte de la entidad recurrida de actos de reconocimiento de deudas posteriores a la fecha de la antes aludida concilia-

ción; y no cabe tomar en cuenta tales alegaciones porque para poder hacerlo sería necesario que en el recurso se acusase por la vía del número 7.º del citado precepto procesal la existencia del error de hecho o de derecho en que pudiera haber incidido la Sala sentenciadora al no apreciar la realidad de aquellos actos de interrupción que el recurrente estima demostrados.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 1 FEBRERO 1949

Posesión—buena fe.

Habiendo adquirido el heredero en virtud de títulos defectuosos, pero que han causado sus efectos, determinantes de la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad, no es posible atribuirle el concepto de poseedor de mala fe.

Posesión—del causante—artículo 442 del Código civil.

El artículo 442 del Código civil se refiere a bienes que alguien viene poseyendo por herencia a título personal y no es aplicable a la indivisión.

ANTECEDENTES.—Doña Balbina Olea, esposa de don Domingo Román, murió en 1902 bajo testamento, en el que instituía herederos, por partes iguales, a sus tres hijos Honorata, Balbino y Felisa. En 1908, don Domingo hizo a favor de sus hijos sendas informaciones posesorias, que inscribió en el Registro, de las fincas que provenían de la madre, pero no liquidó la sociedad de gananciales. Murió este mismo año, bajo testamento en el que instituía herederos a sus hijos Balbino y Felisa y a su nieto Eduardo Borro Román (hijo de Honorata, ya fallecida, y de Máximo Borro Bravo), al que mejoraba; sustituía a sus hijos (imbéciles, pero no incapacitados) entre sí y con su nieto y les nombraba tutor y consejo de familia. Balbino y Felisa fueron declarados incapaces en 1915; el primero murió en 1925, y Eduardo Borro, en 1926. Este nombró a su tío Germán Borro Bravo heredero en todos sus bienes, salvo un legado para su otro tío Benito Borro Bravo. En 18 de abril de 1927 se presentó en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales—Registro de la Propiedad—una aparente partición de las herencias de Balbino y Eduardo, suscrita por el tutor de Felisa (heredera por mitad de Balbino, según la sustitución ordenada por don Domingo y según el orden de llamamientos *ab intestato*) y por el presidente y dos vocales del consejo de familia. En 1935 fallece Felisa; sus parientes más próximos (primos hermanos) promueven juicio de *ab intestato* en 20 de octubre de 1936 y, declarados herederos, demandan a Germán y Benito Borro Bravo en 30 de septiembre de 1937 en juicio declarativo de que: a) las sustituciones ordenadas por don Domingo Román son nulas, pues sus hijos no habían sido declarados incapaces; b) no se han practicado las particiones de las herencias de doña Balbina Olea, don Domingo Román y su hijo Balbino o, en su caso, son rescindible por lesión a ambos imbéciles en las dos primeras y a Felisa en la última; c) deben incluirse en el inventario de los bienes de Felisa los que resulten corres-

ponderle en las hijuelas respectivas; y d) que asimismo se incluyan los frutos de esos bienes (que poseen los demandados como sucesores de Eduardo y tutor uno de ellos de Felisa).

El Juzgado desestimó la demanda, pero la Audiencia declaró la inexistencia de las particiones y ordenó la ampliación del inventario. Recurren los demandados, y el Tribunal Supremo casa la sentencia, revocando, en segunda sentencia, puntos concretos: reduce los frutos a abonar por Germán—único heredero—a los producidos desde el emplazamiento por los bienes que posea y que no formasen parte de las informaciones posesorias citadas. (La nulidad de las sustituciones, negada en instancia, no fué objeto de recurso.) Por referirse los demás a extremos del caso, interesa únicamente el considerando octavo:

CONSIDERANDO: Que en cuanto al problema de los frutos que sostienen los actores, deben los demandados, a partir de la muerte de esta última, examinado el motivo quinto del recurso, hay que tener presente que *habiendo el heredero demandado adquirido del causante Eduardo Borro, como resulta de la prueba documental aportada, en virtud de títulos todo lo defectuosos que se quiera, pero que han causado sus efectos determinantes de la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad, no es posible atribuirle el concepto de poseedor de mala fe, ello aparte de que, según se deduce del artículo 442 del Código civil, éste se refiere a bienes que alguien viene poseyendo por herencia a título personal, y aquí la Sala aprecia un estado de indivisión que no permite su aplicación, y que conforme al artículo 451, que también se cita como infringido en el recurso, el poseedor de buena fe no puede ser obligado a la entrega de frutos, caso de prosperar la reclamación sobre la cosa poseída, hasta que tiene lugar la interpelación judicial.*

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 3 FEBRERO 1949

Arrendamientos urbanos—los recibos como elemento probatorio.

La persona que presente los recibos, las circunstancias del pago y la persona que lo hiciere, si no era la que en los recibos se dice que lo hizo, son, a efectos probatorios, hechos ajenos a esos documentos.

Recurso de injusticia notoria por quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio—facultades discrecionales del Juez.

Ni la facultad concedida al Juez en la norma sexta de la base décima de la Ley de 19 de julio de 1944 para invitar a las partes a concretar hechos o a puntualizar pedimentos, ni la que le concede la séptima de la misma base para mejor proveer otorgan derecho alguno a las partes ni constituyen formalidades esenciales del juicio, siendo su ejercicio meramente discrecional del Juez.

SENTENCIA 11 FEBRERO 1949

Obligaciones—mora.

No incurre en mora el demandado de conciliación cuando en dicho acto no se fundamentó su supuesta obligación.

Casación—motivos: valoración del acto de conciliación.

La valoración jurídica que una sentencia dé a un acto de conciliación, no como prueba, sino como interpelación judicial para originar derechos u obligaciones, no puede discutirse en casación al amparo del número 7.º del artículo 1.692 de la L. E. C.

ANTECEDENTES.—Una Sociedad contrató en 9 de diciembre de 1942 con don T. P. P. y don D. A. L. la leña que a su vez tenían éstos contratada con el dueño de un monte. Pagó adelantadas 25.000 pesetas y se comprometió a pagar el resto conforme fuera gavillando y retirando la leña que la otra parte contratante se obligaba a dejar cortada, pero sin gavillar, en el monte en cuestión, sin que el contrato fije plazos para hacerlo. Fueron hechas y retiradas algunas gavillas, pero luego se suspendió el gavillaje mientras seguía la corta. Don T. P. P. y don D. A. L. realizaron en 6 de marzo de 1943 un intento de conciliación, pretendiendo que la Sociedad retirase la leña cortada o rescindiere el contrato, indemnizando, sin que hubiese avenencia. El contrato que éstos tenían con el propietario del monte fué rescindido por falta de pago de un plazo, de tal modo que cuando la Sociedad intentó, en abril, retirar la leña, encontró que el dueño había dispuesto de ella, vendiéndola. En octubre demandó la Sociedad la devolución de las 25.000 pesetas y abono de daños y perjuicios. Los demandados formularon reconvencción, afirmando que la demandante incumplió el contrato al no gavillar y pagar la leña cortada, por lo que solicitan a su vez indemnización. Apelada la sentencia (que estimó la demanda y desestimó la reconvencción), fué revocada en el sentido de restar de las 25.000 pesetas el importe de la leña retirada. Interponen los demandados y apelantes recurso de casación por infracción de ley.

MOTIVOS.—Primero, segundo y tercero. Error en la apreciación de la prueba, ya que había plazo determinado, porque en el contrato celebrado con el dueño del monte, contrato conocido por la Sociedad, se señalaba como término de la corta el 20 de marzo, habiendo necesidad técnica de realizar el gavillaje inmediatamente después de la corta.

Cuarto. Al amparo del artículo 1.692, número 7.º: error de hecho y de derecho al apreciar como fundamento del fallo que la falta de plazo no provocó acción por parte de los demandados, ya que realizaron el intento de conciliación.

Quinto. Al amparo del artículo 1.692, número 7.º: porque los recurrentes no incumplieron su obligación de tener la leña a disposición de la otra parte, como dice la sentencia recurrida.

Sexto. Al amparo del artículo 1.692, número 1.º: infracción por violación de los artículos 1.091, 1.124, 1.100 y 1.101 del Código civil.

Séptimo. Al amparo del artículo 1.692, número 1.º: violación del artículo 1.135 del Código civil.

Octavo. Al amparo del artículo 1.692, número 1.º: violación de los artículos 1.218 y 1.295 del Código civil.

CONSIDERANDO: Que los motivos primero, segundo, tercero y quinto del recurso se limitan a combatir la apreciación de la prueba que hace la Audiencia, pero para ello examinan por separado las pruebas que la sentencia estima en conjunto, no oponen ningún documento que por sí y sin los comentarios de que revisten a los contratos que citan puedan demostrar el error de hecho evidente del juzgador y dan erróneamente el carácter de auténticos a documentos privados suscritos y reconocidos por personas ajenas al litigio, atribuyen sin expresar fundamento legal alguno a la demandante una obligación de confeccionar las gavillas y pagar a medida que fuera cortándose la leña y, como consecuencia de ello, una negligencia y abandono, que van en contra de lo afirmado por la sentencia, y habla de un error de derecho en la valoración probatoria del contrato de 9 de diciembre de 1942, que ninguna relación tiene con el fundamento de la sentencia recurrida, que es el plazo dentro del cual había de cumplirse ese contrato, porque ese documento no hace alusión a tal plazo, por todo lo cual no es de estimar ninguno de esos cuatro motivos.

CONSIDERANDO: Que la valoración jurídica que la sentencia dé o deje de dar a un acto de conciliación, no como prueba, sino como interpelación judicial para originar derechos u obligaciones, a lo que se contrae el motivo cuarto, no puede discutirse en casación al amparo del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que sólo comprende el error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, esto aparte de que tal valor jurídico no puede deducirse de tal acto, porque los que lo promovieron no manifestaron su derecho para hacer esa interpelación o requerimiento, ni la Sociedad allí demandada reconoció que lo tuvieran.

CONSIDERANDO: Que el motivo sexto pretende que incurrió en mora la Sociedad demandante porque no retiró la leña y pagó su precio a raíz del acto de conciliación intentado en 6 de marzo de 1943, pero no tiene en cuenta que en esa demanda y acto de conciliación, a juzgar por lo que consta en autos, no se fundamentaron el derecho que pretendían ejercitar los allí demandantes ni la obligación que se suponía en la Sociedad demandada, ni se determinaba plazo, y si por no aparecer este del contrato de 9 de diciembre de 1942 se le quiere relacionar con el celebrado en 5 de noviembre de 1942 entre el propietario del monte y los demandados en este pleito, que la Audiencia reputa conocido por la demandante, no hay razón ninguna para fijarlo en el de 20 de marzo, sino en el de 30 de junio de 1943, fecha que fija la cláusula cuarta de este contrato para retirar fuera del trazón o almacenar en baldíos los productos de la corta, o en 1.º de agosto del mismo, en que dice la misma cláusula han de estar retirados de la finca todos esos productos, antes de cuyas fechas se presentó a recogerlos la Sociedad demandante, según reconoce la sentencia recurrida, cuando ya los había retirado el dueño del monte por haber incumplido los demandados el contrato que con él ajustaron; y no tiene fundamento en esos contratos ni en disposición legal alguna, como gratuitamente afirma el motivo séptimo, que desde el

momento de la corta quedaba la leña de la propiedad y a cargo de la Compañía Industrial Harino Panadera, y sin que hasta la retirada de las gavillas tuviera obligación de pagarlas, según el contrato de 9 de diciembre de 1942, por lo que no lo incumplió, ni incurrió en mora, ni es de estimar ese motivo sexto ni tampoco los séptimo y octavo del recurso, que se refieren a la indemnización de daños y perjuicios derivados únicamente de esos supuestos incumplimiento y mora.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 14 FEBRERO 1949

Competencia—lugar del cumplimiento de la obligación—valor probatorio del conocimiento de embarque.

Ejercitada por el vendedor, industrial con establecimiento abierto en la demarcación del Juzgado, la acción para el pago de mercancías vendidas y embarcadas en el puerto de su misma residencia por cuenta del comprador, según consta del conocimiento de embarque, que a efectos de la competencia constituye un principio de prueba, y, por tanto, el lugar del cumplimiento de la obligación que se reclama de pago es el lugar donde se entregó la cosa vendida, sin que a ello se oponga el hecho de que siguiendo prácticas anteriores se anunciase el cobro por letra de cambio, pues repetidamente ha declarado la jurisprudencia que ese medio de cobro no constituye más que una facilidad para llevarlo a efecto y no altera la competencia ni la naturaleza de la obligación. ..

SENTENCIA 15 FEBRERO 1949 (1)

Simulación de contratos—recurso de casación—error en la apreciación de la prueba.

ANTECEDENTES.—El padre de la demandada contrajo segundas nupcias con la demandante, a la que había prometido en dote una cantidad que no se hizo efectiva. A fin de pagársela, y previa la renuncia a favor de la demandada, hija de su primer matrimonio, de su parte en la herencia de su primera mujer, permutó con dicha hija la nuda propiedad de una finca por el usufructo vitalicio de otra, procedente de la herencia renunciada; en su testamento, otorgado años más tarde, declaró que la cesión de las fincas a su hija había sido hecha con la condición de que pagase a su segunda mujer el importe de la dote. Como no lo había hecho, ordenaba que se entregase a dicha segunda mujer la primera de las fincas citadas. Muerto el testador, su segunda mujer pidió se declarara la nulidad de la renuncia y de la permuta. El Juzgado desestimó la demanda. La Audiencia revocó en parte esta sentencia y declaró nula sólo la permuta. La demandante interpuso recurso de casación.

(1) Los considerandos de esta sentencia no permiten extraer doctrina susceptible de una cierta generalización, manteniéndose sus razonamientos estrechamente ligados a los datos de hecho del caso planteado. No obstante, por el interés de éste, hemos creído conveniente dar un extracto del mismo y de la solución que da el T. S.

El Tribunal Supremo casa la sentencia, declarando nulas la permuta y la renuncia, por ser ambas simuladas, ya que ésta era antecedente necesario de aquélla. Pero en su segunda sentencia, el Tribunal Supremo ordena que la casa pase a la herencia del testador y no, como pretendía la recurrente, que se considere transmitida a ella; el Tribunal Supremo se funda en que no se dan los supuestos del derecho de acrecer ni de la sustitución.

SENTENCIA 21 FEBRERO 1949

Apelación—amplitud del conocimiento del Tribunal “ad quem”.

Apelada la sentencia de primera instancia, no llega a ser firme, y el Tribunal puede dar a los supuestos de hecho distinta calificación jurídica que la sentencia apelada.

ANTECEDENTES.—En 1944, el dueño de un ladrillar lo arrienda con enseres y utensilios, por dos años, obligándose a “no arrendarlo a otra persona si los arrendatarios quieren seguir”. En abril de 1946 solicita el desahucio por haber pasado los dos años y desear volver él a la explotación. Los demandados afirman que, por tratarse de arrendamiento de industria, no procede el juicio de desahucio, sino un declarativo; formularon también su oposición a la demanda para el caso de que no prosperase la excepción. El Juez declaró que el arrendamiento era de local y que no había lugar al desahucio. Apeló el demandante, y pendientes los autos ante la Audiencia, se suspendió el procedimiento por la disposición transitoria 16 de la Ley de 31 de diciembre de 1946; hecha la acomodación a las nuevas normas, la Audiencia dicta auto de 10 de junio de 1947, declarando que la cuestión no es de las sometidas a la L. A. U., y sigue sometida, por tanto, al procedimiento ordinario. El demandante y apelante recurre en casación por el siguiente

MOTIVO.—Al amparo del artículo 1.692, número 1.º de la L. E. C.: infracción de los artículos 1.º y 4.º de la L. A. U., por no aplicación y aplicación indebida, respectivamente, “porque la única verdad jurídicamente existente” es que se trata de arrendamiento de local.

CONSIDERANDO: Que fundándose el presente recurso de casación en que la única afirmación jurídica que hay en estos autos era la sentada en la sentencia del Juzgado de que el arrendamiento objeto del desahucio era de un local adecuado para hacer ladrillos, con aplicación de la legislación especial, que no admite como causa de desahucio la terminación del plazo concertado, cae por su base con sólo considerar que dicha sentencia no llegó a ser firme por la apelación interpuesta y admitida al actor, que dió lugar a que la Audiencia contradijera dicha afirmación, sentando la suya de que el arrendamiento era de industria en actividad, rigiéndose por la legislación común.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 22 FEBRERO 1949

Compraventa—arras—facultades de los contratantes.

La intervención de arras en una compraventa no supone necesariamente que los contratantes tengan facultad de desligarse unilateralmente, según reiteradas sentencias.

Compraventa—arras—obligaciones del vendedor.

Cuando el vendedor que optó por desligarse no se allanó a devolver las arras duplicadas antes ni durante el juicio, ni lo solicitó por reconvencción ni de otro modo, es inaplicable el artículo 1.454 del Código civil.

Compraventa—arras y pena convencional.

No puede identificarse con las arras penitenciales, que implican una facultad de separarse del contrato la pena convencional, cuya finalidad es distinta, según los artículos 1.152 y 1.153 del Código civil.

Casación—desestimación—motivos.

Las causas en que puede fundarse la inadmisión son también pertinentes para la desestimación.

Sentencias—congruencia.

La incongruencia ha de apreciarse en relación con los términos de planteamiento de la cuestión litigiosa.

Apelación—amplitud del conocimiento.

Pueden las Audiencias, al conocer de la apelación, resolver todas las cuestiones planteadas en el pleito, en cuanto la sentencia del Tribunal inferior no haya sido consentida por las partes en alguno de los extremos objeto del debate.

Casación—motivos—incongruencia.

Es ajena al problema de la congruencia y no puede plantearse en casación al amparo del artículo 1.692, número 2.º, la cuestión de si es de la competencia del Tribunal de alzada o del de primera instancia apreciar la posibilidad o imposibilidad de cumplir los pronunciamientos del fallo.

ANTECEDENTES.—Los copropietarios de una finca prometieron a don B. A. C. la venta de ésta; en documento privado de 3 de abril de 1940 declaran haber recibido 25.000 pesetas "como señal y a cuenta de la venta", y en 26 de abril se redacta otro documento privado en que ambas partes se comprometen a la venta, en cuanto tengan en regla la titulación de la finca, señalando precio, a cuenta del cual y como arras les ha sido entregada a los propietarios la suma antedicha y aceptando

los efectos del artículo 1.454 del Código civil. Don B. A. C solicita en juicio declarativo el otorgamiento de escritura de compraventa, indemnización de daños ó 50.000 pesetas. (Uno de los demandados compró a los demás sus cuotas, vendió una parte de la finca e hipotecó el resto, durante el proceso.) El Juez estimó la demanda y condenó al otorgamiento de escritura. La Audiencia, "por no ser posible el otorgamiento", condenó a indemnizar. El demandante solicitó que se adicionase la sentencia en el sentido de referirse exclusivamente al trozo segregado y se mantuviese la obligación de vender el resto, petición que declaró improcedente un auto de la Sala. Contra la sentencia se interponen dos recursos de casación por infracción de ley.

MOTIVOS.—A) Recurso de los demandados apelantes:

Primero. Artículo 1.692, número 1.º: violación del artículo 1.454 del Código civil.

Segundo. Artículo 1.692, número 2.º: error de hecho resultante de documentos privados reconocidos.

Tercero. Artículo 1.692, número 1.º: aplicación indebida del artículo 1.451 del Código civil.

Cuarto. Artículo 1.692, número 1.º: violación del artículo 1.152 del Código civil, al desconocerse el carácter penal de las arras penitenciales.

Quinto. Artículo 1.692, número 2.º: infracción del artículo 359 de la L. E. C.; incongruencia, porque la cuestión litigiosa es la de si existe una promesa rescindible o no y porque no se dan las bases de liquidación de la condena.

B) Recurso del demandante y apelado:

Primero. Artículo 1.692, números 1.º y 2.º: infracción del artículo 359 de la L. E. C., en relación con el 926; porque estimada una pretensión alternativa de la demanda y consentido el fallo por el demandante, no puede la Audiencia revocarlo para estimar otra alternativa de la demanda.

Segundo. Artículo 1.692, números 1.º, 2.º y 7.º: infracción del artículo 1.451 del Código civil, en relación con los artículos 17, 38, 41, 23 y 27 de la Ley Hipotecaria, y error de hecho con infracción de los artículos 1.216 y 1.218 del Código civil, ya que la venta es posible en relación con la mayor parte de la finca.

CONSIDERANDO: En relación con el recurso interpuesto por don José Díaz Cifuentes y consortes, que *si bien la intervención de arras en el contrato de compraventa puede constituir para cada uno de los contratantes un medio lícito de desligarse del vínculo obligatorio sin auencia del otro, no cabe entender que el objeto de la entrega de aquéllas sea siempre el que acaba de indicarse y así lo ha establecido esta Sala en reiteradas sentencias, tales como las de 11 de octubre de 1927, 8 de julio de 1933 y 5 de junio de 1945*; pero aun llegando a admitir, como el recurrente pretende, que en el caso del litigio hubiese sido tal finalidad la determinante de la entrega de arras, es lo cierto que los demandados no se allanaron a devolverlas duplicadas, según terminantemente declara el Tribunal *a quo*; y ante esta declaración de hecho, no impugnada en el recurso, desaparece la base en que se apoyan los motivos primero, tercero y cuarto del mismo y se impone su desestimación porque, *como también estableció esta Sala en sentencia de 6 de julio de 1912, cuando el vendedor que optó por desligarse del contrato no se allanó a devolver las arras duplicadas ni antes de la interpelación judicial ni después de ésta, ni lo solicitó tampoco por vía de reconvencción ni en ninguna otra*

forma, es inaplicable el artículo 1.454 del Código civil, siguiéndose en consecuencia que no cabe apreciar en el fallo recurrido la infracción de dicho precepto; como tampoco la de los artículos 1.451 y 1.152 del mismo Código, porque las arras penitenciales, dado su objeto, no pueden estimarse identificadas con la pena convencional, bastando para llegar a esta conclusión tener en cuenta que así como a tenor del repetido artículo 1.454 la intervención de arras penitenciales implica una facultad de separarse del contrato, allanándose el comprador a perderlas o el vendedor a devolverlas duplicadas, la finalidad de la pena convencional es distinta, según claramente aparece del texto de los artículos 1.152 y 1.153 del citado Cuerpo legal e hizo notar ya esta Sala en su sentencia de 28 de diciembre de 1946.

CONSIDERANDO: Que el problema suscitado en el motivo segundo del mismo recurso es el de la fijación del sentido y alcance que las partes quisieron conceder a la intervención de arras al referirse a ellas en los documentos de 3 y 26 de abril de 1940; y como tal problema se concreta pura y simplemente a la interpretación de dichos documentos y no aparece planteado, como sería preciso, al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley procesal, este defecto impone por sí solo la desestimación de dicho motivo, en aplicación de la doctrina según la cual *las causas en que puede fundarse la inadmisión de un recurso son también pertinentes para desestimarlo al decidir en el fondo.*

CONSIDERANDO: En cuanto al motivo quinto de los invocados en el mismo recurso, que como igualmente ha declarado una reiterada jurisprudencia de esta Sala, haciendo aplicación del artículo 359 de la Ley procesal, *la incongruencia ha de apreciarse en relación con los términos de planteamiento de la cuestión litigiosa:* y solicitada por el actor la condena de los demandados a otorgar escritura de venta de la finca y, subsidiariamente para el caso de no ser esto posible, que se les condenase al pago de los daños y perjuicios o, si tampoco hubiese lugar a tal petición, que fuesen condenados aquéllos a entregar la cantidad de 50.000 pesetas, importe duplicado de las arras, más el interés legal de dicha suma a partir de la interposición de la demanda, aparece de los autos que en su escrito de contestación los demandados se limitaron a solicitar la desestimación de las tres indicadas pretensiones, sin que en el suplico del escrito de réplica ni en el de dúplica se modificasen en lo más mínimo por los litigantes los términos de la contienda planteada en los anteriores; de donde se sigue con toda evidencia que al condenar el Tribunal de instancia a los demandados a indemnizar daños y perjuicios, fundándose en los hechos alegados y acogiendo una de las peticiones subsidiariamente formuladas por el actor, no cabe tachar de incongruente el fallo ni puede prevalecer, por tanto, el motivo de que se trata; y no solicitada en instancia por los litigantes la fijación de bases para practicar la liquidación de los daños ni el señalamiento del importe del terreno ni el de la cantidad a pagar por cada uno de los demandados, es manifiesto que el defecto que pueda significar la omisión en el fallo de pronunciamientos concernientes a tales extremos no cons-

tituye en el presente caso un vicio denunciado al amparo del número 2.º del artículo 1.692 de la antes citada Ley procesal.

CONSIDERANDO: Respecto al primer motivo del recurso interpuesto por don Benigno Alonso, que, *como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala, pueden las Audiencias, al conocer de la apelación, resolver todas las cuestiones planteadas en el pleito, en cuanto la sentencia del Tribunal inferior no haya sido consentida por las partes en alguno de los extremos objeto de debate*; y al no darse este supuesto en el caso del presente litigio, es evidente que acogida en el fallo de apelación una de las peticiones formuladas en la demanda con carácter subsidiario—la de indemnización de daños y perjuicios—no cabe admitir que por ser ésta diferente de la aceptada por el Juzgado, incide el fallo recurrido en incongruencia; debiendo tenerse en cuenta además, y bajo otro aspecto, que *sobre la base del número 2.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil no puede plantearse la cuestión de si es de la competencia del Tribunal de alzada o del de primera instancia apreciar la posibilidad o imposibilidad de cumplir los pronunciamientos del fallo, ya que tal cuestión es ajena al problema de congruencia.*

CONSIDERANDO: Con relación al segundo motivo del mismo recurso, que si bien al evacuar el traslado de réplica alegó el actor, ahora recurrente, la existencia de las escrituras de compraventa e hipoteca otorgadas en 30 de marzo de 1943, es lo cierto que en el correspondiente escrito no adicionó ni modificó—como pudo hacerlo con arreglo al artículo 548 de la Ley procesal—las peticiones deducidas en su demanda, en la que se había concretado a solicitar la condena al otorgamiento de escritura de venta de una finca señalada con determinación de sus linderos, subsidiariamente al pago de los daños y perjuicios y, en último término, al abono del importe duplicado de las arras con sus intereses; y al sostener ahora el citado motivo segundo que la Sala sentenciadora debió condenar a los demandados a otorgar escritura de venta de parte de dicha finca por haber sido enajenada la otra parte a favor de un tercero, viene a plantear así una cuestión no debatida en el pleito y que, dado el texto del tantas veces citado artículo 359 de la repetida Ley, no podía decidir el fallo de instancia por no haber sido suscitada en el debido momento procesal; de donde claramente aparece que faltan términos hábiles para apreciar que la sentencia recurrida, al condenar al pago de una indemnización de daños y perjuicios, incide en error de hecho y de derecho e infringe los preceptos legales cuya vulneración acusa el citado motivo.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 24 FEBRERO 1949

Arrendamiento urbano—local de negocio—obra ruinosa—negación de prórroga—demolición del inmueble.

Para que prospere la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga del artículo 76 es preciso que el gobernador civil de la provincia autorice la demolición del inmueble.

Arrendamientos urbanos—local de negocio—obra ruinosa—negación de prórroga—prueba documental.

Si no existe prueba documental no hay motivo suficiente para demostrar el manifiesto error en la apreciación de la prueba cometida por el juez, como decía la causa cuarta del artículo 169 de la L. A. U.

ANTECEDENTES.—E. C. T. arrendó, para instalación de industria y vivienda, la planta baja de un edificio propiedad de doña A. M. M., y que por estar en estado ruinoso pensaba proceder al derribo para levantar una casa nueva. E. C. T. se negó a desalojar el cuarto, deseando le fuese concedida una prórroga. Presentada demanda, el Juez de Primera Instancia declaró que doña A. M. M. tenía derecho a denegar la prórroga. En contra de dicha sentencia E. C. T. interpuso recurso de injusticia notoria, que se basa en los siguientes

MOTIVOS.—Primero. Infracción de los artículos 60, 61 y 62 del Código civil, así como indebida apreciación de la prueba practicada. Segundo. Amparo en los números 2.º y 3.º del artículo 169 de la L. A. U., por infracción del artículo 151 y disposición transitoria 18.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que en el acta notarial de requerimiento, otorgada en Valencia el 7 de octubre de 1947, se hace constar que doña Amelia Marzal Martí comparece asistida de su esposo, don Eduardo Llorca Puchón y con licencia del mismo, firmando ambos dicho documento, también lo es que el juzgador de instancia, teniendo en cuenta diversos elementos de prueba que el juicio ofrece, llega a la conclusión de que dicha señora es soltera, y contra esta manifestación no puede oponerse la afirmación de los comparecientes en el acta expresada de ser esposos, porque su estado de matrimonio sólo hubiera quedado debidamente justificado, conforme a los artículos 53, 54, 55 y 327 del Código civil por el acta correspondiente del Registro civil o, en su defecto, por los medios de prueba establecidos en dichos preceptos; pero no existiendo en los autos prueba documental alguna suficiente para demostrar el matrimonio de la recurrente y consiguientemente el manifiesto error en la apreciación de la prueba cometida por el Juez *a quo*, como exige la causa cuarta del artículo 169 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es vista la improcedencia del recurso por dicha causa y como consecuencia de ello también resulta improcedente por la causa tercera del mismo artículo, porque desde el momento en que se declara que la citada demandante no tiene la condición de casada no le pueden ser aplicables los artículos 60, 61 y 62 del Código civil, que el recurrente cita como infringidos y que se refieren a la capacidad de la mujer casada, ni el 533 de la Ley de Enjuiciamiento civil en sus números 2.º y 3.º, ya que la demandante, por su carácter de soltera, ni carece de las calidades necesarias para comparecer en juicio ni, por lo mismo, es insuficiente

o ilegal el poder dado por ella a su procurador, por todo lo cual debe de ser desestimado el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que el artículo 115 de la Ley de Arrendamientos urbanos dispone que no prosperará la acción ejercida al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga del artículo 76 si el Gobernador civil de la provincia no autoriza la demolición del inmueble, sin que esta autorización, cuando la conceda, prejuzgue la procedencia de aquélla, y en el caso presente tal autorización fué concedida, si bien subordinándola a la condición de que el propietario ofreciera a los inquilinos del inmueble objeto del derribo las viviendas que había indicado y que se citaban en la expresada autorización, la cual exigía también que si alguno de dichos inquilinos rehusara, se justificara mediante requerimiento notarial que habría de practicarse al efecto, y en relación con el cumplimiento de dicha condición, la sentencia recurrida declara: a) que se ha acreditado debidamente que tales ofrecimientos fueron hechos; b) que las viviendas ofrecidas estaban desocupadas; c) que reunían las debidas condiciones, afirmaciones de hecho que únicamente cabría impugnar demostrando mediante prueba documental o pericial obrante en autos el manifiesto error cometido por el Juez sentenciador al establecer aquellas afirmaciones, demostración que no se ha realizado, porque si bien en la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Valencia, que el recurrente invoca, se afirma que en el fichero de traslados de domicilio existente en el negociado de estadística no consta que desde principios del año 1947 hasta la fecha de la certificación—18 de diciembre del mismo año—se hayan desocupado los pisos bajos a que dicha certificación se refiere y que fueron los ofrecidos por el propietario al arrendatario recurrente, esto no es bastante para desvirtuar la declaración de la sentencia de que tales pisos estaban desocupados, ya que, no obstante estarlo, puede no haber la debida constancia de ello en las oficinas municipales por no haber dado el propietario cuenta de tal circunstancia, o por otra causa, y por esta razón no puede deducirse de tal documento el manifiesto error en la apreciación de la prueba a que alude la causa cuarta del artículo 169 de la Ley de Arrendamientos urbanos, y en cuanto a no reunir dichos pisos condiciones de viviendas, esta afirmación del recurrente no resulta de ninguna prueba documental o pericial demostrativa del manifiesto error de lo declarado en la sentencia sobre este extremo, y esto establecido, resulta justificado que la condición exigida por la autorización dada por el Gobernador civil de la provincia fué cumplida y otorgada, por lo tanto, tal autorización en la forma prevenida en el artículo 115 de la Ley de Arrendamientos urbanos, que no resulta infringido por la sentencia, así como tampoco la disposición transitoria 18, que no es aplicable al caso por referirse a la facultad circunstancialmente atribuida a los Gobernadores civiles para autorizar aquellas obras que, aunque no impliquen la demolición de la finca y se encaminen a aumentar el número de viviendas con que la misma cuenta, sean de tal entidad que obliguen a desalojarla a los inquilinos que la

habiten, procediendo por todo lo expuesto la desestimación del segundo motivo del recurso.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 24 FEBRERO 1949

Arrendamiento urbano—local dedicado a ejercicio de profesión colegiada—desahucio—incompetencia del Juez Municipal.

La Ley de Arrendamientos urbanos no ha negado validez a los juicios tramitados por los Tribunales competentes conforme a la legislación anterior.

Arrendamiento urbano—local dedicado a ejercicio de profesión colegiada—desahucio—disposición transitoria 16.

La Ley de Arrendamientos urbanos ha dictado suspensión de los respectivos procedimientos, otorgando a las partes un plazo para acomodar sus pretensiones a las normas procesales en dicha Ley establecidas.

Arrendamientos urbanos—local dedicado a ejercicio de profesión colegiada—desahucio—quebrantamiento de forma.

Ni la falta de bastanteo en el poder presentado por un procurador, ni la falta de firma del letrado en el escrito en que el procurador evacua el trámite que se le confiere para acomodar sus pretensiones a las normas procesales de la nueva Ley constituyen quebrantamiento de formas esenciales del juicio que pongan al recurrente en estado de indefensión.

Arrendamientos urbanos—local dedicado a ejercicio de profesión colegiada—desahucio—quebrantamiento de forma.

Sólo los juzgadores que han intervenido en la vista son los que pueden hacerlo en la sentencia.

ANTECEDENTES.—Ante el Juzgado Municipal, doña C. M. M. interpuso denuncia de desahucio contra L. M. S., para que dejara libre y a su disposición, y para ocuparlo por carecer de vivienda, un piso que le tenía arrendado y en el que tenía instalada una agencia de seguros. Dicho Juzgado condenó a la demandada a que abandonase el piso, sentencia que confirmó el Juzgado de Primera Instancia. Contra esta resolución interpuso recurso de injusticia notoria, basado en los siguientes

MOTIVOS.—Primero. Infracción de lo preceptuado en el artículo 163 de la L. A. U., en relación con el párrafo segundo del artículo 1.585 de la L. E. C.

Segundo. Infracción del artículo 3.º de la L. E. C. y del artículo 162 de la L. A. U.

Tercero. Incumplimiento de la disposición transitoria 17.

Cuarto. Infracción de lo preceptuado en el apartado a) del artículo 160 de la L. A. U., que excepciona de la competencia de los Juzgados Municipales las cuestiones que afectan a viviendas dedicadas, entre otras finalidades, a oficinas.

CONSIDERANDO: Que uno de los fundamentos del recurso es la incompetencia del Juez Municipal para conocer del juicio, por entender el recurrente que teniendo establecida en la vivienda objeto del desahucio una agencia de seguros, no corresponde a dicho Juez la competencia, con arreglo a lo preceptuado en el apartado a) del artículo 160 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que excluye del conocimiento de los Jueces Municipales las cuestiones que afecten a vivienda en la cual el inquilino o el subarrendatario que deba ser parte de la litis ejerza profesión colegiada por la que se satisfaga contribución o a locales destinados a los escritorios u oficinas y almacenes, que, según lo dispuesto en el artículo 10, merecen la conceptualización de viviendas; pero aunque en la ley expresada se contenga tal disposición, hay que tener en cuenta que el juicio origen de este recurso se inició por demanda presentada el 7 de junio de 1943, y la celebración de la vista de la apelación tuvo efecto el 28 de octubre del mismo año, en cuya fecha quedó en suspenso, es decir, que la tramitación del juicio se realizó bajo el imperio del Decreto de 29 de diciembre de 1931, cuyo artículo 14 atribuye la competencia para conocer de los juicios de desahucio a los Jueces Municipales, *y como la Ley de Arrendamientos urbanos no ha negado validez a los juicios tramitados por los Tribunales competentes conforme a la legislación anterior, y únicamente ha decretado por la décimasexta de sus disposiciones transitorias la suspensión de los respectivos procedimientos, otorgando a las partes un plazo para acomodar sus pretensiones a las normas procesales en dicha Ley establecidas*, es visto que no procede la aplicación al caso del artículo 160, apartado a) de la repetida Ley, que el recurrente reputa infringido, y procede desestimar el motivo del recurso señalado en el número cuarto.

CONSIDERANDO: *Que también procede desestimar el segundo motivo, porque ni la falta de firma de bastanteo en el poder presentado por el procurador don J. L., ni la falta de firma del letrado en el escrito que dicho procurador evacuó el trámite que se le confirmó para acomodar sus pretensiones a las normas procesales de la nueva Ley, constituyen quebrantamientos de formas esenciales del juicio que pongan al recurrente en estado de indefensión, como el artículo 172 de la expresada Ley exige para la estimación del recurso; pero aun en el supuesto de que lo constituyeran, hubiera sido necesario para tal estimación que se hubiera pedido la subsanación de la falta en la segunda instancia, como pudo hacerse, y donde, caso de existir, hubiera sido cometida, por exigirlo así el artículo 1.752, número 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento civil, aplicable como subsidiaria en materia de procedimiento, por lo dispuesto en el artículo 179 de la de Arrendamientos urbanos.*

CONSIDERANDO: Que iniciado el juicio por la demanda presentada ante el Juez Municipal y tramitada la segunda instancia del mismo conforme

al artículo 28 de la Ley de 5 de agosto de 1907, se señaló día para la vista, cuya celebración tuvo efecto el 28 de octubre de 1943 ante el Juez que en esta fecha regentaba el Juzgado; pero habiéndose suspendido en la propia fecha y antes de dictarse sentencia el juicio, en cumplimiento de una carta-orden de la superioridad, y habiendo continuado tal suspensión por virtud de las disposiciones que así lo establecieron respecto a los juicios de desahucio hasta la publicación de la Ley de Arrendamientos urbanos, cuando tal suspensión se alzó, el Juez que desempeñaba el Juzgado y, por lo tanto, el que había de dictar sentencia era distinto del que intervino en la vista, por lo que se imponía la celebración de nueva vista, para que en ella el Juez, oyendo a las partes, hubiera reunido los elementos de información a que dicha diligencia responde antes de dictar sentencia, cuya resolución exige la instrucción completa de los autos, y por eso sólo los juzgadores que han intervenido en la vista son los que pueden hacerlo en la sentencia, pero no otros distintos, a cuyo principio responden los artículos 329, 346 y 347 de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero como en el caso presente el Juez dictó la sentencia sin haber estado presente en la vista, es evidente que al hacerlo incurrió en el quebrantamiento de una formalidad esencial del juicio que produjo la indefensión del recurrente, por lo que deba ser estimado el primer motivo del recurso de conformidad con lo prevenido en el artículo 172 de la Ley de Arrendamientos urbanos.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 28 FEBRERO 1949

Apelación—amplitud del conocimiento del Tribunal “ad quem”.

La conformidad con la sentencia de la parte perjudicada con la desestimación de una reconvencción excluye a ésta de su conocimiento en segunda instancia.

Sentencias—absolución tácita.

El fallo absuelve de todas las peticiones para las que no hace pronunciamiento condenatorio.

Casación por infracción de Ley—motivos.

No puede basarse un recurso en la inexactitud de las apreciaciones del Tribunal inferior, ya que el recurso no se da contra los Considerandos, a menos que, al destruirse, no pueda ser mantenido el fallo.

Casación por infracción de Ley: cuestiones nuevas.

Las cuestiones no propuestas en los escritos fundamentales del juicio no tienen acceso en casación, según constante jurisprudencia.

CONSIDERANDO: Que al revocar la Sala de instancia el fallo de la sentencia apelada en lo que del de aquélla difería, confirmándole en lo con él coincidente, sin hacer, en cuanto al fondo del asunto, otro pronunciamiento que el absolutorio de la demanda para todos los demandados, bien se ha de entender que aunque de manera expresa nada se pronunciasse respecto a la reconvencción deducida por alguno de aquéllos y desestimada en la sentencia del Juez, consentida por los reconvinientes, quedó de la misma absuelto el actor, tanto porque la conformidad de la parte a quien su desestimación perjudicaba la dejó excluida de los extremos sobre los que había de versar la apelación interpuesta por la contraria, como porque, según tiene ya declarado esta Sala, ha de entenderse que el fallo absuelve de todas las peticiones para las que no hace pronunciamiento condenatorio; y si a lo que antecede se agrega que las infracciones legales que en los recursos de casación se aleguen han de tender a demostrar que al incidirse en ellas quedó resuelto en perjuicio del propio recurrente un punto litigioso, lo que no acontece, cuanto no es estimada la reconvencción que se haya formulado contra él, ha de concluirse que carece de viabilidad el primero de los motivos que comprende el recurso presente, en el que al amparo del número 2.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil se acusa al fallo recurrido de incongruente, con cita del artículo 359 de aquella Ley, por no haber absuelto o condenado al actor de la reconvencción, que afirma, con manifiesta inexactitud, que fué mantenida por el demandado que la produjo, en la segunda instancia del juicio, siendo lo cierto que si aquél se adhirió a la apelación de la sentencia recaído en la primera instancia lo hizo concreta y limitadamente en lo relativo a las costas.

CONSIDERANDO: Que concertado en 1.º de junio de 1935 por don R. T. B. con don J., doña F. y don J. P. H., como herederos de don J. P. F., el arrendamiento a aquél de unas naves de la casa número 21 de la calle de Nicolás Pastor, de Valencia, pertenecientes a la herencia, a la sazón indivisa, del causante, con estipulación de que en el caso de vender la finca habían de avisar los propietarios de ella al arrendatario dicho por medio de carta para que por el mismo precio de las ofertas en firme pudiera ser comprador, en cuyo caso lo habría de manifestar en el término de quince días, formalizando el correspondiente compromiso de compraventa, fué el inmueble vendido a don M. G. R. en escritura pública que otorgaron el 21 de febrero de 1941, además de los arrendadores que antes se nombran, doña A. y don J. P. A. y don J. y doña P. M. P., nietos estos cuatro de don J. P. F., a quienes con aquéllos, y como también herederos de este causante había sido adjudicada en proindiviso en la escritura particional de los bienes de la herencia, protocolizada el 13 de noviembre de 1935.

CONSIDERANDO: Que con alegación de este hecho de la venta del inmueble sin que los herederos arrendadores le hubiesen dado el aviso estipulado en el contrato de arrendamiento, e invocando lo en éste convenido y su incumplimiento, como causa de pedir, dirigió don R. T. B. la demanda inicial del pleito contra todos los herederos del don J. P. F. y

otorgantes de la escritura de venta de la finca y contra el comprador de la misma, con la expresa finalidad de obtener que se les condenase a ponerle de manifiesto todos los documentos y pactos de la enajenación, para que él pudiera manifestar dentro del plazo de quince días si se constituía o no en comprador, formalizándose, en caso afirmativo, la compraventa, quedando nulas y sin efecto legal alguno las escrituras que hubiesen mediado, peticiones que han quedado desestimadas por la Sala de instancia al absolver de la demanda a todos los demandados, con el sustancial fundamento de estimar la invalidez e ineficacia de la cláusula contractual discutida por haber contraído la obligación concertada en ella sólo algunos de los propietarios del inmueble, del que aparecía probado que eran también condueños los demandados nietos del causante.

CONSIDERANDO: Que lo que se acaba de concretar hace desestimable el segundo de los motivos del recurso, en el que, acogiéndose al número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se acusa a la sentencia recurrida de infractora por inaplicación de los artículos 1.091 y 1.278 del Código civil, porque al no conceder la Sala de instancia a la cláusula invocada por el actor eficacia amparadora de lo pretendido en la demanda no desconoció la fuerza de Ley que tienen los contratos entre las partes contratantes ni que los mismos son obligatorios para ellas, sino que a tales preceptos se ajustó al resolver como lo hizo, no reconociendo al contrato fuerza y obligatoriedad para quienes siendo condueños de la finca objeto del mismo no fueron parte en él; y *nada pueden significar en sentido útil para sustentar el motivo, ni el grado de acierto o de inexactitud que quepa advertir en los términos con que la Sala razona sus apreciaciones, ya que el recurso de casación no se da contra los Considerandos, a menos de que al destruirse el fallo no pueda ser mantenido*, ni que el recurrente, abandonando la amplitud de lo pretendido en la demanda, reduzca su impugnación al solo extremo de no haberse hecho el pronunciamiento relativo a la obligación personal de quienes suscribieron el contrato de darle el aviso de las ofertas de compra que se les hicieron, porque tan unida se advierte esta petición con la del derecho a optar por constituirse en comprador, que la inexistencia de este derecho tenía que hacer innecesario y desprovisto de finalidad el expresado aviso.

CONSIDERANDO: Que de igual modo es desestimable el tercer motivo, en el que, amparado en el mismo número y artículo de la Ley procesal que el anterior, se citan como infringidos los artículos 155, 164 y 165 del Código civil, por falta de aplicación, porque si conforme a ellos, y como expresamente lo reconoce el motivo, la representación de los hijos menores que el primero de aquellos preceptos confiere a los padres, no sólo en juicio, sino fuera de él, exige la autoridad judicial para que tengan validez los actos de enajenación y gravamen de sus bienes inmuebles, y que se les nombre a los no emancipados un defensor que los represente para los asuntos en que los padres tengan interés opuesto a sus hijos, no existe posibilidad de entender que haya incurrido en in-

fracción de los artículos citados la sentencia recurrida ante la apreciación que en ella se hace fundamentalmente de que en el contrato de 1.º de junio de 1935 sus otorgantes actuaron en nombre propio y no en representación de los menores después demandados.

CONSIDERANDO: Que no es tampoco atendible el cuarto motivo, comprendido por el recurrente en el número 7.º del propio artículo 1.692 de la Ley rituarial y en el que se denuncia un error de hecho en la apreciación de la prueba: haciéndolo consistir, con cita en calidad de documentos auténticos del testamento de don J. P. F. y de la escritura particional de sus bienes, en que, según éstos, los únicos interesados en la herencia y propietarios del inmueble eran don J., doña F. y don J. P. H., don J. y doña A. P. A. y don J. y doña P. M. P., todos los cuales intervinieron, personalmente o en virtud de la representación ostentada por sus padres, en la prestación del consentimiento y formalización del contrato generador de las obligaciones discutidas, según lo demostraba este contrato, lo que hacía evidente, a su entender, el aludido error del juzgador de instancia, al estimar que las obligaciones sólo fueron contraídas por algunos de los interesados; pero basta tener en cuenta que conforme a lo ya considerado los condueños del inmueble menores de edad no estuvieron representados por sus padres en el contrato referido, sino que éstos lo suscribieron en su exclusivo nombre, para que lo que en el motivo se aduce quede desprovisto de la base de que sustituyendo por la suya la apreciación de la Sala de instancia pretende derivar el recurrente el error que alega.

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, no es posible admitir, para la casación que el recurrente pretende, que la Sala sentenciadora ha infringido por interpretación errónea y aplicación indebida los artículos 660, 661, 861, 885 del Código civil y la doctrina que cita en los que se fijan los conceptos de heredero y legatario, según se sustenta en el quinto y último de los motivos, formulado para el caso de que no se entendiera que los menores intervinieron representados por sus padres en el contrato de 1.º de junio de 1935, con alegación de que teniendo aquéllos el carácter de legatarios de parte alicuota sólo los instituidos herederos representaban a la herencia indivisa, sin que necesitaran contar con el asentimiento expreso de los cuatro nietos del testador para realizar actos y contratos relacionados con la herencia, porque manifiesta la improcedencia del motivo, y obliga a prescindir de cuanto pudiera razonarse en orden a la semejanza que jurídicamente cabría señalar en no pocos aspectos entre los derechos de los instituidos herederos y los legatarios designados para suceder en porción alicuota de los bienes del causante sin determinar en cuáles de éstos, la consideración de que *el problema que en él plantea el recurrente no ha sido propuesto en los escritos fundamentales del juicio, siendo, por ello, cuestión nueva que, como no debatida oportunamente, carece de acceso para ser resuelta en casación, conforme tiene declarado la constante jurisprudencia de esta Sala.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 12 MARZO 1949

Arrendamientos urbanos—modificación de destino—subarriendo—interpretación errónea de la disposición transitoria 13 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

La irretroactividad establecida en la disposición transitoria 13 de la Ley de Arrendamientos Urbanos no se refiere a hechos jurídicos, determinantes de las causas de resolución, ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor.

ANTECEDENTES.—A. M. G., propietario de una casa, arrendó un piso de la misma vivienda de E. C. M., que estaba autorizado a subarrendarlo.

Por escritura pública adquirió la casa J. D. I. El arrendatario autoriza y consiente que D. G. G. establezca, anuncie y verifique en el piso operaciones de venta, cambiando el destino para que fué arrendado el piso.

J. D. I. demanda y el Juez municipal dicta sentencia estimando y declarando resuelto el contrato de arrendamiento. Apelada dicha sentencia, el Juez de primera instancia la confirma, por lo que los demandados interponen recurso por injusticia notoria, basándose en los siguientes

MOTIVOS.—Primer. Número 3.º del artículo 169 de la L. A. U.; infracción de la disposición transitoria 13, que dispone no son de efecto retroactivo los capítulos X y XI de dicha Ley, y por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 5.º, apartado b) del Decreto de 29 de diciembre de 1931.

Segundo. Causa 3.ª del artículo 169 de la L. A. U., en relación con los artículos 1.203 y 1.204 del C. c., sobre novación.

Tercero Causa número 4 del mismo artículo de la L. A. U., por error en la apreciación en la prueba documental.

CONSIDERANDO: Que la irretroactividad establecida por la disposición transitoria 13 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, respecto a las causas de resolución, significa que cuando los hechos determinantes de dichas causas se hayan realizado bajo el régimen de la legislación anterior se regirán por ella los derechos del que invoque la resolución por algunas de dichas causas, que, por ende, para ser eficaces al efecto en tal caso tendrían que tener el mismo carácter de causas de resolución en la anterior legislación.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 21 MARZO 1949

Arrendamientos urbanos—traspaso—local de negocio.

La legislación especial—Decreto de 21 de enero de 1936 y Decreto de 29 de diciembre de 1931—prohíbe el traspaso y el subarriendo de un local sin consentimiento del propietario.

Arrendamientos urbanos—disposición transitoria 16 de la Ley de Arrendamientos Urbanos—acomodación al nuevo procedimiento—nulidad de lo actuado.

La acomodación no determina la nulidad de lo actuado hasta haberla llevado a cabo.

Arrendamientos urbanos disposición transitoria 16 de la Ley de Arrendamientos Urbanos—competencia de la Audiencia.

Dictada la sentencia recurrida antes de haberse hecho, ni aun solicitado por las partes, la acomodación al nuevo procedimiento ordenado por la disposición transitoria 16 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no hay razón alguna de incompetencia de la Audiencia que la dictó.

ANTECEDENTES.—J. F. M. tenía en arrendamiento un local perteneciente a los señores C. T. G. y E. S. R., habiéndolo alquilado aquél para el establecimiento de una carbonería. J. F. M. había traspasado su negocio de carbonería y subarrendado, en consecuencia, el local, sin permiso de los propietarios, que presentaron demanda de desahucio. El Juzgado declaró ser procedente el desahucio del local de autos. Contra dicha sentencia apeló el demandado ante la Audiencia Territorial, que falló a su favor. La representación de los apelados interpuso contra esta sentencia recurso de casación por infracción de Ley ante el Tribunal Supremo. El Ministerio Fiscal dictamina que dicho recurso no era admisible, toda vez que el que procedía era el de injusticia notoria, de acuerdo con las normas procesales de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Acomodaron los demandantes sus pretensiones a la nueva Ley, transformando el recurso interpuesto en recurso por injusticia notoria, fundado en los siguientes

MOTIVOS.—Primer. Artículo 169 de la L. A. U.; incompetencia de jurisdicción por exceso en su ejercicio de la Audiencia Territorial, en virtud de lo que dispone el artículo 178 de la misma Ley.

Segundo. Número 3.º del artículo 169 de la L. A. U., por aplicación indebida del artículo 1.º de la Ley de Alquileres de 29 de diciembre de 1931 y del artículo 4.º del Decreto de 21 de enero de 1936, que establecen la prórroga obligatoria para los inquilinos o arrendatarios, pero no para los que han dejado de serlo.

Tercero. Número 3.º del artículo 169 de la L. A. U.; infracción por violación del artículo 1.257 del C. c.

Cuarto. Número 3.º del artículo 169 de la L. A. U.; infracción por violación del artículo 1.205 del C. c.

Quinto. Número 3.º del artículo 169 de la L. A. U., infracción por violación del artículo 1.124 del C. c.

Sexto. Al amparo del mismo número y artículo que los cuatro motivos anteriores; infracción por interpretación errónea del apartado d) del artículo 5.º del Decreto de Alquileres de 29 de diciembre de 1931 y del artículo 2.º, apartado c) del Decreto de 24 de enero de 1944.

CONSIDERANDO: Que la acomodación al nuevo procedimiento ordenado por la disposición transitoria 16 de la Ley de Arrendamientos Urbanos requiere la actuación al efecto de las partes del pleito, por lo menos de una de ellas, sin que la acomodación determine la nulidad de lo actuado hasta haberla llevado a cabo, por lo que dictada la sentencia recurrida antes de haberse hecho, ni aun solicitado por las partes la aco-

modación, no hay razón alguna de incompetencia de la Audiencia que lo dictó, y así es improcedente el recurso por su primera causa.

CONSIDERANDO: Que establecido en la sentencia recurrida el traspaso del negocio explotado por el arrendatario en el local arrendado, traspaso efectuado sin derecho al mismo por otro anterior retribuido, ni consentimiento del arrendador, y que implica la sustitución del arrendatario en el goce o uso de dicho local por el cesionario, bien a título de subarriendo o de cesión, e invocado en la demanda como causas de resolución del arrendamiento, tanto la comprendida en el artículo 9.º del Decreto de 21 de enero de 1936—traspaso no consentido por el dueño del local—como en el apartado d) del 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931—subarriendo sin permiso del arrendador—, la sentencia recurrida, al estimar la existencia del traspaso no consentido y desestimar la demanda, infringe el precepto legal últimamente citado, causa del recurso, alegada como tal, en su número 4.º, que hace innecesario el examen de las alegadas en sus números 2.º y 3.º

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 28 MARZO 1949

Obligaciones a plazo: vencimiento y realización.

De acuerdo con la sección 2.ª del capítulo III del título I del L. IV del Código civil, deben distinguirse en el cumplimiento de las obligaciones, en el tiempo: el momento del "vencimiento", en que el acreedor puede exigir la prestación y el momento en que el crédito es "realizable", en que el deudor puede hacer efectiva la prestación (1.126 y 1.127).

Puede ocurrir que ambos momentos coincidan o que cualquiera de ellos sea anterior al otro, o porque vencida la obligación no sea realizable (caso excepcional), o porque sea realizable sin haber vencido.

Obligaciones a plazo: pérdida del derecho a utilizarlo el deudor.

La voluntad manifestada del deudor de reembolsar el capital de un préstamo antes del vencimiento contractual, hace surgir su exigibilidad por el acreedor.

Recurso de casación—admisión—requisitos: depósito.

Al computar la sentencia de apelación una cantidad en favor del demandado, que no lo había sido en primera instancia, no son conformes de toda conformidad.

ANTECEDENTES.—Se trata de la revisión del pago hecho en abril de 1938 por un prestatario al Banco Hipotecario, reembolsando por anticipado el capital de dos préstamos. El demandado aducía que se vió obligado a hacerlo porque al haberse quedado sin sus medios normales de vida por la situación, no podía atender al pago de los semestres; en vista de lo

cual se vió obligado a vender una casa y reembolsó el capital. El Juzgado especial de desbloqueo declaró el pago revisable. En apelación se confirmó la sentencia, agregando una partida de poca importancia. El demandado apelante recurre en casación.

MOTIVOS.—Todos al amparo del art. 1.692, 1.º, L. E. C.

Primero. Violación del artículo 1.090 del C. c., en relación con la Ley de creación del Banco Hipotecario; y 1.091, en relación con la cláusula 5.ª de las escrituras de préstamo hipotecario, que al permitir el reembolso anticipado anticipan el vencimiento de la obligación.

Segundo Interpretación errónea del artículo 1.115 del C. c., pues el reembolso no dependió de la exclusiva voluntad del deudor, sino de la necesidad.

Tercero. Violación de los artículos 1.131, 1.132, y 1.133 del C. c.: se trata de una obligación alternativa; al elegir el deudor la forma de reembolso anticipado y notificarlo, queda vencida.

Cuarto. Interpretación errónea del artículo 1.127 del C. c., al no admitir para la facultad de reembolsar la eficacia que el recurrente sostiene.

CONSIDERANDO: Que todos los motivos del recurso se argumentan sobre la confusión de dos momentos que, según se deduce de las disposiciones contenidas en la sección 1.ª, capítulo III, título I del libro IV del Código civil, deben distinguirse en el cumplimiento de una obligación, con relación al tiempo, que son: el de "vencimiento", o sea aquel en que el acreedor puede exigir la prestación o demandar su cumplimiento (artículo 1.125) y el momento en que el crédito es "realizable", es decir, aquel en que el deudor puede hacer efectiva la prestación (arts. 1.126 y 1.127).

CONSIDERANDO: Que en la relación de sucesión de esos momentos puede ocurrir: que coincidan en uno mismo, o que cualquiera de ellos sea anterior al otro, porque estando vencida la obligación, no sea realizable (caso excepcional) o porque sea realizable sin haber vencido, caso del pleito, según lo que se estima probado en la sentencia, conforme al contrato entre demandante y demandado, sin impugnación en el recurso.

CONSIDERANDO: Que las consecuencias convenidas de la manifestación del deudor de querer anticipar el pago, en uso de facultad otorgada en el contrato, no hacen variar la tesis expuesta, porque la exigibilidad del pago, a favor del acreedor, en tal supuesto, no nacería del vencimiento del plazo convenido para el cumplimiento de la obligación, sino de la propia y exclusiva voluntad de pagar, manifestada por el deudor y de su conducta posterior al no hacerlo, caso en el cual surgiría esa exigibilidad, como sanción del deudor y derecho contractual del acreedor, correspondiente al de aquél para anticipar el pago.

CONSIDERANDO: Que si, pues, el pago se realizó en período marxista, y, para enervar la acción de revisión, exige el artículo 40 de la Ley de 7 de diciembre de 1939 que el pagador contra el que se ejercite pruebe que el pago venció durante ese dominio, y no lo ha probado, sino que, por el contrario, según el contrato se ha probado que vencía posteriormente, es evidente que la sentencia que da lugar a la revisión no ha cometido ninguna de las infracciones legales alegadas como motivos del recurso, que no procede por ninguno de ellos.

CONSIDERANDO: Que en la sentencia recurrida, con revocación en parte

de la de primera instancia, se computa a favor del demandado una cantidad, que no lo había sido en ésta, con lo que no resultan conformes de toda conformidad, y, por ende, era innecesario, según el artículo 1.698 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para intentar el recurso, el depósito de 1.000 pesetas hecho por el recurrente, e improcedente la condena a la pérdida del mismo, que, por el contrario, debe devolverse al depositante.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 9 ABRIL 1949

Arrendamientos urbanos—subarriendo—profesión colegiada—competencia Jueces de primera instancia.

Corresponde a los Jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones que afecten a una vivienda en la cual el inquilino o el subarrendatario que deba ser parte en la litis ejerza profesión colegiada, pero sólo cuando pagare la contribución correspondiente.

Arrendamientos urbanos—recurso injusticia notoria—error en la apreciación de la prueba.

La causa 4.ª del artículo 169 de la Ley de Arrendamientos Urbanos solamente se da cuando haya habido manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditado por la documental o pericial que obra en los autos y no por la confesión judicial del actor.

AN ECEDENTES.—R. L. R. concertó con el administrador del inmueble propiedad de A. A. P. el arriendo de un piso para laboratorio de análisis. R. L. R. marchó a Méjico, dejando en subarriendo el piso, objeto del litigio, a favor de J. L. C., sin notificación alguna a la propiedad del inmueble.

Interpuesta demanda, el Juez municipal dictó sentencia dejando resuelto en contrato de arrendamiento. Admitida la apelación que contra la anterior sentencia interpusieron los demandados, fueron remitidos los autos al Juzgado de primera instancia, que confirmó la sentencia dictada por el Juez municipal. Preparado por la representación del apelante el recurso por injusticia notoria, fueron elevadas las actuaciones al Tribunal Supremo.

MOTIVOS.—Primeramente. Apartado a) del artículo 160 de la L. A. U., en relación con el 175 de la misma Ley.

Segundo. Número 3.º del artículo 169 de la L. A. U., por infracción de los artículos 160 y 175 de la misma Ley.

Tercero. Causa 4.ª del artículo 169 de la L. A. U., por error en la apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO: Que por virtud de lo prevenido en los artículos 160 y 175 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, corresponde a los Jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones que afecten a una vivienda en la cual el inquilino o subarrendatario que deba ser parte

en la litis ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución, y como en el caso presente D. R. y D. J. L., demandados, el primero como arrendatario y el segundo como subarrendatario o cesionario del cuarto arrendado, si bien ejercían una profesión colegiada, ninguno de ellos satisfacía la contribución correspondiente ni se había dado de alta para el pago de la misma cuando la demanda se promovió, resulta evidente que no se habían cumplido los requisitos que el texto literal del citado artículo 160 exige para que el conocimiento del asunto quedara atribuído a los Jueces de primera instancia, y si bien es cierto que en 23 de junio de 1948 la Inspección de Hacienda de la provincia se constituyó en el cuarto arrendado, al objeto de girar inspección e hizo constar por medio de acta la existencia en dicho cuarto de un laboratorio de análisis, propiedad de D. R. L., quien venía trabajando desde primeros de noviembre de 1947 y no figuraba en matrícula, por lo que procedía darlo de alta a partir del cuarto trimestre de 1947, no es menos cierto que tal acto administrativo se realizó veintidós días después de haber sido presentada la demanda y carecía de virtualidad para alterar la situación jurídica en que las partes se encontraban en el momento de iniciarse el juicio, al cual hay que atender para apreciar si concurrían los requisitos exigidos por la Ley para que el asunto fuera de la competencia del Juez de primera instancia, y en dicho momento tales requisitos no se daban, por lo que procede la desestimación de los motivos primero y segundo del recurso.

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo del recurso se funda en la infracción del artículo 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, porque deduciéndose de la confesión judicial del demandante, su consentimiento tácito a la cesión de la vivienda arrendada, no ha podido estimarse la acción fundada en dicha falta de consentimiento sin desconocer el valor probatorio que a la confesión debe atribuirse, pero prescindiendo de que de las contestaciones dadas por el demandante no cabe deducir tal consentimiento tácito, la causa cuarta del artículo 169 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en que el recurrente ampara este motivo del recurso solamente se da cuando haya habido manifiesto error en la apreciación de la prueba, acreditado por la documental o pericial que obra en los autos, y el recurrente no señala ningún documento ni dictamen pericial demostrativo del error que denuncia, sino la confesión judicial del actor, que no puede servir de base por lo expuesto a la estimación del error invocado, y por ello debe también ser desestimado el tercer motivo del recurso.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 9 ABRIL 1949

Arrendamientos urbanos—local de negocios—calificación de subarriendo—
aplicación del Decreto de 21 de enero de 1936.

El Decreto de 21 de enero de 1936 es de aplicación a los litigios iniciados con anterioridad a la plena vigencia de la nueva Ley de Arrendamientos urbanos.

Arrendamientos urbanos—local de negocio—calificación de subarriendo.

Los contratos son los que son, pese al nombre que le asignen las partes, y es a los Tribunales a quienes les incumbe calificarlos y determinar su naturaleza, conforme a la realidad de los hechos, los términos de lo estipulado y las pruebas practicadas.

Arrendamientos urbanos—local de negocio—calificación de subarriendo—incongruencia en el fallo.

En los recursos de injusticia notoria no son de estimar cuestiones no planteadas ni resueltas en la litis, porque tal estimación afecta a la incongruencia del fallo con lo solicitado.

ANTECEDENTES.—D. V. cedió en arrendamiento a J. M. J. una casa de su propiedad para explotar un restaurante por término de seis años, estableciendo en el contrato que si al arrendatario conviniera traspasar el negocio la propietaria aceptará y reconocerá como inquilino al comprador del negocio por el tiempo que resta a J. M. J. para el cumplimiento del contrato. Pasados los seis años, D. V. notificó por medio de un notario a J. M. J. que estando vencido el contrato de inquilinato, la casa objeto del mismo era necesaria a la propietaria, contestando al requerimiento del arrendatario que, en efecto, el contrato venció, pero que lo estimaba prorrogado por falta de manifestación contraria de voluntad por parte de la arrendadora. Poco tiempo después dicho arrendatario hizo saber a la propietaria que haciendo uso del derecho que se le concedió en el contrato de inquilinato había subarrendado a A. E. D., por lo cual aquélla le demanda.

El Juzgado declaró ser procedente el desahucio, siempre que por la propietaria sea indemnizado el J. M. J. o, en su caso, opte por reconocer el contrato hecho con A. E. C. El representante de D. V. apeló al Tribunal Supremo exponiendo como motivos del recurso los siguientes:

MOTIVOS.—Primer. Número 3.º del artículo 169, en relación con el artículo 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931.

Segundo. El mismo artículo de la L. A. U., con el artículo 9.º del Decreto de 21 de diciembre de 1936, cuyo texto no menciona el subarriendo, y por no ser legislación aplicable.

Tercero. Números 3.º y 4.º del mismo artículo 169 de la L. A. U.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, es llano que lejos de infringir el juzgado el antedicho precepto, lo aplicó con justeza y eficacia legal, por cuanto esta Sala tiene declarado reiteradamente que tal Decreto es de aplicación a los litigios iniciados con anterioridad a la plena vigencia de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos.

CONSIDERANDO: Que tampoco se puede estimar la infracción de dicho artículo impugnando los razonamientos del fallo, y pretendiendo que las aparentes contradicciones que en ellos se observan, sean resueltas, conforme al particular criterio del recurrente, en el sentido de que la base fundamental de aquél es la declaración de subarriendo, porque sobre no proceder el recurso por motivos que no se refieran a la parte dispositiva del exa-

men de los fundamentos básicos de ésta se llega a la conclusión—pese a la falta de claridad con que el juzgador se explica—que lo que éste afirma es la realidad del traspaso, siquiera, como él mismo advierte, las partes litigantes dieran el nombre de subarriendo impropriamente al contrato, calificación ésta intrascendente a los fines perseguidos, ya que es notorio que los contratos son lo que son, pese al nombre que le asignen las partes, y es a los Tribunales a quienes incumbe calificarlos y determinar su naturaleza, conforme a la realidad de los hechos, los términos de lo estipulado y la prueba practicada.

CONSIDERANDO: Que si bien es verdad que en esta clase de recursos, al igual que en los de casación, no son de estimar cuestiones no planteadas ni resueltas en la litis, porque tal estimación conduciría a la incongruencia del fallo con lo solicitado, no es menos cierto que tal alegación está desprovista, en este caso, del necesario fundamento, ya que es inexacto que, en el momento de trabarse la litis pendencia estuvieran conformes las partes en la existencia del subarriendo, bastando a encontrarlo la simple lectura de la contestación a la demanda, referente a la opción que al dueño de la finca concede el apartado C) del artículo 9.º del Decreto de 21 de enero de 1936, ni cabe sostener que se trata de una cuestión nueva ni, por tanto, atribuir al fallo recurrido el vicio de incongruencia que se dice.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 3 MAYO 1949

Requisitos para la competencia inhibitoria.

Para que se pueda suscitar cuestión de competencia será necesario que se ejerza una acción que determine un juicio; pero el solicitar ante el Juez el reconocimiento de una mercadería en acto de jurisdicción voluntaria, no es suficiente para promover dicha cuestión.

SENTENCIA 3 MAYO 1949

Indemnización de daños y perjuicios—requisitos: existencia efectiva de un daño.

El incumplimiento de una obligación no implica ni supone la existencia de los perjuicios a efecto de relevar de la prueba de su existencia, que incumbe al que los reclama, de conformidad con el artículo 1.101 del Código civil.

Indemnización de daños y perjuicios—requisitos: determinación de la cuantía del daño.

No basta con que se demuestre la realidad de los perjuicios causados para que la indemnización por los mismos pueda hacerse efectiva, sino que se precisa además que quede determinada su cuantía.

Casación—infracción de Ley: desestimación.

No cabe estimar el recurso si la sentencia impugnada no hace las declaraciones que se le atribuyen por el recurrente.

Casación—infracción de Ley—error de hecho en la apreciación de la prueba: requisito del recurso.

Para que sea estimable el recurso, es preciso expresar qué documento o acto auténtico demuestra la equivocación evidente del juzgador.

Casación—infracción de Ley—error de hecho: su impugnación.

Solamente cabe al amparo del número 7.º, y no del número 1.º del artículo 1.692 L. E. C.

SENTENCIA 3 MAYO 1949**Principio de prueba para determinar la competencia—sumisión expresa a medio de contrato que no llegó a ser perfecto.**

De acuerdo con el artículo 56 de la L. E. C., siendo la acción que se ejercita personal, derivada de un contrato de compraventa, en el que se someten las partes a determinado Tribunal, aun no habiendo aquél llegado a ser perfecto, estando suscrito por ambas partes constituye un principio de prueba bastante para determinar la sumisión expresa.

SENTENCIA 4 MAYO 1949**Arrendamientos urbanos—elevación de la renta: por aumentos en la contribución.**

El artículo 126 de la L. A. U. estableció un nuevo régimen para la repercusión sobre los inquilinos de los aumentos de las contribuciones, borrando las diferencias que resultaban de las disposiciones anteriores, tanto entre viviendas y locales de negocios como en la medida para alterar las rentas por razón del motivo de la elevación de las contribuciones.

El concepto de continuidad que implica el citado artículo al decir que las diferencias por esas elevaciones "podrán seguir siendo derramadas por el arrendador" sobre las rentas, se refiere al concepto general de la derrama que, ya sin distinción de casos, autoriza; pero de ninguna manera puede interpretarse como negación de la distinción de casos, innegable en la legislación anterior.

Arrendamientos urbanos—elevación de la renta: formas de impugnación.

Los aumentos de renta a que se refiere el capítulo IX de la L. A. U. pueden impugnarse en el juicio de resolución del contrato que se siga por

falta de pago de tales cantidades, conforme al artículo 161, apartado b) de la L. A. U.

La aplicación del citado artículo 161 no deja sin efecto la acción revisoria concedida por el artículo 130.

Arrendamientos urbanos—elevación de la renta—impugnación: acción revisoria.

Impugnadas las elevaciones de renta en un juicio de resolución del contrato por falta de pago de las mismas, la acción revisoria reconocida, en el artículo 130 de la L. A. U. no procede mientras se siga dicho juicio, pues de otro modo se duplicaría la petición formulada en él.

Por lo tanto, el plazo de tres meses para la caducidad de la acción revisoria sólo empezará a contarse desde el momento en que quedó firme la sentencia dictada en el juicio sobre resolución del contrato.

ANTECEDENTES.—El arrendador de un local de negocio—un hotel—intentó el lanzamiento del arrendatario mediante un juicio de resolución de contrato por falta de pago de la renta y de las repercusiones de aumentos contributivos (mayo 1947). El arrendatario, después de consignar las cantidades reclamadas, se opuso al pago de parte de las repercusiones, por estimarlas sin fundamento legal. (Concretamente: los recargos en la contribución territorial correspondientes a 1945 y 1946 y el impuesto municipal de miradores y saneamiento.) El Juzgado municipal le condenó al pago de la cantidad total. La sentencia tiene fecha de 24 de septiembre de 1947.

El 22 de diciembre de 1947 el arrendatario ejerció ante el Juzgado de primera instancia competente la acción revisoria de la renta establecida en el artículo 130 de la L. A. U., reclamando la deducción de la misma de los recargos antes citados y la devolución de las cantidades pagadas en exceso. El Juzgado estimó la demanda. El arrendador recurrió por injusticia notoria.

El problema fundamental está planteado en el motivo primero del recurso. Según el artículo 130, párrafo 2.º de la L. A. U., la acción revisoria caduca a "los tres meses de la fecha en que [se] hubiere realizado el primer pago". La tesis del recurrente es la de que tal plazo ha de empezar a computarse a partir de mayo de 1947 (fecha en que se consignaron las rentas); por lo tanto, al intentarse el ejercicio de la acción, ésta había muerto ya. Si, por el contrario, el plazo empieza a contarse desde el 24 de septiembre (fecha de la sentencia), se reconocerá—como lo hace el Tribunal Supremo—la posibilidad para el arrendatario de impugnar en dos formas y ocasiones diferentes las elevaciones de renta.

MOTIVOS.—Primero. Interpretación errónea del artículo 130, párrafo 2.º de la L. A. U.

CONSIDERANDO: *Que según el apartado b) del artículo 161 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el demandado, para resolución del contrato por falta de pago de las diferencias a que se refiere el capítulo IX, hayan mediado o no el pago o la consignación, puede impugnar la legitimidad de dichas diferencias en el mismo juicio, para lo cual debe éste continuar en la forma prevenida por el citado precepto legal.*

CONSIDERANDO: *Que instada por don P. M. F., al efecto indicado, la continuación del juicio sustanciado ante el Juzgado municipal número 1 de*

Valladolid, y pese a la negativa de dicho Juzgado a la continuación pedida, don P. M. F. pudo legalmente esperar la rectificación de la negativa en la segunda instancia, y así, hasta dictada en apelación por el Juzgado de primera instancia la sentencia de 24 de septiembre de 1947, *no era procedente promover un nuevo pleito ejercitando acción revisoria, para no duplicar la petición que había formulado en el juicio que, a la sazón se estaba tramitando y en el que estaba pendiente de resolución dicha petición.*

CONSIDERANDO: En conclusión, que consignadas las rentas reclamadas, en 20 de junio de 1947, e impugnada la legitimidad de las diferencias discutidas, en el siguiente día, en tiempo oportuno y en el procedimiento adecuado, según la Ley, siquiera por causas independientes de don P. M. F. no tuviese éxito la impugnación, por haberse negado la consignación, *ha de estimarse planteada dentro del término legal de tres meses, a contar de la fecha de la sentencia de 24 de septiembre de 1947, la demanda origen del pleito actual* presentada el día 23 de diciembre del mismo año, y la sentencia recurrida que así lo estima no infringe ninguno de los preceptos legales que se suponen infringidos como base de la primera causa del recurso, improcedente, por lo tanto, por dicha causa.

CONSIDERANDO: Que *la aplicación del citado artículo 161, según su sentido literal, cuya inteligencia no ofrece dudas, no deja sin efecto la acción revisoria concedida por el 130, que podrá ejercitarse siempre que el inquilino, sin prestar expresamente su conformidad, pague, sin dar lugar a la demanda de resolución por falta de pago, las diferencias que el arrendador le haya notificado son, a su juicio, las que debe pagar y su causa.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 5 MAYO 1949

Competencia—declaración de incapacidad para la administración de bienes—domicilio: irrelevancia para su determinación de circunstancias como inscripción en determinado padrón municipal u obtención de cartilla de racionamiento en lugar distinto cuando aquél consta claramente.

CONSIDERANDO: Que la llamada jurisdicción voluntaria no extiende su esfera de acción a los procedimientos en que se solicita la declaración de incapacidad de una persona para administrar sus bienes, porque tal pretensión no se traduce en mera constatación de actos *inter volentes*, sino que implica ejercicio en su resolución del *jus dicere* como controversia judicial entre partes conocidas y determinadas que entra de lleno en el ámbito del procedimiento civil contencioso o jurisdiccional *strictu sensu*, según se infiere de los términos en que están concebidos los artículos 481, 483, número 3.º; 1.811 y 1.873 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que las normas de esta Ley sobre nombramiento de curador ejemplar, encuadradas en su libro tercero que gobierna los actos de jurisdicción voluntaria, han sido modificadas por los artículos 213 y 218

del Código civil, carentes aún del adecuado trámite, pero aunque mantuvieran pleno vigor aquellas normas claramente se apreciaría que las contenidas en los artículos 1.847 y 1.848 regulan el procedimiento para nombrar curador—hoy tutor—sólo aplicable si existe una previa declaración de incapacidad por sentencia firme y para el caso de que aún no esté declarada en tal forma la incapacidad, será preciso obtenerla sumariamente en un antejuicio, que habrá de ser de naturaleza contenciosa por la índole de la resolución que requiere, definidora de la situación de capacidad o incapacidad sometida a decisión judicial, máxima en casos como el de autos en que, anunciada la oposición a la solicitud de incapacidad, se esfuma el contenido propio de la jurisdicción voluntaria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.817 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que no es dudosa, por lo tanto, la posibilidad de promover la presente cuestión de competencia, la cual habrá de ser decidida en favor del Juez de primera instancia de Madrid por aplicación de la regla primera del artículo 63 de la Ley procesal, ya que la mujer que se pretende incapacitar para administrar sus bienes tiene actualmente su residencia habitual en Madrid, donde ha debido tenerla también en vida de su marido—Secretario judicial de esta población—, careciendo de relevancia el hecho de que en fechas posteriores aparezca inscrito en el padrón municipal de Almería y allí haya obtenido tarjeta de racionamiento en el año 1945.

SENTENCIA 5 MAYO 1949

Arrendamientos urbanos—indefensión—injusticia notoria—reconocimiento judicial.

No hay posibilidad de establecer indefensión como productora de injusticia notoria cuando el reconocimiento judicial fué negado al ser propuesto por una parte y después se realizó sólo para corroborar la convicción que el Juez se formó por el resultado de las demás pruebas.

Arrendamientos urbanos—local de negocio—resolución del contrato amparándose en la causa sexta del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Bastará que una industria resulte desagradable para cualquiera que habite o haya de permanecer en algún local de la finca donde esté instalada dicha industria, aunque sea soportable y posible la permanencia en ella, para que pueda resolverse el contrato de arrendamiento, basándose el arrendador en la causa 6.ª del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

ANTECEDENTES.—Una corporación representada por su secretario inscribió un contrato de arrendamiento con una Sociedad que se obliga a no ceder, subarrendar o traspasar el local. En el contrato se hace constar la instalación de dos máquinas de imprenta accionadas por un motor de medio caballo de fuerza, sin que el arrendatario pueda hacer ampliación de la instalación. No obstante la anterior estipulación, dicho arrendatario

instaló otros motores de mayor fuerza, desfigurando el contrato y originando reclamaciones de los inquilinos del inmueble por los ruidos que tales motores ocasionan, con graves molestias de aquéllos. Formulada demanda, contestó el demandado reconociendo el ruido ocasionado por los motores, y aun cuando se ofreció a corregirlos, no lo hizo.

El Juez de primera instancia declaró resuelto el contrato de arrendamiento. La representación del demandado prepara el recurso de injusticia notoria por los siguientes

MOTIVOS.—Primer. El fallo recurrido quebranta las formalidades esenciales del juicio, produciendo la indefensión del recurrente, por lo que es recurrible por injusticia notoria, a tenor de lo prevenido en el artículo 169, número 2.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 1.693, número 5.º de la de Enjuiciamiento civil.

Segundo. Interpretación errónea del artículo 149, número 6.º de la Ley de Arrendamientos, por lo que es recurrible por infracción notoria, a tenor del artículo 169, número 3.º de dicha Ley y artículo 1.692, número 1.º de la de Enjuiciamiento civil.

Tercero. Artículo 169, número 4.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida se funda en un conjunto de pruebas, en el que la de reconocimiento judicial practicada para mejor proveer sólo la tiene en cuenta el Juez para corroborar la convicción formada por el resultado de las demás, y como en tal supuesto la anterior negativa de dicha prueba cuando fué propuesta por la parte demandada, actualmente recurrente, no puede estimarse de trascendencia notoria a la justicia de la resolución no hay posibilidad de establecer la indefensión alegada como productora de injusticia notoria, en la primera causa de recurso, resulta éste improcedente por la misma.

CONSIDERANDO: Que la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, aun siendo tachables, sólo puede impugnarse en este recurso por manifiesto error de su apreciación acreditada por la documental o pericial que obre en autos—causa 4.ª del artículo 169 de la Ley de Arrendamientos Urbanos—, que la fuerza total de los motores autorizados por el Ayuntamiento según los documentos invocados en la causa 3.ª del recurso eran de dos HP, y la total de los que funcionan actualmente es, según hecho declarado probado en la sentencia, de cuatro HP, con lo que, claro es, pueden producirse molestias que no causaran los autorizados, y que para que no prospere la resolución del contrato formulada en la causa 6.ª del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos es preciso que la industria denunciada no resulte notoriamente incómoda, es decir, que basta para estimar la causa que resulte desagradable para cualquiera que habite o haya de permanecer en algún local de la finca, aunque sea posible y soportable la permanencia en ella, y como quiera que el informe pericial y la sentencia recurrida coinciden en apreciar la incomodidad producida con el funcionamiento de los motores, ningún error de la sentencia pone de manifiesto dicho informe, y así resulta también improcedente el recurso por su causa tercera.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 12 MAYO 1949

**Reposición de cuentas corrientes bancarias expoliadas por los marxistas—
Ratificación tácita.**

Es imposible dar a los actos del expoliado, posteriores a la Liberación y dirigidos a recuperar su negocio y bienes, alcance aprobatorio de la gestión expoliadora de que fué víctima.

**Reposición de cuentas corrientes bancarias expoliadas por los marxistas.—
Fijación del desbloqueo de corrección.**

No está obligado el reclamante, al fijar el desbloqueo de corrección de las cantidades extraídas de los Bancos, a precisar el porcentaje que el mismo representara en relación con sus cuentas en el Banco demandado.

**Reposición de cuentas corrientes bancarias expoliadas por los marxistas.—
Abono de intereses.**

No se infringe el articulado de la Ley de 12 de diciembre de 1942 al condenar al Banco, no al pago del interés del saldo a reponer, sino al de los intereses devengados en función de los saldos contables.

ANTECEDENTES.—Por orden de una cooperativa marxista, la U. V. E. C., se transfirieron a las cuentas de ésta los fondos que L. M. P. tenía en varios Bancos. Después de la Liberación, L. M. P. intervino en ciertas gestiones para recuperar los elementos de su negocio, incautados por dicha cooperativa, que quedaran en poder de ésta. En 1940, por acuerdo de la Sección Provincial de Banca, se procedió al desbloqueo de corrección respecto de las cuentas de todas las personas expoliadas por la citada cooperativa, entregando los distintos Bancos cantidades proporcionales. En 1943, por acuerdo entre L. M. P. y el Banco H. A., éste repuso cierta cantidad en la cuenta de aquél. Más tarde, L. M. P. demandó al Banco para que repusiera el resto de la cuenta. El Banco alegó que entre lo entregado a la Sección Provincial de Banca, en la parte correspondiente a L. M. P., y lo repuesto en la cuenta de éste, excedía de la cantidad expoliada al demandante; y reconvino por dicha diferencia. La Comisión Central de Reclamaciones Bancarias estimó la reclamación. El Banco interpuso recurso de revisión.

MOTIVOS.—Primero. Infracción del apartado b) del artículo 3.º de la Ley de 12 de diciembre de 1942: por las gestiones citadas, el actor realizó la ratificación a que se refiere dicho apartado.

Segundo. Infracción del apartado c) del mismo artículo: las cantidades expoliadas han sido útiles al negocio del actor.

Tercero. Infracción del artículo 10 de la citada Ley: la declaración jurada que exige dicho artículo fué formulada con inexactitud conocida.

Cuarto. Infracción de la Ley citada al condenarse al Banco al pago de intereses.

Quinto. Infracción del principio de Derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto.

CONSIDERANDO: Que el presente recurso de revisión, amparado en el apartado A) del artículo 21 de la Ley de 12 de diciembre de 1942, y en el que se alega en primer término la infracción de los apartados B) y C)

del artículo 3.º de la expresada Ley debe ser desestimado por lo que a la citada infracción se refiere, ya que el recurrente supone que por haber intentado el demandante recuperar a la liberación de Valencia un negocio y el saldo de su cuenta corriente en 18 de julio de 1936 en el Banco H. A. y que fué transmitido por el Banco a principios de 1937 a los elementos marxistas de las diversas Empresas exportadoras de frutas agrupados en la empresa colectivizada U. V. E. C., y por haber solicitado la Comisión Liquidadora de esta entidad que se formó a la liberación de Valencia por los diversos industriales perjudicados el desbloqueo de corrección de la cuenta corriente que existía a nombre de dicha entidad, nutrida con las cuentas de los industriales citados, entre ellos el demandante, venía a ratificar tácitamente la actuación de los expresados elementos, que es una de las excepciones al principio general de la responsabilidad de los establecimientos de crédito en orden a la reposición de las sacas de cuentas corrientes efectuadas, como la de autos, en virtud de documentos no firmados por el titular de la cuenta, carecía dicho demandante del aludido derecho; pero la simple lectura del precepto que se alega como infringido por la Comisión Central de Reclamaciones Bancarias, al dar lugar a la reposición de dicha cuenta, basta para evidenciar lo endeble del argumento, pues lo que expresa el apartado b) del citado artículo es que los Bancos no serán responsables cuando los mandatos u órdenes de los Consejos o Comités de empresa hubiesen sido ratificados o aceptados por actos posteriores del titular de la cuenta, y *es imposible dar a los que en tal sentido se alegan, y que sólo revelan el natural deseo de recuperar el negocio y bienes de que el demandante fué indebidamente privado, el alcance aprobatorio de la gestión expoliadora de que fuera víctima*, y en cuanto al apartado C) tampoco puede invocarse porque no se ha acreditado en modo alguno que las cantidades objeto de la extracción sirvieron para satisfacer gastos legítimos, cubrir responsabilidades de cuentacorrentistas o adquirir bienes que hubiesen ingresado en su activo.

CONSIDERANDO: Que respecto del artículo 10 de la expresada Ley, que asimismo se alega como infringido por entender que la declaración jurada a que se refiere tal precepto como necesaria para iniciar el expediente y que motivó por parte del Banco demandado la devolución de 111.000 pesetas, partes de la saca indebida de la cuenta corriente del actor, es igualmente desestimable el recurso, porque, si bien en aquélla se manifestó por el interesado que ignoraba el destino de los fondos sustraídos, ello no puede tener otra significación que el de desconocer la aplicación que le diera la U. V. E. C., ya que a demandante y demandado constaba que la cantidad expoliada ingresó en la cuenta corriente de esta entidad, porque, aun cuando en la mencionada declaración se consigna que no existía reclamación pendiente de sentencia o resolución firme sobre los extremos indicados en dicho artículo y se manifieste por el recurrente que el demandante tenía pendiente otra reclamación de desbloqueo en los Bancos C. y V., no se evidencia que este hecho, si se dió, desconocido por el Banco demandado, ni haya ocasionado perjuicio a éste, ni en suma los defectos procesales aludidos, ni constituían bases bastantes a impedir el recono-

cimiento del derecho, porque, finalmente, *no estaba tampoco obligado el reclamante al cifrar en un 26,289 por 100 el desbloqueo de corrección de las cantidades extraídas de los Bancos, a precisar el porcentaje que tal suma representara en relación con sus cuentas en el Banco H. A.*

CONSIDERANDO: Que en lo tocante al motivo del recurso en que se alega la infracción del principio de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro, por sostener el recurrente que se otorga al actor mayor cantidad que la que el 18 de julio de 1936 tenía en su cuenta corriente, es indudable, en primer lugar, que se trata de una cuestión de hecho con respecto a la cual la valoración verificada por la Comisión ha debido ser combatida no por infracción de precepto o doctrina legal, sino como previene el artículo 21 en su apartado b) de la Ley especial citada, por evidente error en la apreciación de la prueba acreditado por la resultancia de cualquiera de las pruebas de confesión, documental o pericial, y no atacándose por este camino, es evidente que el recurso no puede prosperar; pero es que, además, el examen de los autos, si en él cupiera entrar, no evidencia que el demandante haya recibido exceso alguno sobre la cantidad que le fué expoliada, y a lo sumo cabría admitir la posibilidad de que el Banco demandado hubiera sido perjudicado, en relación con los otros Bancos por virtud de prorrateo verificado por el Liquidador; pero esta cuestión es manifiesto que no podría ser nunca resuelta en este procedimiento y trámite ni sin audiencia de todos los que en dicha liquidación intervinieron o por la misma fueron afectados, por cuyas razones procede también desestimar dicho motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que *no es cierto que se infringió el articulado de la Ley de 12 de diciembre de 1942 al condenar al Banco, no al pago del interés del saldo a reponer, sino al de los intereses devengados en función de los saldos contables, como se dice en la parte dispositiva de la sentencia, pues devengando interés los saldos citados en los períodos previstos en el contrato de cuenta corriente, no sería completa la reposición de la cantidad expoliada si no se reconociera al cuentacorrentista el derecho al referido interés.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 12 MAYO 1949

Principio de legitimación registral—a efectos del desahucio por precario.

La inscripción de un título de dominio en el Registro de la Propiedad confiere a su titular, por presunción del artículo 38 L. H., la posesión real de los inmuebles, y, por tanto, ha de ser estimada parte legítima para promover el juicio de desahucio.

Juicio de desahucio—su carácter.

Dado el carácter sumario del juicio de desahucio, las cuestiones que en él han de ser debatidas sólo habrán de referirse al título invocado por el

actor y las que atañen al demandado como incurso en la causa de lanzamiento alegada, quedando excluidas de la esfera de acción de este juicio aquellas relaciones jurídicas que por su complejidad o inactualidad no permitan discernir claramente la influencia de su estimación en el juicio de desahucio formulado, las cuales podrán ser planteadas en el correspondiente juicio declarativo.

ANTECEDENTES.—La institución A. A. D., dueña, en virtud de fideicomiso de residuo, de unos inmuebles, que tenía inscritos a su favor en el Registro de la Propiedad, demandó de desahucio por precario al poseedor de los mismos, P. S. P., que a su vez era heredero de la fiduciaria y contendía judicialmente con la institución citada acerca de la herencia de aquélla. El Juzgado y la Audiencia estimaron el desahucio.

MOTIVOS.—Primeramente. Aplicación indebida del artículo 1.563 L. E. C.; interpretación errónea del artículo 38 L. H., e inaplicación de doctrina legal: mientras esté pendiente el juicio de testamentaria, no se sabe si la entidad actora será dueña de las fincas poseídas por el demandado.

Segundo. Aplicación indebida del artículo 1.565, número 3.º, L. E. C.; inaplicación de doctrina legal y del artículo 445 C. c. El demandado tenía título y estaba en virtud del litigio antes citado, en la misma posición que el actor.

CONSIDERANDO: Que la parte actora esgrime en el ejercicio de su derecho un título de dominio sobre las fincas objeto de este pleito, fundado en sucesión testamentaria indiscutida y garantizado con la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad que confiere a aquélla, por presunción del artículo 38 de la Ley Hipotecaria vigente la posesión real de los aludidos inmuebles, y, dadas estas circunstancias, no cabe duda de que ha de ser estimada parte legítima para promover el juicio de desahucio por cumplirse de modo preciso los requisitos que el artículo 1.564 de la Ley procesal civil exige para el ejercicio de tal acción recuperatoria de la posesión, precepto que ha sido, por tanto, debidamente aplicado, y frente a esta posición definida del demandante el demandado que hoy ocupa los tales bienes no puede tener otro carácter que el de precarista, conforme al concepto expuesto reiteradamente por la jurisprudencia de esta Sala, porque los derechos que alega para oponerse a la demanda ni son concretos, ni definidos, ni actuales, sino que habrían de deducirse del resultado favorable de las acciones que como heredero de la viuda del causante pretende ejercitar, y en tales condiciones es evidente que las alegaciones expuestas carecen de virtualidad en el litigio presente, porque dado el carácter sumario del juicio de desahucio, que no tiene otra finalidad que recuperar la posesión de hecho, las cuestiones que en él han de ser debatidas sólo habrán de referirse al título invocado por el actor para obtener la tutela jurídica resuperatoria pretendida y las que atañen al demandado como incurso en la causa de lanzamiento alegada, quedando excluidas de la esfera de acción de este juicio aquellas relaciones jurídicas que por su complejidad o por su inactualidad no permitan discernir claramente la influencia de su estimación en el juicio de desahucio formulado, las cuales podrán ser planteadas en el correspondiente juicio declarativo.

CONSIDERANDO: Que, aun siendo cierta la alegación del recurrente de que la presunción de posesión real que establece el artículo 38 de la vigente Ley Hipotecaria, concuerda con el 41 de la anterior, es sólo según indica la jurisprudencia, una presunción *juris tantum* que pueda destruirse por prueba en contrario, es indiscutible que en el presente litigio no se ha presentado prueba capaz de enervar aquella presunción, porque la posesión de hecho que el demandado aduce no se halla respaldada por título alguno dominical ni contractual que, por lo menos aparentemente, le autorice para ocupar y disfrutar las consabidas fincas, y tampoco se está, según quiere el recurrente, en el caso de la doble posesión a que alude el artículo 445 del Código civil, porque la posesión de los dichos inmuebles fué ostentada por la viuda de don S. I. hasta su muerte, en virtud de su título hereditario, y al fallecer dicha señora pasó en el acto al A. de A. D. de P., en virtud de su condición de heredero de residuo del referido don S., por lo que en ningún momento pudo, con eficacia jurídica, atribuírsela el demandado, aun siendo heredero de su tía, puesto que las repetidas fincas salieron de su patrimonio a su muerte en virtud de la disposición testamentaria, en ningún momento controvertida, de su difunto esposo, y de todo lo que queda expuesto claramente se deduce que no se han cometido por el Tribunal las infracciones que el recurrente acusa en los dos motivos de su recurso, y que procede desestimarlos.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 14 MAYO 1949

Arrendamientos urbanos—terminación del contrato—justificación de la necesidad invocada por el propietario—plazo dentro del cual debe el inquilino abandonar el local.

Es necesario justificar la necesidad del local arrendado, sin que sirvan meras comunicaciones a estos efectos. Hasta que termine el plazo de un año señalado por el artículo 90, no tiene el inquilino la obligación de abandonar el inmueble.

CONSIDERANDO: Que no ha incurrido el Juez sentenciador en la infracción del artículo 90 al estimar que el arrendador debió notificar al demandado con un año de antelación su deseo de disponer del local arrendado, puesto que es evidente que hasta que no transcurra dicho año no tiene el inquilino la obligación de abandonar el inmueble y, por lo tanto, no puede ésta ser exigible en juicio hasta que transcurra dicho período de tiempo.

CONSIDERANDO: Que, por último, procede la desestimación del motivo fundado en error de hecho en la apreciación de la prueba, porque el Juez por el conjunto de ésta estima que no está justificada la necesidad invocada por el propietario y el principal documento probatorio que se alega para demostrar dicho error, es una certificación del Sindicato de la Pie! en

que se hace constar que uno de los demandantes había solicitado de dicho Sindicato le indicase locales que pudiera adquirir en traspaso para establecerse, hecho que por sí sólo no es en modo alguno demostrativo de la necesidad alegada, procediendo por todo ello la desestimación del recurso con las costas al recurrente.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 17 MAYO 1949

Nulidad absoluta—devolución de las prestaciones.

La falta de todo efecto del contrato nulo impone la devolución de lo entregado en su cumplimiento, pues lo contrario supondría concederle algún efecto.

Apreciación de oficio de la nulidad absoluta por cualquier jurisdicción.

La ausencia de efectos de un contrato, pues su nulidad absoluta, dispuesta por el artículo 4.º C. c., a falta de Ley que ordene su validez, debe ser apreciada, aun de oficio, por todas las jurisdicciones en sus respectivos órdenes tan pronto se conozca oficialmente el fundamento a que responde.

Cosa juzgada—en cuanto a las resoluciones de la Fiscalía de Tasas.

Las resoluciones de la Fiscalía de Tasas no tienen autoridad de cosa juzgada, en el orden civil, fuera de la materia propia de su jurisdicción.

Congruencia—fundamentos legales distintos de los alegados.

La sentencia que condena al pago de lo reclamado, y fundada en la misma razón de pedir alegada, siquiera lo sea por fundamentos legales distintos de los alegados, no es incongruente con la demanda.

ANTECEDENTES.—La demandante prestó a un hijo suyo una cantidad para que comprase dos camiones, que éste adquirió del demandado por precio superior al de tasa, matriculándolos a nombre de su madre. A consecuencia de tal operación, la Fiscalía de Tasas impuso ciertas sanciones a las tres personas citadas, incautando los camiones como de propiedad del vendedor. La madre del comprador interpuso demanda contra el vendedor, solicitando la devolución del precio. El Juzgado y la Audiencia estimaron la demanda.

MOTIVOS.—Primero. Incongruencia: la petición se fundaba sólo en la resolución de la Fiscalía, y la sentencia estima ejercitada la acción que emana del artículo 1.303 C. c.

Segundo. Infracción de los artículos 51 L. E. C. y 1.275, 1.300, 1.303 y 1.306, párrafo 1.º C. c.: la Fiscalía no es competente para anular un contrato, ni el litigioso podía serlo, ya que era radicalmente nulo; y, en todo caso, había culpa por ambas partes

Tercero. Infracción de los artículos 1.254, 1.258, 1.261, 1.445 y 1.450 del C. c.: no hubo contrato, ni menos fué parte la demandante.

Cuarto. Infracción del artículo 1.089 C. c.: la obligación de devolución del precio no tiene su fuente en ninguna de las enumeradas en dicho artículo.

Quinto. Infracción de los artículos 1.252 y 4.º C. c.: se atribuye a la resolución de la Fiscalía de Tasas una fuerza de cosa juzgada que no tiene.

Sexto. Infracción de la Ley de 30 de septiembre de 1940, de las Ordenes de 8 de enero de 1940 y 20 de octubre de 1939 y del artículo 1.106 del C. c.: sólo procedería, en todo caso, devolver el precio de tasa de los camiones, no el total entregado.

CONSIDERANDO: Que la causa, para cada parte contratante, en los contratos onerosos, la identifica el artículo 1.274 del Código civil, con las prestaciones hechas o prometidas por la otra parte, y así, en el de compraventa en cuestión lo fueron, respectivamente, la entrega de dos camiones y la de su precio en pesetas, ninguna de las cuales es torpe ni delictiva por sí mismas, ni por el fin que, de conformidad, les han atribuido las partes contendientes en el pleito, de tal manera que, de no estar vigentes disposiciones restrictivas de la libertad de contratación reconocida en el artículo 1.255 del Código civil, el contrato sería válido y eficaz.

CONSIDERANDO: Que ninguna cuestión se ha suscitado en el pleito sobre la validez o nulidad del contrato, sino que, por el contrario, ambas partes, unas veces explícita y otras implícitamente, han fundado sus respectivas peticiones sobre la supuesta nulidad, por haberse convenido en el mismo, precio superior a la tasa establecida para la venta de camiones, acto contrario a la prohibición legal y, por tanto, nulo *ipso jure*, según el artículo 4.º del Código civil, con nulidad absoluta, sin posibilidad de convalidación, nulidad aceptada como tesis de ambas partes, que no han pedido declaración alguna sobre ella y que así hubo de ser aceptada por el juzgador, como antecedente obligado del fallo, que, por exigida congruencia, había de limitarse a decidir la única cuestión planteada en el pleito, referente, no a la validez o nulidad del contrato, sino a las consecuencias de la aceptada nulidad, en orden a la devolución, por el vendedor, de la cantidad recibida como precio.

CONSIDERANDO: Que dada la nulidad absoluta del contrato, no pudo producir efecto alguno, ni el de la intentada transmisión de la propiedad de los camiones, mediante su compraventa y entrega, y, en consecuencia, seguían siendo de la propiedad del vendedor, supuesto vendedor, cuando fueron incautados, y tal es el único significado que puede atribuirse a la expresión de la resolución del Fiscal Superior de Tasas, de hacerse la incautación "en perjuicio" de dicho vendedor, declaración que, claro es, no crea obligación ni derecho alguno de carácter civil, pero en la que se apreció la falta de eficacia del contrato y entrega de los camiones para poder transmitir su propiedad.

CONSIDERANDO: Que la falta de todo efecto del contrato impone la devolución de lo entregado en su cumplimiento, puesto que quedarse el vendedor con el precio recibido por razón del contrato nulo equivaldría

a conceder a éste un efecto, lo que es contrario a la tesis mantenida, y ello evidencia la necesaria atribución, al que entregó el precio, del derecho a la devolución y de su correspondiente acción para reclamarla judicialmente.

CONSIDERANDO: Que precisada, tal como se hace en los párrafos anteriores, la cuestión planteada y su solución procedente en derecho; pedido en la demanda se declare que el vendedor debe a la demandada 320.000 pesetas, "precio efectivo pagado por dichos camiones" y la condena consiguiente al pago de la cantidad debida, y fundada esa demanda, como razón de pedir, en el hecho jurídico de haberse celebrado el contrato conyiniendo y entregando precio superior al autorizado por tasa legal, *la sentencia que, estimando probado tal hecho, condena al pago de la cantidad reclamada, condena procedente, según lo expuesto, y fundada en la misma razón de pedir, siquiera lo sea por fundamentos legales distintos de los alegados, no es incongruente con la demanda*, lo que impide estimar el recurso por su primer motivo.

CONSIDERANDO: Que el motivo determinante de la nulidad del contrato es, como se ha dicho, haberse celebrado contraviniendo una prohibición legal, por lo que *la ausencia de efectos por su nulidad absoluta, dispuesta por el artículo 4.º del Código civil, a falta de Ley que ordene su validez, debe ser apreciada, aun de oficio, por todas las jurisdicciones en sus respectivos órdenes, tan pronto se conozca oficialmente el fundamento a que responde*, única apreciación a la que, también, como se ha dicho, se limitó, con eficacia exclusiva dentro de su jurisdicción, la resolución del Fiscal de Tasas, y a la misma apreciación de nulidad, en el orden civil, responde la recurrida, en cuanto decide sobre las consecuencias de la nulidad del contrato, respecto a la devolución por el supuesto vendedor de la cantidad recibida como precio, única cuestión suscitada por las partes y resuelta en la sentencia, conforme a los preceptos legales aplicables al caso, sean o no pertinentes otros citados en la misma, puesto que aun eliminados éstos, como fundamentos legales de la resolución, ésta habría de ser la misma, por todo lo cual es improcedente recurso por su segundo motivo.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida, al afirmar la celebración del contrato entre el demandado, como vendedor, y la demandante, como compradora, estima probado un hecho jurídico, cuya existencia implica la concurrencia de la oferta y de su aceptación, mediante la manifestación de las voluntades coincidentes de los contratantes, exteriorizadas por palabras o signos, bien por sí mismos o por mandatarios, y cuya impugnación en casación sólo puede formularse por las causas y por los medios indicados en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y toda vez que en el motivo tercero del recurso se argumenta, invocando el número 1.º del citado artículo, sobre supuestas infracciones de preceptos legales, que no se refieren a la apreciación de la prueba, para negar que la demandante fuese la compradora, es improcedente el recurso por tal motivo.

CONSIDERANDO: Que la obligación de devolver el precio recibido nace

de la Ley, que, al disponer la nulidad del contrato, como contrario a ella, impone la devolución de lo recibido por razón del mismo, puesto que, de otro modo, y toda vez que nulo es lo que carece de eficacia para producir un efecto, si se estimase que el vendedor podía legalmente quedarse con lo entregado como precio, resultaría que la Ley disponía, con evidente contradicción, que el acto prohibido no produjese ningún efecto y, al mismo tiempo produjese el muy importante indicado de quedarse el vendedor con lo recibido, contrasentido cuya mera enunciación demuestra que la sentencia recurrida, al dar lugar a la pedida devolución, no ha infringido el artículo 1.089 del Código civil, siendo improcedente el recurso por su cuarto motivo, en cuanto se apoya en tal supuesta infracción, como también lo es por las demás alegadas en el mismo motivo, según razones consignadas en anteriores párrafos.

CONSIDERANDO: Que *ni la resolución de la Fiscalía de Tasas tiene autoridad de cosa juzgada, en el orden civil, fuera de la materia propia de su jurisdicción*, ni la obligación de devolver el precio nace de dicha resolución, sino de la Ley, como acaba de indicarse; ni la apreciación equivocada sobre estos extremos en consideraciones del Juez, aceptadas por la sentencia recurrida, pueden influir en la resolución fundada en hechos probados y en razón de pedir, que es la falta de efectos por la nulidad del contrato celebrado contra disposición legal, por lo que aquellas apreciaciones expresadas en las consideraciones de la sentencia no puede estimarse constituyan las infracciones alegadas contra su fallo en el motivo quinto del recurso

CONSIDERANDO: Que si el vendedor no devolviese más que las 148.000 pesetas, precio tasa de los dos camiones cuya compraventa se intentó, habiendo recibido 320.000 como precio, resultaría con un beneficio de 172.000 pesetas por efecto del contrato nulo, que, como se ha dicho, no puede producir ninguno, y menos el de quedarse el vendedor con la cantidad recibida en exceso sobre la tasa, siendo, por el contrario, lo procedente, para que el contrato quede sin efecto alguno, que el vendedor devuelva el precio, como lo sería que el comprador le devolviese los camiones, si no hubiesen sido incautados como de la propiedad de aquél, de la cual no habían salido, y así tampoco puede estimarse el recurso por su sexto y último motivo.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 25 MAYO 1949

Competencia—acción personal—lugar de cumplimiento del contrato.

Tratándose de un contrato de compraventa, y habiéndose convenido que la entrega de la mercancía tendría efecto contra el pago de dos cambiales giradas a la orden de un Banco del domicilio del comprador y de mandante, y retirada de la documentación de embarque remitida a dicho

Banco, es, por tanto, dicho lugar el de cumplimiento del contrato, no pudiéndose estimar dichas cambiales como mera facilidad de pago, sino como elemento esencial del contrato, sin cuyo pago no podían quedar las mercancías a disposición del comprador.

SENTENCIA 27 MAYO 1949

Compraventa—acciones resolutoria por incumplimiento, redhibitoria y “cuanti minoris”.

El artículo 1.485 C. c. se refiere a las obligaciones y responsabilidades del vendedor por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, supuesto distinto del de no hacerse la entrega de ésta con sujeción a lo estipulado respecto a las condiciones que había de reunir para el uso a que estaba destinada.

Compraventa—obligación de entrega de la cosa vendida.

Dicha obligación sólo queda cumplida, según los artículos 1.462 y 1.469 del Código civil, cuando se ha puesto en poder o posesión del comprador todo lo que expresa el contrato, sin que quede cumplida por el envío de cosas distintas, habiendo de entenderse que la doctrina relativa a la tradición ficta de las mercancías se encuentra limitada a los efectos de decidir cuestiones de competencia.

Calificación mercantil de la compraventa.

El artículo 325 C. c. fija expresamente, como factores que caracterizan, respondiendo a un criterio objetivo, la naturaleza comercial del contrato de compraventa, la finalidad de revender, excluyente del destino a usos propios del comprador, y el propósito de especular para obtener un lucro.

Contratos—opción concedida por el artículo 1.124 C. c.

Encaminada la acción a obtener el cumplimiento del contrato, y estimada esta pretensión en la sentencia recurrida, no le es lícito al recurrente impugnar ésta por haberle desconocido su facultad de resolver aquél, invocada subsidiariamente.

Contratos—indemnización por incumplimiento.

El incumplimiento de las obligaciones por sí mismo no impone el efecto indemnizatorio, sino que la producción del mismo requiere la afirmación por la Sala sentenciadora de la existencia de daños o perjuicios indemnizables.

Recurso de casación—incongruencia.

La falta de cita del artículo 359 L. E. C. basta para desestimar tal motivo.

Recurso de casación—pronunciamientos contradictorios.

Para apreciar su existencia, es preciso indicar cuáles son los que se contradicen, y que de los mismos términos del fallo resulte evidenciada la contradicción.

ANTECEDENTES.—La Empresa de ferrocarriles F. S. M. hizo a la Sociedad H. L. un pedido de maderas para traviesas. Una de las cláusulas del pedido imponía al comprador la obligación de pagar y retirar la mercancía a sus almacenes, aun cuando hiciera reclamaciones sobre la misma. Llegada al domicilio del comprador una de las remesas, advirtió que las maderas no tenían las condiciones necesarias para traviesas, por lo que, sin retirarlas, se negó a aceptar la letra girada por el vendedor. Este interpuso demanda solicitando se condenase al comprador a recibir y retirar la mercancía, pagar el precio y abonar gastos e indemnizaciones. La Sociedad F. C. M., al contestar, reconvino pidiendo la sustitución, a cargo del vendedor, de la parte de madera inservible enviada en la expedición controvertida y en otra anterior, o, si no se concedía esto, la resolución del contrato. El Juzgado dictó sentencia condenando al actor a recoger por su cuenta las traviesas que no reuniesen las condiciones estipuladas y a pagar los gastos de transporte de las dos expediciones (que según el contrato eran de cuenta del comprador), y al demandado a pagar los gastos de retirada y depósito de la segunda expedición, y los de envío de nueva mercancía, que debería ajustarse a lo pactado. No se declaran procedentes indemnizaciones. Apelada esta sentencia por ambas partes, fué confirmada por la A. T. Demandante y demandado interpusieron recurso de casación.

MOTIVOS.—A) Del demandante.—Primero. Infracción del artículo 1.486, párrafo 1.º C. c.: se da lugar a la acción "cuanti minoris" y, sin embargo, se condena al pago de unos gastos que sólo procederían por la acción rehibitoria.

Segundo. Infracción, por falta de aplicación, del artículo 1.502 C. c.: en el contrato figuraba la cláusula llamada "solve et repete", y, sin embargo, no se condena al demandado al pago de la mercancía.

Tercero. Infracción, por falta de aplicación, del artículo 1.255 C. c., que autoriza la citada cláusula.

Cuarto. Infracción, por falta de aplicación, del artículo 1.091 C. c., por razón análoga.

Quinto. Infracción, por aplicación indebida, del artículo 1.096 C. c.; la entrega existió; lo que se alega es sólo que la cosa tenía defectos.

Sexto. Se denuncian varias contradicciones en el fallo.

B) Del demandado.—Primero. Infracción del artículo 2.º C. de C., e interpretación errónea de los 325 y 326 del mismo: el contrato litigioso es mercantil.

Segundo. Infracción, por aplicación indebida, de los artículos 1.450 y 1.258 C. c., y violación de la doctrina legal implícita en el 334, número 1.º C. de C.

Tercero. Infracción, por aplicación indebida, de los artículos 1.091, 1.096, 1.113 y 1.294 C. c.: se debió reconocer al comprador el derecho a rescindir el contrato.

Cuarto. Infracción, por interpretación errónea, del artículo 1.124 del Código civil, que concede derecho a resolver el contrato.

Quinto. Infracción del artículo 336, párrafo 3.º C. de C., o, en otro caso, de los 1.124, 1.101 y 1.096 C. c., por negarse derecho a indemnización.

Sexto. Infracción del artículo 7.º, párrafo segundo, de la O. de 12 de marzo de 1943, sobre precio de las traviesas.

Séptimo. Se denuncia incongruencia de la sentencia con las pretensiones.

Octavo. Infracción por interpretación errónea del artículo 1.461 del Código civil: el objeto del contrato no era "madera de roble", como afirma la sentencia, sino "traviesas".

Noveno. Contradicciones en el fallo.

CONSIDERANDO: Que concretado el principal de los extremos litigiosos formulados por la parte demandada y reconviniendo al que la actora y reconvenida no opuso alegación distinta de la de que las maderas por ella remitidas reunían las condiciones concertadas en el contrato de compraventa, se ha de reputar cuestión nueva y consiguientemente sin lugar para su examen en casación, por cuanto no ha sido planteada en ninguno de los escritos fundamentales del pleito ni en éste debatida. La que propone la Sociedad demandante al admitir en el primer motivo de su recurso, acogido al número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que la Sala de instancia ha infringido el párrafo primero del artículo 1.486 del Código civil por haberlo interpretado en parte erróneamente y dejado de aplicar, en parte también; y esta novedad que se trae al recurso para argumentar, basándose en los efectos que se derivan de las acciones *redhibitoria* y *cuanti minoris*, no ejercitadas ni aludidas siquiera en el pleito, hace inoperante el motivo, que tampoco podría prosperar aunque se prescindiera de la razón precedente, porque *lo que dispone el precepto sustantivo que cita, lo está con precisa referencia a las obligaciones y responsabilidades al vendedor por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, supuesto distinto del de no hacerse la entrega de ésta con sujeción a lo estipulado respecto a las condiciones que habría de reunir para el uso a que estaba destinada.*

CONSIDERANDO: Que también es desestimable el segundo motivo, por cuanto se acusa en él la falta de aplicación de un artículo que, como el 1.502 del Código civil, se refiere a cuestiones no debatidas en el pleito —quedando así comprendido en el número 5.º del artículo 1.729 de la Ley Procesal—. puesto que no ha versado aquél sobre la perturbación posesoria o de dominio a las que el precepto se concreta.

CONSIDERANDO: Que afirmado en la sentencia recurrida el incumplimiento por el vendedor demandante del contrato de compraventa, al no haber hecho entrega "fiel" de las traviesas vendidas, embarcadas sin que se ajustasen a las características estipuladas, y también por el comprador reconviniendo al no retirar del muelle la expedición transportada en el vapor *Isla de Tenerife*, como venía obligado por la décima de las cláusulas contractuales, dió esta doble apreciación base a la Sala sentenciadora para declarar el derecho de la Sociedad anónima F. S. M. a que la sean entregadas las traviesas objeto de la venta conforme a lo contratado, previa recogida por la demandante por su cuenta de las que no reúnen la calidad y dimensiones fijadas en el contrato, y el de la Sociedad H. L. a ser resarcida por aquella demandada de los gastos de retirada y depósito de la mercancía transportada en el vapor que antes se nombra.

CONSIDERANDO: Que la recurrente H. L., sin combatir en forma alguna en su recurso la primera de las expresadas apreciaciones de la Sala, con abandono, por consiguiente, de la principal de las razones por

ella aducidas en el juicio para oponerse a la reconvencción, y apartándose de lo que limitativamente tenía fijado en su escrito de réplica y de contestación a aquélla afirmando que la cuestión que se discutía quedaba planteada definitivamente en los términos de que "ateniéndose al pacto expreso contenido en la cláusula décima de la nota de pedido sostenía que la Compañía demandada estaba en la obligación de no abandonar la mercancía conducida por el vapor *Isla de Tenerife* en los muelles del puerto de Málaga, sino que si tenía reclamaciones que formular debía, sin perjuicio de hacerlas valer, llevar la madera a sus almacenes, y de que aquella Compañía creía estar autorizada para no hacerlo por estimar que las traviesas no tenían las condiciones pactadas", acude en los motivos tercero y cuarto a buscar el amparo de la cláusula novena de la indicada nota para argumentar que puesto que conforme a ella el comprador no podía retirar a sus almacenes la mercancía sin el previo pago, al no exigir la Sala sentenciadora el cumplimiento de esta previa obligación, había infringido, por falta de aplicación, los artículos 1.255 y 1.091 del Código civil; y bien se advierte que, además de que al traerse esta cuestión al recurso se hace fuera de su adecuado lugar para ser debatida sin haberlo sido antes, se intenta conseguir con tal arbitrio que este Tribunal, asumiendo la facultad interpretativa que al juzgador *a quo* asiste, y sin previa alegación de que el mismo la haya ejercido u omitido con infracción de alguna de las normas que estatuyen los artículos 1.281 y siguientes del Código civil, acepte la tesis propuesta por el recurrente de que la cláusula no sometida a controversia tenía eficacia para que se hubiera de condenar a la demandada al pago del precio de las traviesas rehusadas.

CONSIDERANDO: Que determina lo que antecede la procedencia de desestimar los dos motivos a que hace referencia, y no es más estimable el quinto, en el que amparándose, como en todos los que le preceden, en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley Procesal, se señala en calidad de infringido el 1.096 del Código civil por aplicación indebida, sin dar otra razón para este supuesto que la de que reconociéndose en la sentencia recurrida que la vendedora demandante envió a la compradora las traviesas en los vapores *Jacinto Verdaguer e Isla Tenerife*, había quedado cumplida la obligación de entrega, siendo sólo aplicable a los casos en que en ésta falta el citado precepto sustantivo; y basta tener en cuenta para que lo así razonado quede desprovisto de la base en que se apoya, aparte de que la recurrente no argumenta con ello contra un pronunciamiento determinado, ni deduce con las necesarias precisión y claridad la influencia en el fallo del supuesto infractor, que establece que las traviesas transportadas en el vapor *Isla de Tenerife* no quedaron entregadas a la Sociedad compradora, que las rechazó sin aceptar la documentación de embarque y letra de cambio representativa del precio, porque *la obligación principal del vendedor de entregar al comprador la cosa vendida, sólo queda cumplida, según los artículos 1.462 y 1.469 del Código civil, cuando se ha puesto en poder o posesión de él todo lo que expresa el contrato, sin que quede cumplida por el envío de cosas, distintas, habiendo de entenderse, conforme a una reiterada juris-*

prudencia de esta Sala, que la doctrina relativa a la tradición "ficta" de las mercancías se encuentra limitada a los efectos de decidir cuestiones de competencia, sin que para nada afecte a las de fondo referentes al incumplimiento por el vendedor de lo concertado en orden a la naturaleza, cuantía y condiciones de lo que se hallaba obligado a entregar.

CONSIDERANDO: Que tampoco es atendible el sexto y último de los motivos que contiene el recurso que se examina, fundado en el número 4.º del artículo 1.692 de la Ley rituaría, con alegación de que existen disposiciones contradictorias en el fallo recurrido, porque *de los términos mismos de éste ha de resultar evidenciada la contradicción* que dé lugar a la expresada causa sustentadora del recurso por infracción de ley, y el recurrente hace depender la que atribuye a los pronunciamientos de la sentencia de los fundamentos de derecho y apreciaciones que ésta contiene y no de los términos de aquéllos.

CONSIDERANDO: Que comprendida en la genérica definición que al precisar el esencial contenido de la compraventa da de este contrato el artículo 1.445 del Código civil, se especializa la de índole mercantil por la nota distintiva que a la misma señala el artículo 325 del Código de Comercio de ser objeto de ella cosas que el comprador adquiere con la finalidad de revenderlas en su misma forma o en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa, *dejando así fijados expresamente como factores que caracterizan, respondiendo a un criterio objetivo, la naturaleza comercial del contrato, la finalidad de revender, excluyente del destino a usos propios del comprador, y el propósito de especular para obtener un lucro*; y al ser esto así, no es dudoso que con acierto calificó la Sala de instancia de compraventa civil la discutida en el pleito, puesto que en ella no concurrieron los notas distintivas de la compraventa mercantil, por lo que no violó el citado precepto ni los artículos 2.º y 326 del mismo Código de Comercio, como la Sociedad limitada H. L., también recurrente, supone en el primero de los motivos de su recurso, que por ello ha de ser desestimado, habiéndolo de ser igualmente el segundo y el tercero, toda vez que cuanto en ellos se alega respecto a la aplicación que estiman indebida de los preceptos que citan del Código civil se hace depender del supuesto, antes rechazado, de ser mercantil la compraventa cuestionada.

CONSIDERANDO: Que en el cuarto motivo la expresada parte recurrente denuncia como infringido por interpretación errónea el artículo 1.124 del Código civil al estimar la sentencia recurrida que no obstante haber rechazado aquélla la mercancía ajustándose en todo a lo estipulado, viene obligada a pagar los gastos de retirada y depósito de la segunda expedición, afirmando con error que quien primero incumplió el contrato fué la propia recurrente, e incurriendo también en error interpretativo del artículo citado al negarle la facultad de resolver el contrato, y es procedente la desestimación de este motivo, en el que no se combate la realidad del incumplimiento de la obligación contractual de la compradora demandada de retirar y depositar la mercancía, sin perjuicio de las reclamaciones que pudiera ejercitar, porque de tal incumplimiento derivó la Sala de instancia el pronunciamiento que el motivo im-

pugna, y el extremo de hecho relativo a cuál de los contratantes incumplió primero sus obligaciones sólo podría traerse a examen en casación por el medio que autoriza el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no utilizando en el recurso, a los que ha de agregar que *encaminada la acción de la Sociedad reconviniente a obtener por el primero de sus pedimentos el cumplimiento del contrato, y estimada esta pretensión en la sentencia recurrida, no le es lícito impugnar ésta por haberla desconocido su facultad de resolver aquél, invocada subsidiariamente para el caso de que no prosperara la ejercitada en primer lugar de su reconvencción.*

CONSIDERANDO: Que entiende la misma recurrente en el quinto de sus motivos que al negarse en la sentencia de la Sala inferior la indemnización de daños y perjuicios por ella solicitada infringió los artículos 336 del Código de Comercio y 1.124, 1.096 y 1.101 del civil, puesto que la conceden, además del cumplimiento o resolución de la obligación, mas siendo eso cierto, lo es también que con arreglo a una jurisprudencia reiteradísima *el incumplimiento de las obligaciones por sí mismo no impone el efecto indemnizatorio que la recurrente pretende, sino que la producción del mismo requiere la afirmación por la Sala sentenciadora de la existencia de tales daños o perjuicios indemnizables*, y ni la sentencia recurrida los aprecia, ni en el recurso se alega y demuestra de modo alguno su realidad, por lo que el motivo no es atendible.

CONSIDERANDO: Que tampoco lo es el sexto, ya que la infracción que apunta refiriéndola a lo dispuesto en la Orden de 12 de marzo de 1943, reguladora del precio de las traviesas en contratos pendientes de cumplimiento, no guarda relación alguna con las cuestiones sobre las que ha versado el pleito, por lo que su novedad impide su incorporación al recurso.

CONSIDERANDO: Que la propia recurrente, Compañía F. S. M., en el séptimo de sus motivos de casación, que entiende comprendido en el número 2.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, supone incongruente la sentencia contra la que recurre, porque el empleo en las declaraciones quinta y octava de su fallo de las frases "en su caso" y "en el caso" o no tienen sentido o pueden dar lugar a que el vendedor se entienda asistido de un derecho de opción entre el cumplimiento total del contrato o la entrega parcial de la mercancía mediante reducción compensatoria del precio, no pedida por ninguna de las dos partes; y sobre que *la falta de cita del artículo 359 de la Ley Procesal basta para impedir que el motivo prospere*, el supuesto de la duda que el recurrente apunta derivándola del innecesario empleo de las indicadas frases, de la que pudo librarse en tiempo oportuno pidiendo su aclaración, y que no es conciliable con las terminantes declaraciones que contienen los pronunciamientos primeros del fallo, excluyentes de la posibilidad de que se entienda que el vendedor queda facultado para la opción que la compradora recurrente recela, carece de virtualidad procesal demostrativa de la realidad de la incongruencia que se acusa.

CONSIDERANDO: Que por haber sido objeto de la venta originaria de las acciones ejercitadas por los litigantes las traviesas de roble de la

calidad y dimensiones fijadas en la nota de pedido, no es dable desconocer que al acomodar la Sala sentenciadora sus pronunciamientos a los términos de esta estipulación, no incidió en la interpretación errónea del artículo 1.461 del Código civil, alegada por la Compañía de Ferrocarriles recurrente en el octavo de sus motivos, por lo que éste ha de desestimarse también.

CONSIDERANDO: Finalmente, que en el noveno de los motivos que contiene el recurso interpuesto por la Sociedad F. S. M., comprendido por ésta en el número 4.º del artículo 1.692 de la Ley Procesal, se afirma la existencia en el fallo que impugna de disposiciones contradictorias, pero *absteniéndose de señalar cuáles son los pronunciamientos que en su opinión se contradicen, como sería preciso para el examen de la causa expresada*, lo que en realidad hace, valiéndose de un razonamiento análogo al utilizado por la Sociedad H. L. en el cuarto de los motivos de su recurso, antes desestimado, es combatir la apreciación de la Sala de instancia, relativa a la obligación de retirar la segunda de las expediciones en cumplimiento de la cláusula décima de la nota de pedido, a lo que no presta amparo la causa de casación en que el motivo se funda, por lo que el mismo ha de ser rechazado.

FALLO.—No ha lugar a ninguno de los dos recursos.

SENTENCIA 27 MAYO 1949

Interpretación de las leyes—interpretación sistemática.

Los Tribunales, al aplicar las leyes, deben atender a la regla hermenéutica que aconseja la conexión de todos los preceptos legislativos que traten de la cuestión a resolver, indagando y armonizando el espíritu de un artículo en combinación con los demás del mismo Cuerpo legal que haya de aplicarse.

Recurso de injusticia notoria—cuestiones nuevas.

En este recurso, como en el de casación, no deben discutirse cuestiones no planteadas ni resueltas en el juicio.

Arrendamientos urbanos—desalojo por derribo—derecho del inquilino a permanecer en la finca mientras no se le abone la indemnización.

Es aplicable al supuesto del apartado e) del artículo 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931 lo dispuesto, sobre el aludido derecho del inquilino, en el párrafo tercero del apartado a) del propio artículo.

ANTECEDENTES.—La Sociedad I. E., propietaria de una finca en que se hallaba instalado un canódromo, demandó de desahucio a la Sociedad C. C., arrendataria del terreno que aquél ocupaba, por proyectar derribarlo y construir edificios en su lugar, al amparo del apartado e) del artículo 5.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931. La entidad de-

mandada se opuso alegando no estar justificados los proyectos del actor ni haberse consignado u ofrecido la debida indemnización. El Juzgado estimó la demanda. La Sociedad C. C. interpuso recurso de injusticia notoria.

MOTIVOS DEL RECURSO.—Primero. Infracción de los artículos 1.151, 1.261, 1.273, 1.274, 1.543, 1.203, 1.204, 1.137, 1.138 y 1.139 del Código civil y doctrina legal: se debió acumular el proceso a otro que se seguía contra otra entidad sobre el mismo asunto.

Segundo. Infracción del artículo 2.º número 3.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931, Decreto de 2 de agosto de 1934, artículos 1.255 y 1.256 del Código civil (en relación con el contrato de arrendamiento) y artículo 9.º de la Ley de 15 de mayo de 1945 (v. considerando segundo).

Tercero. Infracción de los apartados e) y a) del artículo 5.º y del artículo 2.º, número 3.º del citado Decreto de 1931, del contrato de arrendamiento y de los artículos 1.254, 1.278 y 1.566 del Código civil: no se hizo la debida consignación ni se respetaron los plazos de preaviso.

Cuarto. Infracción del apartado e) citado: no se justificó el propósito de la entidad actora.

CONSIDERANDO: Que es doctrina notoria, por estar declarada en reiteradas resoluciones jurisprudenciales, que *en recurso como el presente, al igual que en casación, no deben discutirse cuestiones no planteadas ni resueltas en el juicio;* y como quiera que los problemas relativos a la posibilidad o imposibilidad de resolver parcialmente el arrendamiento, y a la improcedencia del ejercicio de la acción negativa de su prórroga antes del vencimiento del término del contrato, no se han suscitado hasta la formulación del recurso, procede desestimar el motivo primero, y también el tercero, en lo referente a este último extremo.

CONSIDERANDO: Que son asimismo visiblemente desestimables los motivos segundo y cuarto; el segundo, porque el hecho de que el Juez califique como establecimiento de espectáculos el inmueble arrendado no implica infracción del número 3.º del artículo 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931, porque aquél no desconoce que cuando la duración del arriendo hubiere excedido, como aquí acontece, de dos anualidades consecutivas, los inquilinos gozarán de los derechos que otorga este Decreto; y si el fallo de instancia accede a la demanda es por causas ajenas a lo prevenido en la norma referida, objeto de ulterior examen; y en cuanto al cuarto, porque los fines sociales para que la entidad actora se constituyó y la profusa prueba aportada a estos efectos patentizan el propósito en que se apoya la acción originaria de la litis, sin que por ello sea preciso, para justificar aquél, la práctica de otra prueba más plena sobre contingencias futuras de difícil, cuando no de imposible demostración, en torno a la viabilidad inmediata de tales proyectos.

CONSIDERANDO: Que fundada la demanda en el derecho que los artículos 1.º y 5.º, apartado e) del referido Decreto conceden al propietario para oponerse a la prórroga del contrato de arriendo, cuando justifica el propósito que en aquél se determina, la cuestión capital del recurso consiste en decidir si el derecho de los inquilinos, en tal supuesto, a las indemnizaciones marcadas en el párrafo a) del artículo 5.º debe acomodarse en su condición al tiempo y forma en éste estatuidos, conforme a la locución final del apartado e).

CONSIDERANDO: Que en materia de interpretación de normas, es doctrina jurisprudencial, consagrada por reiteradas resoluciones—sentencia 23 de junio de 1940—que los Tribunales, al aplicar las leyes, deben atender a la regla hermenéutica que aconseja la conexión de todos los preceptos legislativos que traten de la cuestión a resolver, indagando y armonizando el espíritu de un artículo en combinación con los demás del mismo Cuerpo legal que haya de aplicarse, porque es el modo adecuado de que el juzgador pueda disponer para completar y aquilatar la interpretación de cada norma, por el significado total del ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que, esto sentado, al estatuir el apartado a) del artículo 5.º del Decreto de referencia que el arrendatario tendrá derecho a las indemnizaciones en él fijadas—siempre que deje libre el local en el plazo de aviso establecido—y a no abandonarlo mientras aquéllas no lo sean satisfechas o puestas a su disposición para el momento en que lo desaloje, como la finalidad tuitiva de esta disposición es dar tiempo al inquilino para buscar otra vivienda o establecimiento, y subvenir a los daños y perjuicios inherentes al traslado, no existe razón legal para dar tratamiento distinto a los inquilinos amparados por el apartado a) y a los comprendidos en el e); porque, aparte de que en el caso contrario quedarían las indemnizaciones de este último apartado sin reglamentación alguna, no es dable afirmar que, por regla general, el derecho de los propietarios para recuperar las fincas arrendadas, por necesidad de ocuparlas, sea menos perentorio que el de los que, por conveniencia, lo pretenden para levantar otras construcciones nuevas, y que, en ambos casos, los inquilinos no merezcan por igual la protección de la Ley.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto, como del examen armónico del último inciso del apartado e) con el párrafo tercero del a) del mismo artículo 5.º se infiere que *este apartado es aplicable en toda su extensión al supuesto controvertido*, es obvio que para el éxito de su derecho debió la Sociedad actora cumplir con lo prevenido en dicho precepto antes de ejercitar su acción, incidiendo en injusticia notoria, por infracción de los preceptos que se citan en el motivo tercero, la sentencia que acoge aquélla por no estimar precisos tales requisitos; lo que hace viable el recurso y conduce a su estimación; sin que obste a ello que la entidad demandante consiguiera extemporáneamente la cantidad de 30.000 pesetas, importe del alquiler de un año, ni que el Ayuntamiento de Barcelona, dueño también de la finca litigiosa, hiciera lo propio en otro proceso, porque, denegada su acumulación al presente, ningún efecto puede surtir en ésta tal consignación.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 6 JUNIO 1949

Arrendamientos rústicos—retracto—apreciación de la prueba.

La apreciación de la prueba hecha por el Tribunal "a quo", como exige la técnica del recurso de revisión, sólo podrá ser impugnada con

eficacia al amparo de la causa cuarta de la norma séptima de la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de junio de 1940.

Arrendamientos rústicos—retracto—abandono de cultivo.

Porque los arrendatarios de una finca dejen de cultivarla no quiere decir que pierdan el carácter de arrendatarios.

Arrendamientos rústicos—retracto—prueba documental.

El hecho de no aparecer el recibo de pago de la renta de uno de los arrendatarios no puede estimarse como prueba documental de que no son arrendatarios.

Arrendamientos rústicos—retracto—apreciación de prueba.

Si la interposición de un recurso se apoya en error manifiesto en la apreciación de la prueba imputable al Tribunal "a quo" y no se demuestra, obliga a rechazarlo.

ANTECEDENTES.—T. A. G. arrendó a D. J. C. F. cuatro fincas rústicas, las cuales fueron vendidas por la propietaria a D. P. G.

T. A. G., fundándose en su calidad de arrendatario, ejercita su derecho de retracto intentando que se le otorgue la correspondiente escritura de venta de las fincas. El Juzgado de Primera Instancia falló a favor de D. P. G., por lo que el demandante y ante la Audiencia Territorial interpone recurso de revisión, fallando ésta a su favor.

D. P. G. interpone recurso ante el Tribunal Supremo, basándose en los siguientes

MOTIVOS.—Primero. Infracción de los artículos 16 y 18 de la Ley de Arrendamientos rústicos de 15 de marzo del año 1935; artículo 1.209 y concordantes del Código civil de un principio general del Derecho, que dice: "Las disposiciones de carácter restrictivo no pueden extenderse ni ampliarse a otros casos y personas que los comprendidos en ellos"; y varias sentencias (11 de marzo de 1911).

Segundo. Manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditada por documental y pericial.

CONSIDERANDO: *Que la técnica del recurso de revisión exige el respeto obligado a la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal "a quo", apreciación que solamente puede impugnarse con eficacia al amparo de la causa cuarta de la norma séptima de la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de junio de 1940, y esto sentado, es visto que ningún documento ni prueba judicial se señala por el recurrente que acredite el manifiesto error en que haya incurrido la Sala sentenciadora al estimar arrendatarios a todos los demandantes, cuando se efectuó la transmisión de las fincas rústicas objeto del retracto arrendaticio, no demostrando el documento privado de 19 de agosto de 1945, que el recurrente cita, que no tuviesen los que firmaron el carácter de arrendatarios de las fincas que intentan retraer porque la manifestación que contiene de que el abandono del cultivo a que se avienen los firmantes sólo afecta a los fines comprendidos en la escritura de 16 de marzo de 1942 no significa*

que nieguen su carácter de arrendatarios de las comprendidas en las escrituras de 3 de enero de 1946; antes al contrario, al limitar su propósito de abandono a aquéllos se deduce que hay otras fincas, que llevan también en arriendo, que no están dispuestos a abandonar, como son las comprendidas en la segunda escritura citada. *Tampoco el hecho de que no aparece recibo del pago de la renta por uno de los demandados puede estimarse como prueba documental de que no son arrendatarios*, como con acierto sostiene la sentencia recurrida, ya que, a lo sumo, justificaría que no ha demostrado ese arrendatario el pago de la renta; pero en modo alguno que no tenga ese carácter. La omisión en la demanda para el acto de conciliación de algunos de los demandantes fué subsanada por la que tuvo lugar y sirvió de base al celebrado para el presente juicio, que está formulada por todos los actores; y por último, la certificación de la Alcaldía de Nieva con referencia a las declaraciones de cosechas y con fines únicamente fiscales, al que no figuró en ellas algunos de los demandantes, y habida cuenta de las relaciones familiares que les unen con los que figuran en las declaraciones, no puede ser prueba bastante para negar a los actores el carácter de arrendatarios que la sentencia recurrida les reconoce a todos.

CONSIDERANDO: *Que no demostrado el error manifiesto que se imputa al Tribunal "a quo" en la apreciación de la prueba con la documental o pericial que señala el recurrente, carece de base el recurso formulado. que se apoya precisamente en la falta de ese requisito, y que, al no tener justificación, obliga a rechazar el recurso.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 6 JUNIO 1949

Nulidad de resoluciones de Tribunales rojos—sentencia de divorcio y separación de cónyuge.

El artículo 6.º de la Ley de 8 de mayo de 1939 es el único aplicable a las sentencias de divorcio, porque al regular exclusivamente las actuaciones judiciales de divorcio y separación, constituye una excepción a las normas más generales que determinan la situación y recurso de las demás sentencias pronunciadas en territorio dominado por los marxistas.

Nulidad de resoluciones de Tribunales rojos—su declaración.

Siendo nulas por declaración de la Ley las sentencias de divorcio, no puede tramitarse pleito alguno para hacer la misma declaración.

Casación—infracción de ley—requisitos del recurso.

Según constante jurisprudencia, el caso quinto del artículo 1.725 de la L. E. C., siendo una causa de inadmisión del recurso, lo es también de desestimación.

Casación—infracción de ley—requisitos del recurso.

Una cuestión de índole meramente procesal no puede ser objeto de un recurso de casación por infracción de ley.

ANTECEDENTES.—Un matrimonio canónico contraído en 1922 fué disuelto en 1937, a petición del marido, por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid. Presentada por la esposa, en 1945, demanda de nulidad de la sentencia de divorcio vincular, no fué admitida por estimar la Audiencia que tal sentencia había sido declarada nula por el artículo 6.º de la Ley de 8 de mayo de 1939. El marido impugnó esta resolución por recurso de revisión que tampoco fué admitido. Contra el auto de la Audiencia Territorial declarando la inadmisión de tal recurso, presentó recurso de casación por infracción de ley, al amparo del artículo 1.692, número 1.º de la L. E. C., por los siguientes

MOTIVOS.—Primero. Violación del artículo 1.º y del apartado a) del artículo 2.º de la Ley de 8 de mayo de 1939, que declaran solamente “anulables” las sentencias dictadas por los Tribunales rojos. La nulidad del artículo 6.º se refiere no a sentencias, sino a actuaciones.

Segundo. Violación del artículo 1.º de la Ley de 8 de mayo de 1938, del 1.º de la Ley de 28 de junio de 1932 y del artículo 5.º del Código civil.

Tercero. Violación del apartado j) del artículo 2.º de la Ley de 8 de mayo de 1939 y del artículo único del Decreto de 30 de diciembre de 1939.

Cuarto. Violación del artículo 745 y concordantes de la L. E. C.

CONSIDERANDO: Que al dictar la Audiencia de Madrid el auto recurrido fecha 10 de julio de 1946, que no admitió a trámite el recurso de revista para que se declarara válida la sentencia de divorcio dictada en zona roja y se revocara el auto de 13 de enero de 1945, que denegó también la tramitación de otro recurso idéntico, no infringe, como pretenden los motivos primero y tercero de este recurso de casación, los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 8 de mayo de 1939 y Decreto de 30 de diciembre del mismo año, porque si bien estas disposiciones conceden el recurso de revista para todas las resoluciones judiciales en general dictadas durante la época roja por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, basados en la ilegalidad de la jurisdicción que ejercían, hay otro artículo, el 6.º de la misma Ley, que mencionando solamente las actuaciones practicadas en las mismas condiciones en los pleitos de separación de cónyuges y divorcio, las declara nulas, no anulables, fundándose en la injusticia de la Ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932, y *ese artículo 6.º es el único aplicable a este caso*, como rectamente ha hecho la resolución recurrida, *porque debido a que regula exclusivamente esas actuaciones judiciales de divorcio y separación, constituye una excepción a las normas más generales que determinan la situación y recurso de las demás sentencias pronunciadas en territorio dominado por los marxistas*; y no puede negarse a las sentencias, con el fin de excluirlas de lo dispuesto en este artículo, su cualidad de actuaciones judiciales que le asignan la Ley de Enjuiciamiento civil al referirse a ellas los artículos que integran el título VI de su libro primero y mencionarlas expresamente algunos de ellos, lo mismo que hacen constantemente la doctrina y la jurisprudencia; y *siendo nulas por declaración de la Ley tales sen-*

tencias de divorcio, no puede tramitarse pleito alguno para hacer la misma declaración.

CONSIDERANDO: Que no es de estimar el motivo segundo del recurso porque invoca como infringida una Ley de 11 de marzo de 1938 en su artículo 1.º, y ninguna de las disposiciones legales de esa fecha guarda relación con la materia de este pleito, con lo que no está en *el caso quinto del artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento civil de inadmisión del recurso*, que, *según constante jurisprudencia, es también causa para su desestimación.*

CONSIDERANDO: Que tampoco ha podido infringirse, como pretende ese mismo motivo segundo, el artículo 1.º de la Ley del Matrimonio civil de 28 de junio de 1932, que reconoce como única forma de matrimonio el civil, porque al denegar la Sala sentenciadora la tramitación del recurso de revista no ha hecho declaración alguna sobre la materia de esa Ley, que ya estaba derogada en 1946, y menos ha cometido la infracción alegada del artículo 5.º del Código civil, sino que ha aplicado debidamente sus principios generales.

CONSIDERANDO: Que el motivo cuarto del recurso, como empieza el mismo por reconocer, plantea *una cuestión de índole meramente procesal* al impugnar la negativa de tramitación de un incidente de previo y especial pronunciamiento, que, por consiguiente, *no puede ser objeto de un recurso de casación por infracción de ley.*

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 9 JUNIO 1949

Competencia—inexistencia de sumisión.

Al no existir pacto de sumisión expresa a determinado Juez debe atribuirse la competencia al del domicilio del demandado.

SENTENCIA 17 JUNIO 1949

Parafernales—hipoteca en garantía de devolución.

Para que pueda exigirse al marido la constitución de esta hipoteca es necesario que la entrega de bienes se verifique por la mujer ante Notario, sin que baste a estos efectos la confesión del marido ante Notario de haberlos recibido.

Derecho de familia—principios que le informan.

Las normas de la institución familiar están confiadas a la salvaguardia de los Tribunales, y aun sin petición expresa de los litigantes pueden y deben ser reputados faltos de todo valor los convenios que las violen.

Réplica—ampliación de peticiones.

Fué oportunamente solicitada la declaración de nulidad de un documento presentado con el escrito de contestación, al hacer tal solicitud en la réplica.

ANTECEDENTES.—(Véase considerando 2.º)—En primera instancia el marido fué condenado a la constitución de hipoteca y, estimándose en parte su reconvencción, se le reconoció derecho a intervenir como partícipe pro indiviso en la administración y posesión de determinadas fincas. La Audiencia revocó la sentencia, declarando: que no existía obligación de constituir hipoteca por los bienes que el marido confesó haber recibido, pero sí para asegurar determinada venta; la inexistencia del contrato de 1926; la obligación de devolver los bienes que mutuamente se entregaron en virtud de aquél; ordenando que no se levantara la anotación preventiva hasta que se ejecute la sentencia. Interponen recurso de casación por infracción de ley ambos litigantes.

MOTIVOS.—A) Recurso de la demandante:

1.º Al amparo del art. 1.692, 1.º; infracción de los arts. 1.384 y 1.345 del C. c., al no exigir la hipoteca.

2.º Al amparo de 1.692, 1.º; infracción de los arts. 317, 1.361 y 1.352, al negar capacidad a la demandante.

3.º Al amparo de 1.692, 1.º; infracción de 1.283 y 1.284 del C. c., al no estimar la existencia de la entrega de bienes en la escritura.

4.º Al amparo de 1.692, 7.º; infracción de 1.218 y 1.232.

B) Recurso del demandado:

1.º Al amparo de 1.692, 2.º; infracción de los arts. 359 y 548 de la L. E. C. porque no se interesó oportunamente la nulidad declarada en la sentencia.

2.º Al amparo de 1.692, 2.º; infracción del 359 porque las devoluciones no fueron pedidas por los litigantes.

3.º Al amparo de 1.692, 4.º: al declarar la inexistencia y nulidad del contrato, se contradice.

4.º Al amparo de 1.692, 3.º; infracción del 359 L. E. C. porque faltan pronunciamientos sobre pretensiones de las partes; o, de no estimarse, infracción por inaplicación de los arts. 348, 392, 393, 394, 398 y 399 del C. c., al amparo de 1.692, 1.º

5.º Al amparo de 1.692, 2.º y 3.º; infracción de 359 y 361 L. E. C. por otro defecto en los pronunciamientos; o, de no estimarse, infracción por inaplicación de los arts. 1.404, 1.412 y 59 del C. c., al amparo de 1.692, 1.º

6.º Al amparo de 1.692, 1.º; infracción del art. 42, 1.º, de la Ley Hipotecaria, al condicionar el levantamiento de la anotación preventiva a la ejecución de la sentencia y no de uno de sus pronunciamientos.

CONSIDERANDO: Que como hechos fundamentales reconocidos por las partes y afirmados en la sentencia hay que tener presente para la resolución de las cuestiones debatidas los siguientes: que la demandante, de edad de veintidós años, y antes del año de su matrimonio, en 25 de noviembre de 1912, otorgó con su marido, en unión del tutor de la demandante, una escritura en que a la vez que se acordaba cancelar la hipoteca que en garantía del fiel desempeño de la tutela de dicha señora tenía constituida el tutor, el marido reconoció que su esposa tenía ingresados en la sociedad legal de gananciales diferentes bienes muebles reseñados en dicha escritura, sin que el Notario diera fe de la entrega de los referidos bienes, afirmando aquél los tenía recibidos en concepto de parafernales para su administración; pero consignándose también que no se habían otorgado ante-

riormente capitulaciones matrimoniales ni los bienes habían sido entregados bajo fe de Notario; que las relaciones entre los cónyuges sufrieron posteriormente diferentes vicisitudes, y que deseando terminar sus desavenencias suscribieron en 21 de noviembre de 1926 un documento privado de transacción en el que se regulaban las relaciones entre ambos sobre base de su separación, quedando los dos hijos varones en poder del marido y se establecían diversos pactos sobre los bienes que disfrutaba la mujer; y, finalmente, que la declaración de ineficacia de este convenio no fué interesada por la demandante hasta el trámite de réplica y contestación a la reconvencción deducida por el marido.

CONSIDERANDO: Que entrando ante todo en el examen del primer recurso deducido por la demandante, hay que rechazar la procedencia del motivo tercero, fundado en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley procesal, y en la que se sostiene que al interpretar la sentencia la escritura mencionada en el sentido de que no hubo por parte de la mujer entrega de bienes al marido por ante Notario se infringieron los artículos 1.283 y 1.284 del Código civil, que disponen, respectivamente, que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deben comprenderse en el mismo casos diferentes de aquellos sobre los que los contratantes se hubiesen propuesto convenir, y el segundo, que si alguna cláusula admitiese diversos sentidos deberá interpretarse en el más adecuado para que produzca efecto, pues la sentencia de instancia no niega que el marido reconociese en el referido instrumento haber recibido los bienes que en el mismo se enumeran, sino que entiende que no se observaron en él los requisitos prevenidos por el artículo 1.384 del Código civil para que se originase el derecho reconocido por este precepto a la esposa para exigir la constitución de hipoteca por razón de la entrega de parafernales, cuestión de interpretación legal y no contractual, por lo que no es posible admitir la infracción de los referidos preceptos.

CONSIDERANDO: Que por semejante razón se impone la desestimación del motivo cuarto referente a error de derecho en la apreciación de la prueba con infracción de los artículos 1.218 y 1.232 del Código civil, en orden a la eficacia de los documentos públicos y de la confesión judicial, respectivamente, porque ni se niega por la sentencia el valor de aquéllos ni se desconoce la realidad de las manifestaciones del demandado en la escritura, sino que se sostiene que éstas son insuficientes para determinar el nacimiento del derecho que se trata de hacer efectivo desde el momento en que el Notario no da fe de haberse verificado ante el mismo la entrega de los bienes muebles en cuya garantía había de constituirse la hipoteca.

CONSIDERANDO: Que entrando en el primer motivo fundamental del aludido recurso, donde se alegan, en primer término, con invocación del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de trámites, la infracción del artículo 1.384 del Código civil al no dar lugar a la demanda en cuanto se interesaba en ella se condenase al marido a constituir hipoteca sobre sus propios bienes suficiente a asegurar el valor asignado a los citados bienes muebles en la escritura de referencia por entender la Sala que el Notario no daba fe de la entrega de los mismos y que esta circunstancia era indispensable para que aquél pudiera reputarse obligado a prestar dicha ga-

rantía, hay que atender, en primer término, a la interpretación literal del texto legal, que es clarísimo, pues exige que tales bienes sean "entregados por la mujer ante Notario", lo que equivale a que éste asevere con la garantía de la fe notarial que la entrega de los mismos se verifique ante él cuando de muebles se trate, ya que respecto de los inmuebles cabrá aplicar por analogía el artículo 1.462 del Código civil, precepto que se repite en la Ley Hipotecaria, vigente cuando se presentó la demanda (art. 168, número 1.º; 169, número 2.º, y 180), y en el artículo 176 de la que actualmente rige, donde se reitera que "el marido no podrá ser obligado a constituir hipoteca por los bienes parafernales muebles de su mujer, sino cuando éstos le sean entregados para su administración por escritura pública y bajo fe de Notario", y que viene a traducir en la legislación actual aquella exigencia de la legislación anterior al Código civil de que tal entrega se verificase *señaladamente* y que sanciona la *doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencias de 11 de junio de 1885, 11 de octubre de 1886, 13 de enero de 1888 y 26 de junio de 1890, de las que se infiere no sea la confesión del marido bastante para acreditarla a estos efectos*, y en caso presente se empieza por afirmar en la escritura que los bienes no se entregaron bajo fe notarial, y aunque se reseñan dichos bienes muebles en unión de otros inmuebles que no se hallan en juego en el presente recurso, y el marido reconoce haberlos recibido para su administración como parafernales, *estas afirmaciones podrán servir de base a una exigencia para su devolución, en su caso, según reconoce la sentencia; pero no a la constitución de hipoteca en garantía de dicha devolución que por preceptos legales claros y terminantes requiere que la entrega de los muebles se verifique por la mujer ante Notario.*

CONSIDERANDO: Que aunque el artículo 1.345, que también se cita como infringido en el recurso, pudiera tener aplicación al caso presente, por más que se refiera no a los bienes parafernales, sino a los de la dote inestimada, en cuanto permite exigir la constitución de hipoteca por su valor siempre que la confesión de dote por el marido se haga dentro del primer año de matrimonio, como se hizo en este caso el reconocimiento de haber recibido los bienes dicho marido, nunca podría reputarse infringido, porque para la exigencia de hipoteca en este supuesto se requiere que se haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales en el momento de deducir la reclamación judicial, lo que no se ha verificado en este caso, exigencia tanto más atendible cuando existen indicios de que varios de dichos bienes desaparecieron durante la época roja y cuando la entrega de bienes se produjo en 1912 y la demandada en que se solicita la constitución de hipoteca tuvo lugar en 1945, es decir, treinta y tres años después de la confesión del marido de haber recibido los bienes, procediendo por todo ello la de estimación de este motivo del recurso, sin que quepa entrar en el examen del motivo cuarto desde el momento en que se estima que la entrega de bienes no se verificó en condiciones suficientes para dar lugar a la exigencia de constitución de hipoteca, lo que impediría acceder a la demanda, aunque se estime que, no obstante su minoría de edad, se hallaba la mujer facultada para el acto en cuestión.

CONSIDERANDO: Que respecto del recurso interpuesto por el marido,

fundados sus motivos primero y segundo en el número 2.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por sostener el recurrente que al declarar la sentencia de instancia en los apartados 4.º y 5.º del fallo la ineficacia del convenio celebrado por ambos cónyuges por documento privado de 25 de noviembre de 1926, y protocolado en igual fecha en la Notaría, y en el que tratando de solucionar las diferencias existentes entre los mismos establecían ciertas disposiciones en orden a las relaciones personales y patrimoniales entre ellos y sobre el cuidado de sus hijos, disponiendo a la vez dicha sentencia la devolución de lo que los supuestos contratos hubieran percibido por razón del pretendido convenio. infringió el artículo 359 de la expresada Ley, por no haberse solicitado oportunamente tales pronunciamientos y sí sólo en la petición del escrito de réplica, debe tal motivo ser desestimado, porque en primer lugar dicho convenio entre los cónyuges es carente de toda eficacia legal por imperativo de los preceptos invocados por la Sala como contrario a las normas de la institución familiar, que están confiadas a la salvaguardia de los Tribunales, y aun sin petición expresa de los litigantes pueden y deben ser reputados como faltos de todo valor, y porque además tal declaración en la réplica, como respuesta a la invocación de dicho documento presentado por el marido como contestación a la demanda, ha de estimarse fué oportunamente solicitada su declaración de inexistencia, aparte de que versando la demanda lo que se declara sobre bienes a que se refiere dicho documento, no se alteró lo sustancial del pleito, que es lo que no puede hacerse en el escrito de réplica, según previene el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en cuanto a las devoluciones decretadas en la sentencia, esta disposición de orden genérica no es sino una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.303 del Código civil al establecer la pena caso de declaración de nulidad de un contrato, y es sabido que las sentencias de los Tribunales deben, conforme al citado artículo 359, hacer aquellas declaraciones que exijan los pronunciamientos del fallo.

CONSIDERANDO: Que igualmente es desestimable el tercer motivo del recurso donde se pretende que existe contradicción en la sentencia porque se habla en el fallo de la inexistencia o nulidad del referido convenio, ya que, sea cualquiera la imprecisión técnica que en el uso indistinto de ambos términos pueda revelarse, es evidente que el sentido de la misma aparece claro y terminante al negar toda eficacia al expresado documento por las razones aducidas en sus Considerandos.

CONSIDERANDO: Que tampoco es lícito sostener como se verifica en el motivo cuarto del recurso con invocación del número 3.º del artículo 1.692, que la sentencia haya dejado de resolver las peticiones segunda, tercera, cuarta y sexta de la reconvencción formulada por el demandado y relativa a la Administración, percepción de frutos y distribución de gastos de aquellas fincas que se declaran en dicha resolución pertenecen en las porciones que se indican a uno y otro cónyuge, ya que, reconocido el derecho de propiedad del marido sobre dichas porciones, no precisaba hacer consignación expresa de tales facultades, que no son sino consecuencia indeclinable del reconocimiento de su derecho de propiedad.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la infracción de los artículos 359 y 361 de la Ley de Enjuiciamiento civil a que alude el motivo cuarto, haciéndola descansar en los números 2.º y 3.º del artículo 1.692 de la mentada Ley, por reputar que habiendo interesado el demandado se reconociese su derecho a que se le abonaran determinadas mejoras, en una de las fincas que habrían de valorarse en ejecución de sentencia, no puede ser estimada tal infracción porque, no es que la sentencia deje de resolver sobre dichos extremos, sino que estima que, no habiendo llegado el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, no es posible apreciar ni valorar tales mejoras.

CONSIDERANDO: Que, finalmente, también debe ser desestimado el último motivo en que se alega haber sido infringido el artículo 42 de la Ley Hipotecaria por el hecho de que la sentencia disponga que no se alce la anotación preventiva de la demanda hasta que no se cumpla la sentencia que contiene determinados particulares condenatorios para el marido, siendo así que ésta incluye también pronunciamientos que no tienen relación con dicha anotación preventiva, y absuelve al marido de determinados extremos de la demanda; pero, en primer término, la adopción de una medida de carácter cautelar como anotación preventiva, no es definitiva, lo que hace inadmisibile el recurso en este punto; pero además el motivo sería en todo caso improcedente porque lógicamente hay que poner tal concepto del fallo en relación con los demás extremos del mismo, a los que sólo puede referirse la subsistencia de la anotación preventiva de dicha demanda, aclaración que en todo caso pudo y debió ser solicitada mediante el oportuno recurso autorizado por el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero que nunca sería posible traer a un recurso de casación por infracción de Ley.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 18 JUNIO 1949

Conforme al artículo 75 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no podrá proponer la inhibitoria o la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa o tácitamente al Juez o Tribunal que conozca del asunto.

SENTENCIA 18 JUNIO 1949

Retracto de comuneros—cargo de la prueba.

La prueba del día en que el retrayente tuvo conocimiento de la venta corresponde a éste para proporcionar la fecha de partida en la cuenta del plazo fuera del cual no podía ejercitar el retracto.

ANTECEDENTES.—Por escritura pública de 11 de febrero de 1941 el demandante y su hermano compran la mitad indivisa de una finca. La otra mitad había sido vendida el 10 de marzo de 1938, por documento privado

que afirma no haber conocido el demandante hasta el año 1944. Al conocerlo, interpone en 6 de junio de 1944 demanda de juicio de retracto. El comprador afirma que habiendo conocido aquél la primera venta por dos actas notariales de 17 y 18 de febrero de 1944, y no teniendo quien figure en ellas como requirente interés conocido en la finca, sino que obraba por instigación del demandante, debió éste tener conocimiento mucho antes de julio además, el demandante no tiene la condición de comunero, sino desde tres años después de la venta; y afirma haber vendido las tres cuartas partes de su mitad al hermano del demandante el 1 de junio de 1944 y el cuarto restante a otra persona anteriormente. El Juez dió lugar al retracto y la Audiencia revocó la sentencia. El demandante recurre en casación por los siguientes

MOTIVOS.—Primeró. Al amparo del art. 1.692, 7.º; infracción del artículo 1.227 del C. c.: la fecha de la venta de la mitad retraída de la finca consta en documento privado, que no puede tener efectos frente a terceros.

Segundo. Al amparo del art. 1.692, 1.º; infracción 1.227 por el mismo motivo.

Tercero. Al amparo del art. 1.692, 1.º; interpretación errónea del artículo 1.522 del C. c. y aplicación indebida de las SS. 12-XII-1898, 8-III-1901 y 12-X-1912, porque estas sentencias, para afirmar que es necesario que el retrayente sea condómino en el momento de la enajenación, contemplan casos distintos del de autos.

Cuarto. Al amparo del art. 1.692, 7.º; infracción de los artículos 1.253 y 1.249 del C. c., porque entre el conocimiento por medio de las actas y la fecha del conocimiento no hay enlace lógico; y no sirve, a este efecto, el que quien levantó las actas no ejercitase acción, porque éste es un hecho sin comprobación.

Quinto. Interpretación errónea de los artículos 1.521 y 1.522 del Código civil y aplicación indebida de las SS. 8-VI-1906, 10-V-1904, 11-X-19 5: una enajenación posterior a la presentación de la demanda no puede influir en la legitimación pasiva para este juicio.

CONSIDERANDO: Que en la demanda de retracto, presentada el día 6 de julio de 1944, no se fijó, ni probó después, *el día en que el actor tuvo conocimiento de la venta, conocimiento cuya alegación a él correspondía para proporcionar la fecha de partida en la cuenta del plazo fuera del cual no podía ejercitar el retracto, según prohibición establecida por el artículo 1.524 del Código civil.*

CONSIDERANDO: Que para determinar el tiempo en que el retrayente, don L. R. M, tuvo conocimiento de dicha enajenación, determinación obligada, como cuestión planteada y debatida en el pleito, y, ante la omisión de alegación precisa y prueba directa sobre ella, en la sentencia se utilizaron dos hechos de apreciación no impugnados en el recurso, cuales son: que el demandante conoció la venta por las actas notariales levantadas el 17 y 18 de febrero de 1944, a instancia de don G. R. L., y que éste no facilitó a aquél dichas actas, y de un elemento negativo, que es no haberse alegado ni probado por el actor interés alguno de don G. R. L., en tales actas, sino fué el de facilitarlas el mismo actor.

CONSIDERANDO: Que de esos únicos elementos proporcionados en el pleito, para determinar el plazo en cuestión, en la sentencia recurrida se dedujo, con buen criterio, que la venta fué conocida por el demandante en fecha próxima a la de las actas, deducción razonable, no contradicha por ningún otro elemento del pleito, ni siquiera por las alegaciones de la

demanda, que respecto a este extremo sólo dice que el demandante se enteró de la venta "por una circunstancia ocasional", sin expresar cuál fuese esa circunstancia ni cuándo se produjo, y deducción, además, indiscutiblemente más ajustada a la verosimilitud lógica que la contraria, a la que tendría que llegarse por un silogismo así formulado: Don L. R. M. se enteró de la venta por dos actas notariales que le facilitó don G. R. L., sin ningún interés conocido en ellas; esas actas fueron levantadas los días 17 y 18 de febrero de 1944, luego don L. R. M. no se enteró de la venta hasta transcurridos cuatro meses después del último de dichos días, conclusión lógicamente rechazable.

CONSIDERANDO: Que lo expuesto impone la desestimación del recurso por su cuarto motivo, y, como prevaleciendo la apreciación de la sentencia recurrida de haberse ejercitado el retracto fuera del plazo señalado en el artículo 1.524 del Código civil, la aplicación al caso del citado precepto legal llevaría, cualesquiera que fuesen las circunstancias de la primera y posteriores enajenaciones y el derecho del demandante, a la absolución de la demanda, que es precisamente el fallo de la sentencia, es innecesaria, como se había previsto, la consideración de los otros motivos del recurso para su obligada desestimación.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 23 JUNIO 1949

Pobreza—recurso de casación contra sentencia de instancia que la deniega: apreciación de los incidentes como parte del pleito principal.

Solicitado beneficio de pobreza para entablar reclamación que debe ventilarse en juicio declarativo de menor cuantía, cuya resolución definitiva no puede ser recurrida en casación, imposibilita también tal recurso para la demanda de pobreza que con la expresada finalidad se pretende.

CONSIDERANDO: Que según tiene declarado esta Sala en sentencia de 25 de septiembre de 1929, el incidente de pobreza debe ser apreciado como parte del pleito principal, y según la de 29 de mayo de 1933, sólo en situaciones especiales puede en un incidente utilizarse un recurso que no se da contra la resolución definitiva de dicho pleito.

CONSIDERANDO: Que según se desprende del escrito inicial de este incidente, tal como en el apuntamiento se reseña, el actor se propone mediante el beneficio de pobreza que solicita, entablar reclamación de 10.000 pesetas contra don A. N. de C., por atropello de un hijo suyo, lo que habrá de ventilarse en juicio de menor cuantía, cuya resolución definitiva no puede ser recurrida en casación, que no se da en tales juicios, lo cual imposibilita también tal recurso para la demanda de pobreza que con la expresada finalidad se pretende.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 23 JUNIO 1949

Competencia—improcedencia de la acumulación cuando la competencia es distinta por no vincular a uno de los litigantes la sumisión expresa de un tercero.

No cabe la acumulación cuando con ella se priva de su propio fuero al demandado que lo reclama por no afectarle la sumisión expresa en una póliza de seguro en que no ha sido parte.

SENTENCIA 24 JUNIO 1949

Servicios médicos—competencia para conocer la reclamación de honorarios para la prestación de los mismos.

Siendo habitual en la prestación de tales servicios la no existencia de contrato alguno—si bien en el caso de autos hubo determinados escritos que hicieron la función de probatorios de aquél—es reiterada doctrina que la competencia para conocer de la reclamación del pago de servicios corresponde al Juez del lugar en que los servicios se prestaron.

SENTENCIA 25 JUNIO 1949

Sumisión expresa de una corporación de carácter público como determinante de competencia.

Siendo la acción ejercitada de carácter personal y derivada de un contrato de arrendamiento de servicios entre una empresa particular y una corporación de carácter público, habiendo sumisión por parte de ésta, la misma no queda enervada por el hecho de tener aquel carácter, porque dirigida contra ella la acción, como persona jurídica, para el cumplimiento de un contrato civil, pudo en el ejercicio de sus facultades renunciar a su propio fuero.

SENTENCIA 25 JUNIO 1949

Obligaciones—pago—asunción de responsabilidad por un codeudor.

La asunción por el deudor de la responsabilidad de pago de una deuda produce como consecuencia la vinculación directa en él de la obligación de pagar, según sentencia de 9 de diciembre de 1916.

Letra de cambio

La asunción por un codeudor de la responsabilidad de pago de una deuda hace inoponible para aquél la excepción de falta de provisión de fondos, de acuerdo con el artículo 457 del C. de C.

ANTECEDENTES. (V. Considerandos 1.º y 2.º)—El ex-socio librador de las letras (ya perjudicadas) reclama en juicio declarativo el pago de la deuda. Se reconviene la nulidad del contrato por usurero. El Juez admite la demanda condenando al pago y declara no haber lugar a la nulidad. La Audiencia desestima la demanda, sin declarar nulo el contrato tampoco. El demandante y apelado interpone recurso de casación por infracción de ley.

MOTIVOS.—Primero. Al amparo del art. 1.692, 7.º: error de hecho en la apreciación de la prueba al no apreciar la Sala la deuda de la demandada en el contrato reconocido por ambas partes y exigir la provisión de fondos para el pago de las letras

Segundo. Al amparo del art. 1.692, 7.º: error de derecho por las mismas razones.

Tercero. Al amparo del art. 1.092, 1.º: aplicación indebida de los artículos 456 y 457 del C. de C. y la S. 30-I-1936, por no existir contrato de cambio, sino letras con la finalidad de asegurar el pago de una deuda.

• CONSIDERANDO: Que para enjuiciar ordenadamente la cuestión debatida en el pleito origen del recurso presente y examinar los razonamientos que sustentan la impugnación de la sentencia recurrida, es ineludible partir del documento privado de 11 de enero de 1941, que fué suscrito por ambos litigantes y que por haber sido plenamente reconocido por los mismo tiene fuerza de escritura pública entre ellos, según el artículo 1.225 del Código civil y constituye, a tenor del artículo 1.091 del mismo ordenamiento sustantivo, la norma legal a que deben ajustarse sus otorgantes para el cumplimiento de las diversas estipulaciones en él pactadas.

CONSIDERANDO: Que al disolverse por el aludido contrato de 11 de enero de 1941 la Sociedad privada que se constituyó entre las herederas de don C. de C., que representaban el nombre comercial "C. de C.", y el hoy recurrente para la explotación durante el año 1940 del negocio mercantil establecido en Madrid bajo aquella denominación, se hallaron frente a frente para convenir y ejecutar los efectos de aquella disolución, por un lado, el actor Sr. B., y por otro, la comunidad hereditaria de don C. de C., formada por su viuda, la demandada y sus tres hijas, quienes, aun girando bajo el nombre comercial aludido no consta que hubieran constituido entidad o compañía mercantil con propia e independiente personalidad para la explotación del negocio referido, y al pactarse en el aludido contrato privado la forma en que había de realizarse el pago de la cantidad que formada por la suma de su aportación a la Sociedad que se disolvía y beneficio obtenido en la misma, dejaba en concepto de préstamo para el dicho negocio, en poder de las herederas de don C. de C., el repetido señor B., se convino que como estipulación principal aquélla se efectuase mediante el libramiento por el acreedor de cuatro letras de cambio de vencimiento escalonado durante el año 1941 y por el importe cada una de ellas de la cuarta parte de la suma prestada, las cuales habrían de ser aceptadas precisamente por la demandada y codeudora doña M. V., como así, en efecto, se realizó, y de aquí se infiere claramente la existencia en dicho contrato de un crédito a favor del señor B, cuyo reconocimiento fué hecho conjuntamente por todos los componentes de la comunidad hereditaria de don C. de C., pero la responsabilidad del pago

del mismo quedó atribuida única y exclusivamente a doña M. V., con su consentimiento y el conocimiento y aquiescencia también de las demás deudoras que firmaron sin reserva alguna el repetido documento normativo de la disolución de la mentada Sociedad de 1940, y *este pacto sobre asunción de la responsabilidad de pago de la deuda, acerca de cuya licitud no cabe duda alguna y que se halla por ello amparado por el artículo 1.255 del Código civil, produce como consecuencia, y este criterio ya fué exteriorizado por esta Sala en su sentencia de 9 diciembre de 1916, la vinculación directa en doña M. V. de la obligación de pagar dichas letras en su cualidad de aceptante de las mismas al ser su importe reclamado por el librador, sin que sea necesario en este caso demostrar la provisión de fondos por el librador al aceptante como obligada condición antecedente, a tenor del artículo 456 del Código de Comercio, por cuanto siendo tales letras el instrumento representativo del crédito reconocido al actor por la comunidad hereditaria en el tantas veces citado documento privado de 11 de enero, la provisión de fondos resulta hecha con arreglo a lo que dispone el artículo 457 del citado ordenamiento mercantil, por existir al vencimiento de aquéllos una deuda por igual cantidad de la que es acreedor el librador de las cambiales y hallarse designada la aceptante como deudora principal mediante una lícita convención que, de no ser apreciada de este modo, carecería de valor y eficacia jurídica alguna en cuanto al objeto que los otorgantes se propusieron.*

CONSIDERANDO: Que en méritos de lo expuesto es obligado reconocer que el Tribunal *a quo*, al fundamentar su resolución, interpretó erróneamente al aplicarlos al caso debatido en la forma que lo hizo los artículos 456 y 457 del Código de Comercio y la doctrina jurisprudencial que cita, y procede estimar el tercero de los motivos en que se apoya el recurso formulado, sin que en virtud de ello sea necesario examinar separadamente los motivos primero y segundo del mismo porque, aparte de que con la estimación de aquél existe razón suficiente para la casación de la sentencia recurrida, puede apreciarse que virtualmente quedan también aceptados los otros por la notoria congruencia y enlace que tienen entre sí los razonamientos que a los unos y al otro sirven de apoyo.

FALLO.—Ha lugar.

SENTENCIA 27 JUNIO 1949

Lev de Desbloqueo—contraprestación a prestaciones periódicas.

Habiéndose realizado varias prestaciones en moneda de distintos valores, la contraprestación debida y no pagada, tasada en determinado momento de la dominación marxista no ha de reducirse inexorablemente al porcentaje que la Ley de Desbloqueo señala para ese momento, y es lícito al Tribunal tomar en consideración para la reducción los porcentajes correspondientes a las prestaciones dichas.

ANTECEDENTES.—El 29 de agosto de 1933 se concertó un seguro de incendio en los bienes de un laboratorio, haciéndose constar que ya existía uno concertado con otra Compañía, y, por tanto, ambas aseguradoras contribuirían por igual en su caso. El laboratorio estuvo situado en zona marxista, y las dos últimas primas anuales se pagaron en 30 de agosto de 1936 y en igual fecha de 1937. El 2 de septiembre de 1937 se produjo un incendio, cuyos daños tasaron los peritos, tomando como base las facturas anteriores al 18 de julio de 1936. Una de las Compañías pagó la indemnización en enero de 1938, y no habiéndolo hecho la otra, se le demanda para que lo haga; solicita entonces que se reduzca la suma a pagar, de acuerdo con el porcentaje que señala la Ley de Desbloqueo para la fecha del siniestro (40 por 100). Así lo hizo la sentencia de instancia, que fué revocada en apelación, señalándose un 86 por 100 como porcentaje a abonar. La Compañía demandada interpone recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal.

MOTIVOS.—Primero. Infracción de los artículos 12 y 37 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, por no corresponder la cantidad señalada en la sentencia a ninguno de los porcentajes de la escala de la Ley, que es inexorable.

Segundo. Infracción de doctrina legal sobre el principio "nadie puede ir contra sus propios actos", pues la parte recurrida aceptó a la otra aseguradora el pago en moneda roja.

CONSIDERANDO: Que si bien de ordinario, y para mayor facilidad de pago de la prima acostumbra a dividirse en plazos periódicos el seguro, no cabe dudar de que éste, como contrato, es único en su duración y de tracto sucesivo continuo; y con relación al caso ahora controvertido—y sobre la base de lo dispuesto en los artículos 12 y 37 de la Ley de 7 de diciembre de 1939—, si el contrato cuyo cumplimiento se reclama por la recurrida tenía el carácter de único en su duración, *no cabe admitir que por haberse realizado uno de los pagos—el último—en agosto de 1937 y sobrevenir el siniestro en el mes de septiembre del mismo año, deba reducirse al 40 por 100 el importe total de la cantidad a satisfacer por la recurrente y prescindir de que la asegurada había abonado con anterioridad al 19 de julio de 1936 y en moneda de valor normal el importe de tres anualidades, e igualmente en agosto de dicho año otra anualidad en moneda que con arreglo a la escala establecida en el artículo 12 de aquella Ley solamente había perdido un 50 por 100 de su valor nominal; de donde se sigue que atendidos los términos del citado artículo 37, es lógico entender que así como las prestaciones dinerarias efectivamente recibidas por la recurrente bajo dominio marxista deben apreciarse conforme a la escala del porcentaje fijado en el repetido artículo 12, apartado D)—y, por tanto, estimar en un 90 por 100 de su valor nominal la realizada en agosto de 1936, y en un 40 por 100 la satisfecha en el mismo mes de 1947—, no puede reducirse el de las abonadas en moneda de valor normal con anterioridad al 19 de julio de 1936, razones las expuestas de las que se sigue que la Sala de instancia ha procedido con acierto al señalar el total importe de las cantidades a satisfacer por la recurrente e impiden entender que el fallo infringe los preceptos legales señalados en el motivo primero del recurso, el cual, por tanto, no puede prosperar.*

CONSIDERANDO: Con relación al segundo de los mismos, que aparte de no constar si "Laboratorios Unitex" solicitó o no la revisión del pago hecho por "La Catalana"—y así lo declara la sentencia sin que tal declaración se impugne—, debe tenerse en cuenta que si bien con arreglo a lo convenido por la asegurada con las aseguradoras había de contribuir cada una de éstas proporcionalmente al pago de los daños en caso de siniestro, resulta indudable que la bonificación a ventaja patrimonial que pueda haber otorgado "Laboratorios Unitex" a aquella Compañía al abstenerse de solicitar la revisión del pago hecho por la misma, además de no redundar en perjuicio de la recurrente, ya que no aumenta el importe de su deuda, no cabe sea invocada por esta segunda como título para exigir igual beneficio, pues no sólo dimanar de diferentes contratos las obligaciones de una y otra, sino que—bajo distintos aspectos—la indicada bonificación puede aplicarse teniendo en cuenta que mientras "La Catalana" pagó su deuda dos días después de practicada la tasación pericial, la recurrente "Albin-gia" no observó igual conducta y se halla aún en descubierto de la cantidad que le corresponde hacer efectiva, a pesar de haber transcurrido más de once años desde la fecha del siniestro, consideraciones todas de las que se sigue que faltan términos hábiles para estimar infringidos en el fallo el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos y la norma contenida en el artículo 385 del Código de comercio, imponiéndose, en consecuencia, la desestimación del segundo motivo de los invocados.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 28 JUNIO 1949

Desistimiento—requisitos.

Una vez contestada la demanda, el actor no puede abandonar el proceso (desistimiento) sin la aceptación del demandado.

Renuncia de la acción

Implica la del hecho correspondiente y puede ser realizada por decisión unilateral del demandante en cualquier estado de los autos, al amparo del artículo 4.º del C. c.

ANTECEDENTES.—(Recogidos en los considerandos.) Se trata de dos recursos de casación contra un auto de la Audiencia que confirma otro del Juzgado.

MOTIVOS.—A) Recurso por infracción de ley (demandante).

Único. Al amparo de 1.692, 1.º: infracción de los artículos 659, 671, 930, 335, 939, 946, 956 y 1.257 del C. c. en relación con el 525 de la L. E. C., al no citar a los herederos del causante.

B) Recurso por infracción de ley (demandada).

1.º Al amparo de 1.692, 1.º: violación de los artículos 4.º, 5.º, 1.089, 1.887, 1.251 y 1.252 del C. c. y la doctrina jurisprudencial del cuasi-con-

trato de "litis contestatio", al negar a la demandada la cosa juzgada a que tiene derecho.

2.º Al amparo de 1.692, 1.º, 2.º, 3.º y 6.º: violación de los artículos 359 y 361 de la L. E. C., defecto de ejercicio de jurisdicción y violación del artículo 6.º del C. c. al no dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO: Que en la súplica de la demanda se hizo constar que se deducía la misma contra doña M. G. D. y A., en concepto de madre y representante legal de sus menores hijos don J., don L., doña M. y doña M. L. y G. D., en calidad éstos de herederos de doña M. G. de Z., y para el caso de que tales menores hubiesen repudiado la herencia, con suficiencia jurídica, también se dirigía la acción contra los que pudieran ser herederos legítimos de la mencionada señora, y, en su nombre, el Ministerio Fiscal, mandando emplazarlos y además publicarlo en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia, a cuya demanda recayó providencia por la que se ordenó se diera traslado a la citada demandada, para que compareciera en autos y contestara a la demanda, sin que recayera acuerdo alguno respecto al emplazamiento del Ministerio Fiscal, en representación de los que pudieran resultar herederos de la mencionada señora, en el caso de que los nombrados hubiesen repudiado la herencia, habiendo sido consentida por las partes la expresada providencia.

CONSIDERANDO: Que habiéndose estimado en el oportuno incidente la excepción de falta de personalidad de los demandados, don J., don L. y doña M. L. y G. D., por no tener el carácter de herederos de doña M. G. de Z., toda vez que habían repudiado su herencia, y habiendo desistido el actor de la acción entablada contra doña M. L. y G. D. por haberse acreditado que también había repudiado dicha herencia, solicitó el demandante que se dictase y emplazase a los que pudieran ser herederos testamentarios o legítimos de la expresada causante y, en su nombre, al Ministerio Fiscal, pretensión que en definitiva ha sido denegada por el auto recurrido, y sean cualesquiera los fundamentos de esta resolución, es lo cierto que la falta de emplazamiento en primera o segunda instancia de las personas que hubieran debido de ser citadas para el juicio, constituiría un quebrantamiento de las formas esenciales del mismo, que podrían dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, conforme al número primero del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pero no a un recurso de casación por infracción de ley que pueda ampararse en el número primero del artículo 1.692 de dicha Ley, como es el interpuesto por don J. M., don E. y don J. M. A. B., y cuyo recurso debe, por lo tanto, ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que al escrito de contestación de la demandada, doña M. L. y G. D., recayó providencia teniendo por contestada la demanda y ordenando que se diese traslado al actor para réplica, después de lo cual se presentó por éste escrito en el cual suplicaba se le tuviera por desistido de la acción que en los autos había ejercitado contra la citada demandada, en su cualidad de heredera de doña M. G. de Z. y G. y de su padre don J. L. Z., por haber perdido tal condición en méritos de la repudiación de sus herencias, pretensión en la cual insistió el actor, al recurrir contra la providencia recaída al expresado escrito, solicitando que se declarase haber

lugar a tenerle por desistido de dicha acción, con todos los efectos que llevaría consigo una sentencia desestimatoria.

CONSIDERANDO: Que esto establecido, resulta evidente que el acto realizado por el demandante no es un *mero desistimiento del proceso, el cual, una vez contestada la demanda, no puede ser abandonado por el actor sin la aceptación del demandado, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala*, sino que constituye una *renuncia de la acción que implica la del derecho correspondiente y que puede ser realizada por decisión unilateral del demandante en cualquier estado de los autos, toda vez que viene amparada por el principio proclamado en el artículo 4.º del Código civil*, según el cual los derechos concedidos por las leyes son renunciables, a no ser esta renuncia contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero, y como en el caso presente no se trata de ninguna acción que tenga relación con el interés u orden público (estado civil, alimentos, etc.), sino que es puramente privada y su renuncia no puede causar perjuicio alguno a la parte demandada, ya que ha de producir para ella el mismo efecto que si se desestimase la acción, pudiendo invocar la resolución en que tal renuncia se estime como cosa juzgada en su favor, es visto que el auto recurrido, en cuanto tuvo por desistido al actor de la acción ejercitada contra la aludida demandada y ordenó que cesara la representación que de la misma ostentaba su Procurador en los autos, aplicó rectamente los principios enunciados y no infringió los artículos que se citan por la expresada demandada y recurrente en el primer motivo de su recurso.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo de dicho recurso, amparado en los números primero, segundo, tercero y sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se funda en la violación del artículo 6.º del Código civil y de los 359 y 361 de dicha Ley procesal, pero como el primero de los citados artículos se limita a declarar, en su párrafo primero, la responsabilidad del Tribunal que rehusare fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, el segundo le obliga a decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y el tercero le prohíbe, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones discutidas, resulta evidente que no han sido infringidos en el presente caso en que la cuestión de la renuncia de la acción, que el demandante venía ejercitando contra la demandada, después de ser discutida por las partes, fué resuelta por auto del Tribunal, es decir, en la forma exigida por la ley, dado el estado que los autos mantenían en el momento en que fué propuesta, por lo que procede desestimar también el segundo motivo del citado recurso.

FALLO.—No ha lugar a los recursos.

SENTENCIA 30 JUNIO 1949

Arrendamiento de industria: concepto.

Según el párrafo 2.º del artículo 4.º de la L. A. U., la industria está integrada por la reunión de un complejo de elementos materiales adecuados

entre sí por su estructura y disposición, destinados a un uso industrial y aptos para funcionar coordinadamente, formando un todo organizado para la realización de una finalidad productiva, unidad que constituye una unidad patrimonial.

Arrendamiento de industria: clientela.

La clientela no se transmite por separado en las locaciones por estar ligada a la industria.

Arrendamiento de industria: legislación aplicable.

Cuando el arriendo se refiera conjuntamente al local y la industria, con todos los elementos necesarios para su explotación creados por el arrendador desahuciante, y explotada por el mismo con antelación a la cesión del uso y goce temporal al arrendatario, es de aplicación la legislación común.

ANTECEDENTES.—Se discute el carácter de industria de un horno de panadería, arrendado "con todas sus maquinarias, enseres y artefactos". Intentado el desahucio por el arrendador, el arrendatario estima que el objeto del litigio es simplemente un local de negocio. Alega: 1.º que se vió obligado a comprar las materias primas a un arrendatario precedente; 2.º que no se le ha arrendado la clientela, elemento integrante de toda industria, pues el arrendador no podía disponer de ella, habiéndola pedido en un arrendamiento precedente. Por lo que el Juzgado competente no es el de primera instancia, ante el que se presenta la demanda. Aceptado tal criterio por éste, y en apelación, el demandante recurre en casación.

MOTIVOS.—Al amparo del artículo 1.692, 1.º, y del artículo 1.692, 5.º, de la L. E. C., por violación del artículo 4.º y aplicación indebida del artículo 5.º de la L. A. U.

CONSIDERANDO: Que es precedente legal de la distinción establecida entre los artículos 4.º y 5.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el Decreto de 21 de enero de 1936, interpretado por las sentencias de esta Sala, entre otras, las de 13 de marzo y 3 de mayo de 1943, 3 de julio de 1944 y 16 de marzo y 15 de abril de 1948, en el sentido de que en los juicios de desahucio de locales utilizados para industrias en ellos montado, cuando hayan sido creadas por los arrendatarios con sus propios medios económicos y actividad personal, es de aplicación el citado Decreto y, consiguientemente, la legislación de alquileres, pues fué dictado, según se expresa en su preámbulo y articulado para defender a dichos arrendatarios de los posibles abusos de sus arrendadores, pues no sería justo desposeerlos por ese medio de una riqueza por ellos creada, pero no es aplicable cuando el arriendo se refiera conjuntamente al local y la industria con todos los elementos necesarios para su explotación creados por el arrendador desahuciante y explotada por el mismo con antelación a la cesión del uso y goce temporal al arrendatario, en cuyo caso es de aplicación la legislación común, por faltar el supuesto previsto y regulado por el mencionado Decreto, de indisponible aplicación en todos los casos de arrendamiento de esa índole y,

sobre todo, en los contratos concertados con anterioridad a la vigencia de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

CONSIDERANDO: Que existiendo esa constante y ya copiosa jurisprudencia, procede examinar con aplicación de ella el primer motivo del recurso, ya que a esa distinción se refiere y tratarse de un contrato de arriendo concertado el año 1937, imponiéndose, en su consecuencia, declarar que ese caso de autos, similar al resuelto por la sentencia de 16 de marzo de 1948, se trata de una industria creada por el arrendador y cedido su uso y goce temporal al arrendatario demandado en plena actividad, con todos los elementos precisos para su explotación, cuales eran, además del local donde tenía instalados el horno de panadería, con la maquinaria, útiles, enseres y artefactos *precisos* para su funcionamiento, que estima la Sala como existentes en el contrato de autos en el primero de sus considerandos.

CONSIDERANDO: Que no obsta a la anterior declaración la afirmación que hace la Sala a continuación de lo anteriormente dicho que el arrendatario no obtuvo la cesión de una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada, como exige el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por el arrendatario, el cual, para desarrollar la industria tuvo que acudir al anterior arrendatario y comprarle las existencias de materias primas sobrantes de las empleadas en la industria, faltándole además algunos elementos integrantes, que no precisa, aludiendo tan sólo a la *clientela*, que dice no pudo transmitir por haberse desprendido de ella en la anterior locación, lo que no es de estimar por cuanto la misma, así como el metálico, créditos, obligaciones, trabajo de obreros especializados, pago de arbitrios, cupo de harinas, etc., que se indican en la sentencia de primera instancia, no son *transmisibles en las locaciones por separado por estar ligadas a las industrias* y constituyendo realmente la unidad patrimonial, como dice la tantas veces citada sentencia de 16 de marzo de 1948, *la organización de la industria, cuya organización está integrada "por la reunión de un complejo de elementos materiales adecuados entre sí por su estructura y disposición, destinados a un uso industrial y aptos para funcionar coordinadamente; es decir, un todo organizado para la realización de una finalidad productiva, unidad que constituye la unidad patrimonial" a que alude el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos*, pues de ello se deduce que existiendo en el caso de autos esa organización de elementos materiales, refirió todo al desarrollo de la industria, para el ejercicio de ésta en condiciones de poderse explotar, que se explotaron desde el primer momento en forma análoga a como se había explotado por otras personas antes de este contrato, es indudable que en el contrato se arrendó una verdadera industria, según el concepto racional de ésta, que coincide con el contenido en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto procede la estimación del primer motivo del recurso por haber incurrido la sentencia recurrida en las infracciones que en el mismo se indican, y como consecuencia de ello también el segundo, por no proceder la aceptación de la excepción de incompetencia, ya que por tratarse de un desahucio de establecimiento indus-

trial creado por el arrendador demandante, el conocimiento del mismo corresponde a la legislación común, como ha sido tramitado.

FALLO: Ha lugar.

SENTENCIA 1 JULIO 1949

Competencia—lugar de cumplimiento de la obligación cuando la cosa vendida se factura por ferrocarril.

Cuando la cosa vendida se factura por ferrocarril por el vendedor se entiende entregada en el domicilio del mismo.

AUTO 1 JULIO 1949

Considerando que el auto recurrido resolvió un incidente de previo pronunciamiento, comprendido en el número 2.º del artículo 745 de la L. E. C., que se refiere a la personalidad de los litigantes o de su procurador por hechos ocurridos después de contestada la demanda, y tales incidentes son obstativos del curso del procedimiento mientras se tramitan, pero su resolución alza la suspensión que produjeron haciendo que el procedimiento continúe, por lo que no puede decirse que tales resoluciones tengan carácter de definitivas a efectos de casación, conforme al artículo 1.690, número 1.º de la L. E. C., puesto que no ponen término al pleito, haciendo imposible su continuación, sino que más bien producen el efecto contrario apartando el obstáculo que detenía el curso del proceso.

SENTENCIA 2 JULIO 1949

Arrendamiento de industria: concepto.

No cabe calificar de simple arrendamiento de local de negocio al de la explotación de parte de un molino maquilero, en la forma establecida por su propietaria, con todos los elementos integrantes a tal fin, indivisibles en su destino, con la energía y motor eléctricos para su funcionamiento, y aquella vida propia que implica la clientela inherente a tal modo de molturación.

ANTECEDENTES.—La demandante intenta (septiembre de 1947) el desahucio de una instalación industrial que arrendó al demandado (local con los utensilios y la maquinaria necesarios para la molturación de piensos). En el contrato se había excluido del arrendamiento la utilización de parte del molino, destinada a molturar trigo, y se había pactado que el arriendo expiraría: a) por el transcurso del plazo de un año, tácitamente prorrogable por otro; b) por la obtención por parte del arrendador de la autorización administrativa para moler trigo. Juntamente con la demanda se acreditan el transcurso de tal plazo y el nuevo arrendamiento del molino a tercera persona que había obtenido la mencionada autorización administrativa.

El Juez de primera instancia desestimó la demanda (noviembre 1947);

pero la sentencia fué revocada por la Audiencia (febrero 1948). Recurrido en casación.

CONSIDERANDO: Que la cuestión capital del presente recurso se reduce, en síntesis, a determinar si el contrato de arrendamiento originario de la litis lo es de una industria, conforme a la tesis del fallo impugnado, o de un local de negocio, según pretende el recurrente.

CONSIDERANDO: Que lejos de infringirse por el Tribunal sentenciador el artículo 4.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuya errónea interpretación se invoca en el motivo primero, le dió su verdadero sentido, porque *no cabe calificar de simple arrendamiento de local de negocio el de la explotación de parte de un molino maquilero, en la forma establecida por su propietaria, con todos los elementos integrantes a tal fin, indivisibles en su destino, con la energía y motor eléctricos para su funcionamiento, y aquella vida propia que implica la clientela inherente a tal modo de molienda*, máxime cuando la estipulación fugaz en el uso y goce de lo arrendado denota, bien claramente, que el objeto del contrato no fué el de unos locales y elementos inertes más o menos adecuados a un fin industrial, sino el de una industria, puesta en marcha, con el designio de ser por la dueña recuperada en el mismo instante en que fuera autorizada para moler, en la parte locada, trigo y otras especies panificables, pudiendo así transformar su instalación en régimen de fábrica de harinas, como, en efecto, así aconteció; siendo tal causa resolutoria una de las tenidas en cuenta, por el fallo, para acceder a la demanda de desahucio.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 2 JULIO 1949

Apelación: práctica de nuevas diligencias de prueba.

Según el artículo 567 de la L. E. C., sólo se puede reproducir en segunda instancia la petición de diligencias de prueba cuando contra la negativa del Juzgado se haya utilizado el recurso de reposición.

Apelación: aportación de nuevos documentos probatorios.

El artículo 863, 2.º, en relación con el 506, 3.º, de la L. E. C., subordina la admisibilidad de nuevos documentos probatorios a la condición expresada en el artículo 504, párr. 2.º, de la misma, que exige se haya designado en el escrito de demanda el archivo o lugar en que se encuentran los originales.

Casación—quebrantamiento de forma—requisitos de admisibilidad.

Es necesario citar de presente las disposiciones legales que se consideran infringidas.

Juicio de mayor cuantía—admisión de la prueba: poderes del Juez.

La limitación de la prueba por razón de su objeto está impuesta como regla general para el juicio de mayor cuantía por el artículo 565 de la L. E. C., que impone al Juez el deber de repeler de oficio las pruebas que no se concreten a hechos fijados definitivamente en el período de debate.

Interdicto de recobrar—admisión de pruebas y poderes del Juez.

Según los artículos 1.656 y 1.652 de la L. E. C., el que interesa en este juicio la admisión de unos documentos ha de especificar su naturaleza y contenido en cuanto sea necesario para que el juzgador pueda apreciar si responden a la concreta finalidad probatoria que dichos artículos señalan y, en consecuencia, si procede o no legalmente su admisión.

ANTECEDENTES.—El demandante, en juicio de interdicto de recobrar, solicita en primera instancia la admisión como prueba de tres documentos, cuya finalidad probatoria no aparece claramente; pero ésta es denegada por el Tribunal sin que se utilice contra la resolución de éste el remedio de la reposición. A pesar de ello, la sentencia estima la demanda.

Apelada por los demandados, el demandante reproduce su petición, de nuevo rechazada. La Audiencia dicta sentencia revocando la del Juzgado de Primera Instancia. El demandante recurre por quebrantamiento de forma (art. 1.653, 3.º, de la L. E. C.).

CONSIDERANDO: Que por precepto del art. 1.656 de dicho Cuerpo legal (1) sólo pueden admitirse en el juicio verbal de interdicto de recobrar las pruebas que se refieren a los extremos que el art. 1.652 expresa, o sea, hallarse el actor o su causante en la posesión o tenencia de la cosa, o haber sido inquietado o perturbado en ella o tener fundado temor de que lo será, o bien haber sido despojado de dicha posesión o tenencia, debiendo el Juez repeler bajo su responsabilidad las pruebas que no se concreten a este objeto, por lo cual es evidente que *el que interesa en este juicio la admisión de unos documentos ha de especificar su naturaleza y contenido en cuanto sea necesario para que el juzgador pueda apreciar si responden a la concreta finalidad probatoria que dichos artículos señalan y, en consecuencia, si procede o no legalmente su admisión*, siendo de advertir que la limitación de la prueba por razón de su objeto no es exclusiva del juicio de interdicto, sino que *está impuesta como norma general para el juicio declarativo de mayor cuantía por el artículo 565*, que exige que la prueba que se proponga ha de concretarse a los hechos fijados definitivamente en el período de debate, exigencia que impone al Juez, según el artículo siguiente, *el deber de repeler de oficio las pruebas que no se ajusten a tal condición.*

FALLO.—No ha lugar.

(1) Ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA 4 JULIO 1949

Acciones procesales—su calificación.

Para calificar los Tribunales las acciones no tienen que atenerse al nombre con que los designen las partes, sino a su propia esencia.

Acciones personales derivadas de un contrato de compraventa—eficacia de compraventa—eficacia de los efectos cambiarios para determinar la competencia cuando no se deduce claramente de los términos del contrato.

Establecido como medio de pago las letras de cambio, es evidente, según constante jurisprudencia, que en el lugar donde estén domiciliadas es donde se entienda cumplido el contrato, siendo Juez competente el de dicho lugar.

SENTENCIA 4 JULIO 1949

Competencia—compraventa mercantil: Bases para determinarla.

Convenido el precio de la mercancía objeto del contrato de compraventa, sobre estación salida, y entendiéndose que en el contrato de compraventa mercantil la mercancía se estima entregada en el domicilio del vendedor, que en este caso coincide con el de la estación de salida, la competencia para conocer del litigio corresponde al Juez del domicilio del vendedor.

SENTENCIA 6 JULIO 1949

La existencia de un contrato en el que, entre otras cláusulas generadoras de relaciones comerciales se pacta la sumisión a determinado Tribunal, aun cuando las relaciones comerciales sean objeto de discusión, constituye aquél un principio de prueba para decidir la cuestión de competencia formulada.

SENTENCIA 7 JULIO 1949

Cosa juzgada: su alcance.

La cosa juzgada perjudica únicamente a los que litigaron y a sus causahabientes.

Contratos—ineficacia—condición resolutoria: su efectividad.

La necesidad de que sea declarada en juicio la nulidad de los contratos no puede extenderse al caso de condición resolutoria, en el que basta el cumplimiento de ésta para la resolución del contrato.

Contratos—ineficacia—rescisión o nulidad: requisitos de la acción.

No puede ejercitarse válidamente contra uno solo de los otorgantes.

Cláusula compromisoria—ineficacia: por desacuerdo en la designación de amigable componedor.

El carácter convencional de esta jurisdicción exige que las partes ejecuten todo cuanto sea necesario para que la misma actúe, y, por lo tanto, conforme al artículo 795 de la L. E. C., el desacuerdo entre ellos acerca de la designación de un nuevo amigable componedor en sustitución de otro que renunció basta para dejar sin efecto la cláusula de compromiso.

Casación—infracción de ley—violación de ley: normas no alegables.

Según doctrina constante de esta Sala, no pueden servir de fundamento a un recurso de casación por infracción de ley disposiciones de carácter meramente administrativo, como el artículo 28 de la Ley del Impuesto de Derechos reales.

Casación—infracción de ley—cuestiones de hecho.

La determinación de quién dejó de cumplir un contrato es cuestión de hecho respecto de la cual es preciso en casación estar a lo afirmado por los Tribunales de instancia, mientras no sea impugnada la apreciación de éstos por la vía del núm. 7 del artículo 1.692 de la L. E. C.

Casación—infracción de ley—interpretación de contratos.

Sólo puede impugnarse al amparo del núm. 1.º, y no del núm. 7.º del artículo 1.692 de la L. E. C.

Casación—infracción de ley—error de hecho en la apreciación de la prueba: necesidad de alegar el acto o documento auténtico efróneamente interpretado.

Casación—infracción de ley—error de hecho: apreciación conjunta de la prueba.

La afirmación hecha en instancia según el resultado ofrecido por la prueba no es desvirtuable por el que ofrecen algunos elementos de la misma.

Casación—infracción de ley—error de hecho en la apreciación de la prueba.

Es necesario alegar la norma legal, relativa a la apreciación de la prueba, que se considere infringida.

ANTECEDENTES y MOTIVOS.—Véanse los considerandos.

CONSIDERANDO: Que en el tercer motivo del recurso se alega que en la demanda y, por consiguiente, en el pleito, se prescindió por completo de don J. G., uno de los otorgantes del contrato de 10 de marzo de 1942, y, por lo tanto, no ha podido resolverse en la sentencia nada que implique la

nulidad de todo o parte de aquel contrato sin infringir el principio de derecho de que *nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio* y la doctrina de este Tribunal de que *la acción de rescisión o nulidad de un contrato en que están interesadas varias personas no puede ejercitarse válidamente sólo contra alguna de ellas*, doctrina que a su vez está íntimamente relacionada con la de que *la cosa juzgada perjudica únicamente a los que litigaron y sus causahabientes*, pero aunque sean ciertos los principios que se invocan, la cuestión que se plantea no ha sido suscitada en el pleito, y es jurisprudencia reiterada de esta Sala que *no pueden resolverse en casación cuestiones no propuestas ni discutidas durante el debate y planteadas por primera vez ante el Tribunal Supremo*, con lo cual resulta que tampoco ha podido infringir la Sala sentenciadora el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil al no resolver una cuestión que no le fué sometida oportunamente.

CONSIDERANDO: Que si bien en la cláusula octava del contrato de 22 de julio de 1939 se estableció que los contratantes nombraban *amigables componedores* para aceptar como sentencia lo que ellos dijeran respecto a la interpretación o cumplimiento de dicho contrato, haciendo en la propia cláusula la designación de los mismos, *el carácter convencional de esta jurisdicción exige que las partes ejecuten todo cuanto sea necesario para que la misma actúe, y, por lo tanto, para llevar a efecto la sustitución de los que habiendo sido nombrados no aceptaran*, y como en el caso presente, habiéndose negado a aceptar uno de los nombrados, no hubo acuerdo entre las partes para llevar a efecto su sustitución, no obstante haber sido requerido el demandado para proceder a dicho nombramiento, la Sala sentenciadora al estimar que la expresada cláusula contractual quedó sin efecto, aplica rectamente el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en que así se establece, y no infringe los artículos del Código civil que se citan en el quinto motivo del recurso, *sin que tampoco pueda estimarse error de derecho en la apreciación de la prueba por no citarse por el recurrente la norma legal relativa a tal apreciación que haya sido infringida, ni error de hecho, ya que tampoco se cita el acto o documento auténtico que demuestre la equivocación evidente del juzgador*.

CONSIDERANDO: Que conforme a la constante doctrina de esta Sala no pueden servir de fundamento a un recurso de casación por infracción de ley disposiciones de carácter meramente administrativo y, por lo tanto, la infracción del artículo 28 de la Ley del Impuesto de Derechos reales, aun en el supuesto de que realmente se hubiera cometido, carecería de virtualidad para fundamentar el motivo sexto del recurso en que es invocada.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 8 JULIO 1949

Casación por infracción de ley: imposibilidad de impugnar la apreciación de los signos exteriores de riqueza.

Es jurisprudencia reiterada que no cabe la casación contra la apreciación que el Tribunal "a quo" haga de los signos exteriores de riqueza a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, mientras no se impugne en forma, al amparo del núm. 7.º del artículo 1.692 de aquélla.

Casación por infracción de ley: apreciación de la prueba testifical.

Contra la apreciación de la prueba testifical que hagan los Tribunales no se da recurso de casación.

SENTENCIA 13 JULIO 1949

La competencia para conocer en los juicios en que se ejerciten acciones personales, corresponde al Juez del lugar en que la obligación ha de cumplirse, según determina el artículo 62 de la L. E. C., confirmado por reiterada jurisprudencia en el sentido de que a falta de pacto expreso se determina este lugar, como designado tácitamente, cuando se empieza a cumplir en él la obligación.

SENTENCIA 13 JULIO 1949

Competencia—compraventa mercantil—de una cosa determinada: lugar del pago.

Tratándose de venta de cosa determinada que debía ser entregada en el lugar donde ésta se encontraba al constituirse la obligación, según el artículo 1.171 del Código civil, y, por tanto, allí debe hacerse el pago conforme al artículo 1.500, párrafo 2.º, del mismo Código, que establece que a falta de designación el pago deberá hacerse en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa, y fijado así el lugar de cumplimiento de la obligación que tiene carácter personal, es obligado atribuir la competencia al Juez de este lugar como preferente al del domicilio del demandado, aplicando el número 1.º del artículo 72 de la L. E. C.

SENTENCIA 23 SEPTIEMBRE 1949

Competencia—alegación de la sumisión en juicio ejecutivo en virtud de letra de cambio.

Si bien es principio general que para resolver las cuestiones de competencia sólo han de tomarse como base las manifestaciones hechas por las partes en la demanda y en el escrito en que se suscita la competencia y los documentos acompañados a éstos, no obstante, no siendo necesario, en juicio que se funda en la fuerza ejecutiva de una letra de cambio, acompañar a la demanda el documento de que aquella dimana y de donde la letra trae su causa, puede éste presentarse, a los efectos de alegar la cláusula sumisoria, al contestar al requerimiento de inhibición.

AUTO 23 SEPTIEMBRE 1949

Casación—resoluciones susceptibles de recurso: sentencias dictadas en actos de jurisdicción voluntaria.

Si bien el artículo 1.822 de la L. E. C. dispone que contra las sentencias dictadas por las Audiencias en actos de jurisdicción voluntaria se dará el recurso de casación, la jurisprudencia de esta Sala ha venido estableciendo que el contenido de tal artículo se halla limitado por lo que dispone el número 4.º del artículo 1.690 de la propia Ley, según cuyo texto tendrán el concepto de definitivas a los efectos de la casación las sentencias pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria “en los casos establecidos por la Ley”, y se halla limitado también por el núm. 3.º del artículo 1.694 de la citada Ley, que previene que “no se dará el recurso” de casación “por infracción de ley” o de doctrina legal “en aquellos pronunciamientos en que”, después de terminados, “pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto”, excepto en los casos comprendidos en los núms. 3.º y 4.º del artículo 1.690.

Y como, cualquiera que sea el efecto que dentro de un expediente de jurisdicción voluntaria produzcan las resoluciones dictadas en el mismo, ello no obsta para que en el juicio ordinario se planteen las cuestiones que puedan afectar a tales resoluciones, éstas no gozarán del carácter de definitivas y solamente serán recurribles si así lo determina una disposición legal concreta, debiendo en otro caso decretarse la inadmisión del recurso, de conformidad con lo establecido en el núm. 3.º del artículo 1.729 y en el núm. 1.º del artículo 1.728 de la L. E. C.

AUTO 24 SEPTIEMBRE 1948

Casación—desestimación: cuestiones nuevas.

Es inadmisibile el recurso en que se plantean cuestiones nuevas, que no hubo ocasión de debatirlas en momento alguno del procedimiento, por hallarse comprendido en el núm. 5 del artículo 1.629 de la L. E. C.

SENTENCIA 4 OCTUBRE 1949

Competencia—compraventa mercantil—fuero de la acción para reclamar el pago.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.500 del C. c., en defecto de pacto contrario, es fuero competente el del lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Competencia—compraventa mercantil—lugar de cumplimiento de la obligación de entregar la cosa.

Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la entrega de la cosa ha de reputarse realizada en el lugar del establecimiento vendedor, cuando no aparece estipulado lo contrario.

SENTENCIA 7 OCTUBRE 1949

Derecho de retención—casos en que procede.

El derecho de retener es independiente, aunque en los casos establecidos por la ley pueda ser su consecuencia, del derecho—cuando éste proceda—a ser reintegrado de los gastos efectuados en la cosa por la persona a quien en su momento aprovecharon.

Derecho de retención—normas que regulan cada caso.

Según enseña la doctrina de esta Sala en su sentencia de 24 junio 1941, el derecho de retención no se halla sistematizado en nuestro ordenamiento legal, sino que se consigna en diversos preceptos que contemplan instituciones jurídicas diferentes, por lo que en cada caso habrán de deducirse de la disposición legal que a él se refiera las consecuencias pertinentes.

Posesión—gastos necesarios y útiles—requisitos para que proceda el derecho de retención.

El artículo 453 del C. c. exige, para que proceda el derecho de retención, que durante la realización de las obras o mejoras sobre las que se pretende fundamentar este derecho quien las efectúe posea la cosa en que se hagan con título suficiente y buena fe.

Desahucio en precario—requisitos—requerimiento previo: alcance del acto de conciliación.

Como el artículo 1.565 de la L. E. C. no establece una forma especial para el requerimiento que ha de hacerse al que posee la cosa en precario para que la deje a disposición de su dueño, el requisito legal debe tenerse por cumplido cualquiera que sea la forma empleada, y ninguna puede exceder en solemnidad a la que implica el acto de conciliación, con el de que transcurra un mes desde la celebración de dicho acto conciliatorio hasta la interposición de la demanda, sobre todo teniendo en cuenta que el intento de conciliación no es exigido en esta clase de juicios con carácter imperativo (art. 480, núm. 8.º, de la L. E. C.).

Conciliación—error de hecho en la apreciación de la prueba—documentos auténticos: valor de la demanda de conciliación.

La demanda de conciliación no reviste el carácter de documento auténtico a efectos de casación, según conocida doctrina jurisprudencial.

Casación—cuestiones nuevas.

Según reiterada jurisprudencia, no es lícito a los recurrentes traer cuestiones nuevas a la casación.

ANTECEDENTES.—Los propietarios—un matrimonio—de una finca urbana sita en G. vendieron ésta en 1943, pero siguieron ocupándola a partir de esa fecha y realizaron en ella obras de importancia, que acreditan con las correspondientes facturas; principalmente se destaca el comienzo de construcción de dos viviendas, una de las cuales estaba casi terminada en el momento de iniciarse el litigio. Importe total de las obras, 47.181 pesetas.

En 1945, el comprador volvió a vender la finca, adquiriendo la propiedad de ésta el demandante en los presentes autos, que se propuso desalojar a los primitivos dueños. Fracasado el intento de conciliación, varios meses más tarde (1946) el nuevo adquirente interpuso demanda de desahucio en precario ante el Juzgado de Primera Instancia de G., prosperando su criterio en éste y en la Audiencia Territorial de B. (1947), frente al de los demandados, que, entre otras razones que no llegan a la casación, exigían el reintegro de los gastos por ellos realizados, y mientras tanto solicitaban se les reconociera el derecho de retener el inmueble. Del recurso interesa el siguiente

MOTIVO.—Segundo. Interpretación errónea del artículo 453 del C. c. y del artículo 1.565 de la L. E. C., al amparo del artículo 1.692, 1.º, L. E. C.

CONSIDERANDO: Que la argumentación con que el recurrente desarrolla el motivo segundo de su recurso parece a primera vista dotada de tal solidez que habría de hacerle prevalecer, porque, en razón de la existencia no contradicha de obras realizadas por los demandados en el inmueble objeto del litigio que han hecho aumentar el valor de aquél en determinada cantidad, según afirmación de un perito, se invoca el derecho de retención que establece el artículo 453 del Código civil, y en tal circunstancia se pretende vincular un nexo jurídico con suficiente eficacia que permita a los demandados seguir ocupando la finca en cuestión; pero este razonamiento del recurrente cae por su base si se tiene en cuenta que el aludido *derecho de retención, que en nuestro ordenamiento legal no se halla sistematizado, sino que se consigna en diversos preceptos que contemplan instituciones jurídicas diferentes, por lo que, conforme enseña la doctrina de esta Sala en su sentencia de 24 de junio de 1941, en cada caso y con arreglo a la disposición legal a que refiera habrán de deducirse las obligadas y pertinentes consecuencias, requiere para ser ejercido con la finalidad y eficacia que proviene en sus dos párrafos el artículo 453 del Código civil, citado como infringido por el recurrente, que durante la realización de las obras o mejoras sobre las que se pretende fundamentar aquel derecho, quién las efectúe posea la cosa en que se hagan con título suficiente y buena fe, para que al ser vencido en la posesión o cesar en ella pueda ampararse en el precepto aludido y continuar la tenencia de la cosa, pero ahora ya por vínculo jurídico distinto del originario que se perdió, y en el caso presente los demandados realizaron las edificaciones de que se trata, según resulta de la prueba—facturas presentadas y dictamen pericial—con posterioridad al día 20 de diciembre de 1943, cuando por haber vendido mediante escritura pública de dicha fecha la finca objeto del desahucio habían*

quedado desposeídos de título alguno que justificase la tenencia y ocupación del inmueble, con lo que no podían darse las condiciones que el expresado artículo 453 exige para ejercitar *el derecho de retener*, que es independiente, aunque en los casos establecidos por la ley pueda ser su consecuencia, del derecho a ser reintegrado de los gastos efectuados, cuando proceda, por aquel a quien en su momento aprovecharon, habiendo de entenderse en este sentido la argumentación del juzgador de instancia al resolver sobre este punto, y deduciéndose como conclusión de todo lo expuesto que los demandados, hoy recurrentes, se hallan privados de ejercitar el derecho de retener que alegan al amparo del tantas veces citado artículo 453 del Código civil, por lo que no pueden ostentar las condiciones precisas de título suficiente y buena fe que dicho precepto exige, el cual, por tanto, no ha sido infringido en su sentencia por el Tribunal *a quo*, con lo que es visto que procede la desestimación del segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que igualmente ha de ser rechazado el tercero y último motivo, que se refiere a la ineficacia del acto de conciliación como requerimiento previo al ejercicio de la acción de desahucio por precario que exige el artículo 1.565 de la Ley procesal civil, porque es ya antigua y reiterada la jurisprudencia de esta Sala que enseña que *como el dicho artículo 1.565 de la Ley citada no establece una forma especial para el requerimiento que ha de hacerse al que posee la cosa en precario para que la deje a disposición de su dueño, el requisito legal debe tenerse por cumplido cualquiera que sea la forma empleada, y ninguna puede exceder en solemnidad u la que implica el acto de conciliación, con tal de que transcurra un mes desde la celebración de dicho acto conciliatorio hasta la interposición de la demanda*, como ha acontecido en el presente caso, en que la demanda se presentó en 11 de enero de 1946 y la conciliación se había intentado en 21 de julio de 1945, trámite previo procesal además en este litigio que por hallarse comprendido en la excepción octava del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento civil no parece obedecer a otro propósito en el actor que al cumplimiento de la obligación de requerir al precarista que prescribe el número tercero del ya citado artículo 1.565 de la Ley procesal civil, quedando, por tanto, desprovistas de base las infracciones acusadas.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 8 OCTUBRE 1949

Precario: requisitos.

El hecho de la posesión sin título eficaz y sin retribución alguna es determinante de la situación de precario.

SENTENCIA 10 OCTUBRE 1949

Recurso de casación—incompetencia.

Cuando se acusa al Tribunal sentenciador de incompetente por razón de la materia, de la cuantía o del grado jurisdiccional, sólo puede inter-

ponerse el recurso de casación al amparo del núm. 6.º del artículo 1.692 L. E. C.

ANTECEDENTES.—Ante el Juzgado de Primera Instancia de Larache se demandó de desahucio, por expiración del término contractual, al arrendatario de una panadería sita en Arcila. El Juzgado se declaró incompetente, pero su resolución fué revocada por la Audiencia. El demandado también suscitó después la cuestión de competencia por declinatoria, que fué desestimada. El demandante propuso prueba testifical, prestando declaración un testigo, en Arcila, sin asistencia de la parte demandada, que protestó por no haber sido citada en forma. En primera y segunda instancias se dió lugar al desahucio. El demandado interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma.

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Incompetencia de jurisdicción (art. 1.470, 5.º, del Código de Procedimiento civil de la Zona): era competente el Juzgado de Paz de Arcila.

2.º Falta de citación para una diligencia de prueba (art. 1.470, 3.º).

CONSIDERANDO: Que se funda el primero de los motivos del recurso en el número 5.º del artículo 1.470 del Código de Procedimiento civil vigente en la Zona de Protectorado Español en Marruecos, por haber confirmado la Audiencia de Tetuán en la sentencia recurrida la dictada por el Juez de primera instancia de Larache, en juicio de desahucio del que, según el recurrente, correspondía conocer al Juzgado de Paz de Arcila, y hallándose establecido por la jurisprudencia de esta Sala que *cuando se acuse al Tribunal sentenciador de incompetente, por razón de la materia, de la cuantía o del grado jurisdiccional sólo puede interponerse el recurso de casación al amparo del núm. 6.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y, congruentemente, cuando se trate de asuntos sometidos a la legislación vigente en el Protectorado dicho, del mismo núm. 6.º del artículo 1.469 de su Código procesal*, que es fiel transcripción, la aplicación de esta doctrina hace desestimable el motivo, puesto que *la incompetencia que supone no es de las que dan lugar a la casación por quebrantamiento de forma*.

CONSIDERANDO: Que en el segundo motivo, y comprendiéndolo en el caso tercero del artículo 1.470 del mismo Código de Procedimiento mencionado, alega el recurrente su falta de citación para el examen de un testigo que declaró en Arcila sin que pudiera intervenir por desconocimiento del día en que se habría de practicar la diligencia, más el motivo así fundado es también desestimable, porque *propuesta y acordadas la prueba y expedición de la orden para que el testigo declarase en el lugar de su residencia, en el acto del juicio verbal, en la que se hizo constar el interrogatorio sin que el demandado, hoy recurrente, propusiera preguntas ni manifestara deseo de presenciar la prueba o de designar persona que lo hiciese en su nombre, expresándose que quedaban citadas las partes, ni el Juez de Paz de Arcila al examinar al testigo sin citar a las partes, ni el de Primera Instancia de Larache al incorporar al juicio la orden con aquel objeto expedida sin que en su diligenciamiento hubiese intervenido el demandado quebrantaron precepto legal alguno, ya que la omisión que el recurrente alega sólo es imputable al mismo, por cuanto no hizo uso de la facultad que le concedían los artículos 487 y 566 del Código de Procedimiento civil*

del Protectorado, coincidente con lo dispuesto en el 584 del Código procesal común.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 13 OCTUBRE 1949

Quebrantamiento de forma—subsanción de la falta de personalidad en la primera instancia del juicio: defectos del poder para litigar.

CONSIDERANDO: Que reiteradas declaraciones de esta Sala han establecido la doctrina legal de que las faltas de personalidad, propiamente dichas, son subsanables durante la tramitación de la primera instancia del juicio, por lo que es obvio que ha sido bien desestimada la excepción de falta de personalidad del Procurador del actor, ya que la deficiencia del poder acompañado a la demanda ha sido cumplidamente subsanada con la presentación de nuevo y suficiente poder en trámite anterior al de contestación, y en su virtud procede desestimar el presente recurso por no concurrir en él la circunstancia prevista, como quebrantamiento de forma, en el número 2.º del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 15 OCTUBRE 1949

Desahucio por precario—aplicación del artículo 1.587 L. E. C.

El artículo 1.587 L. E. C. es aplicable a los juicios de desahucio por precario si la renta que en su caso cupiera asignar a la finca objeto del mismo fuera notoriamente inferior al límite que dicho artículo señala.

ANTECEDENTES.—Se trataba de un juicio de desahucio por precario. El demandado alegó la existencia de arrendamiento resultante de varias cartas y requerimientos hechos por los demandantes, y que, aunque no se había pactado precio, éste resultaría de la aplicación de los preceptos legales sobre la materia. En primera instancia se desestimó la demanda, y la Audiencia revocó la sentencia. El demandado interpuso recurso de casación, fundado en los siguientes

- Mo IVOS DEL RECURSO.—1.º Infracción del artículo 1.547 C. c.
- 2.º Infracción del artículo 1.543 C. c.
- 3.º Infracción del artículo 1.565, núm. 3.º, L. E. C.
- 4.º Error de Derecho resultante de una de las cartas escritas por los recurridos al recurrente.

CONSIDERANDO: Que, ante todo, concurre en el presente recurso una causa de inadmisión que obligaría en el actual momento a su desestimación, y es que, *no dándose recurso de casación por infracción de ley contra las sentencias dictadas en juicio de desahucio cuando la renta pactada sea*

inferior a 1.500 pesetas anuales, a tenor de lo que dispone el artículo 1.587 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y siendo este precepto aplicable a los juicios de desahucio en precario, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, si la renta que en su caso cupiera asignar a la finca objeto del mismo fuera notoriamente inferior a dicho límite, tales preceptos y doctrina son aplicables al presente caso, ya que la renta fijada en el Registro correspondiente a la que ocupa el demandado y que éste sostiene debe satisfacer por su disfrute, es de 480 pesetas anuales, según la certificación del Ayuntamiento de Badalona obrante en autos.

CONSIDERANDO: Que, aparte de éste, haciéndose en la sentencia de instancia la afirmación por el resultado de las pruebas de que el demandado, antiguo administrador del padre de las demandantes, y que ocupaba dicha finca por razón de su cargo, cesó en la administración, y viene ocupándola en precario por no haberse perfeccionado entre las partes un contrato de arrendamiento, como alegaba el demandado, es evidente que, sin combatir con éxito estas afirmaciones por el cauce del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no es posible pretender la aplicación de los preceptos legales que se invocan como infringidos en los tres primeros motivos del recurso, ya que todos ellos parten de la base de la existencia entre las partes litigantes de un contrato de arrendamiento, y es lo cierto que en el citado motivo cuarto del recurso no se alega error de hecho en la apreciación de las pruebas inferido de documento auténtico revelador de la evidente equivocación del juzgador, sino error de derecho, pero sin citar, como es obligado hacerlo, el precepto legal en materia probatoria que haya sido infringido por el Tribunal al apreciarla, ni aunque pudiera estimarse, lo que es legalmente imposible, un error de hecho, no alegado expresamente, la carta que se invoca nunca tendría el valor de documento auténtico a los efectos de la casación, por lo que procede la desestimación del citado y de los demás motivos del recurso.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 15 OCTUBRE 1949

Arrendamientos urbanos—adaptación a las normas procesales de la vigente L. A. U. en proceso iniciado con arreglo a la legislación común.

Incoado un proceso al amparo de la legislación común, por entender el actor que se trataba de un arrendamiento de industria, no viene obligada la Sala a aplicar "ex officio" la disposición transitoria 16.ª de la L. A. U., siendo la parte que estima debe aplicarse la legislación especial la que ha de suscitar la divergencia en el término de quince días que señala la disposición transitoria 17.ª

ANTECEDENTES.—Se pidió ante el Juzgado de Primera Instancia el desahucio de un tejtar por expirar el plazo contractual y por falta de pago. Dicho Juzgado dió lugar al desahucio. Apelada la sentencia, el demandado solicitó la suspensión del procedimiento, conforme a los Decretos-Leyes de

24 de enero y 7 de julio de 1944 y O. de 19 de septiembre del mismo año, a lo que accedió la Sala. Una vez decidida la continuación del procedimiento, el apelante solicitó, al amparo de las disposiciones transitorias 16.^a y 17.^a de la vigente L. A. U., la suspensión de la vista con remisión de los autos al Juzgado de Primera Instancia para que las partes interpusieran los recursos procedentes. La Audiencia resolvió no haber lugar a tal petición por no ser aplicable al caso la L. A. U. Contra tal auto el apelante interpuso recurso de casación, basado en los siguientes

MOTIVOS DEL RECURSO.—1.º Infracción del art. 2.º del D.-L. de 24 de enero de 1944, del art. 1.º del de 7 de julio de 1944 y de la Orden de 19 de septiembre del mismo año.

2.º Infracción del art. 4.º del D. de 21 de enero de 1936 en relación con el 1.º del D. de 29 de diciembre de 1931.

3.º Infracción del art. 1.252 C. c.

4.º Infracción de los arts. 4.º y 14 del D. de 29 de diciembre de 1931, del art. 53 L. E. C. y del 298 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5.º Infracción del art. 4.º del D. de 21 de enero de 1936, del artículo 1.569 C. c. y del art. 4.º de la L. A. U.

CONSIDERANDO: Que la disposición transitoria 16 del texto articulado de la Ley de Bases de 31 de diciembre de 1946 dispone que todos los procedimientos incoados al amparo de la legislación que fuera aplicable para regular las relaciones arrendaticias a que dicha ley se refiere, y que no hubieran terminado por sentencia firme y ejecutoria, quedarán en suspenso a la vigencia de sus preceptos, y los Tribunales concederán a las partes el plazo máximo de quince días para acomodar sus pretensiones a las normas procesales en ella establecidas.

CONSIDERANDO: Que incoado el proceso originario del recurso al amparo de la legislación común, por entender el actor que se trataba de un arrendamiento de industria, no venía obligada la Sala a aplicar ex officio la disposición aludida, por lo mismo que el procedimiento seguido no se refería a relación arrendaticia regulada por la legislación especial.

CONSIDERANDO: Que estimándose por el recurrente lo contrario, a él incumbía suscitar la divergencia, promoviéndola por escrito en el plazo de quince días señalado en la disposición transitoria 17, en relación con la 16, a contar, en este caso, del 30 de junio de 1947, fecha en que se notificó al recurrente el auto denegándole la admisión del recurso de casación, y se reanudó el trámite de apelación; y, como lejos de hacerlo así, no promovió la cuestión hasta el 11 de octubre siguiente, es visto que dejó caducar su derecho, debiendo por ello desestimarse el recurso.

CONSIDERANDO: Que no obsta a tal desestimación la circunstancia de que fuese a su tiempo admitido a trámite, a pesar de la oposición del Ministerio Fiscal, por cuanto ello fué debido, según aparece del auto de admisión, a no estar taxativamente comprendida la causa en que se apoyaba el Fiscal en ninguno de los casos enumerados en el artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: Que desestimado por lo expuesto el derecho del recurrente a formalizar el recurso, es de todo punto innecesario entrar en el examen de sus motivos.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 21 OCTUBRE 1949

Competencia—cumplimiento de obligación.

Suscitada cuestión de competencia entre Juzgados extraños al del lugar de cumplimiento de la obligación, debe prevalecer el fuero del demandado.

SENTENCIA 21 OCTUBRE 1949

Cosa juzgada—requisitos.

Es ya reiterada la doctrina de esta Sala (1) que enseña que para que exista la cosa juzgada, y pueda estimarse, es preciso que la sentencia primera en que aquella excepción se apoye, haya resuelto, sobre el fondo del negocio, y que por ello no cabe atribuir la condición de cosa juzgada a resoluciones que por cualquier motivo no juzgaron, es decir, no resolvieron, sobre el punto que ha sido controvertido y resuelto en el pleito ulterior, en que la excepción es invocada.

Casación—error de hecho en la apreciación de la prueba: vía para su impugnación.

Los pronunciamientos de hecho del juzgador de instancia son de combatir, al amparo del número 7.º del artículo 1.692 de la L. E. C., sin limitarse a sustituir el criterio del juzgador por el del propio recurrente, alegando el número 1.º del citado artículo.

ANTECEDENTES.—Los demandantes, propietarios “pro indiviso” de una finca rústica, intentan ante el Juzgado de A. (marzo 1946) el desahucio del demandado—como precarista—. Este opone, entre otras, la excepción de cosa juzgada, y, en efecto, en 1944 había sido absuelto de una demanda semejante, pero ello había ocurrido por haber estimado el Tribunal la excepción de “falta de personalidad en los demandantes”.

El Juez de primera instancia de A. estima la demanda (julio 1946), y la Audiencia de Albacete confirma el fallo (octubre 1947).

MOTIVOS.—El primero, único que aquí interesa, se halla expuesto en el Considerando que se recoge.

CONSIDERANDO: Que persistiendo en la excepción alegada en la instancia, formula el recurrente el primer motivo de su recurso al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y sostiene que la sentencia dictada el 23 de agosto de 1945 en el juicio de desahucio anterior promovido contra él por don L. P., administrador y mandatario de los actores, reviste el carácter de cosa juzgada e impide que pueda promoverse otro juicio especial sumario de desahucio fundado en la misma causa, ya que se dan las tres identidades de personas, cosas y acciones que prescribe el artículo 1.252 del Código civil, que considera erróneamente interpretado, y alega que el camino que debieron haber seguido

(1) Véanse citadas las sentencias en el considerando que se recoge.

los actores era el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía para ventilar en él las cuestiones planteadas, pero sin que sea ocasión de referirse ahora al criterio doctrinal según el cual no cabe atribuir de modo general la condición de cosa juzgada a las sentencias dictadas en los juicios de desahucio, porque, aun persistiendo la identidad de las personas y de la cosa, puede reproducirse a lo largo del tracto posesorio la causa de pedir o puede modificarse la calidad del demandado, lo ocurrido en el caso presente ha sido que el Tribunal *a quo* ha hecho en la resolución recurrida la afirmación, que no ha sido debidamente combatida, de que aquella primera sentencia no se pronunció sobre el verdadero fondo del pleito, puesto que no declaró derecho alguno a favor del demandado y sí sólo produjo su absolución por defectos procesales, y al razonar así el Tribunal sentenciador, rechazando, en consecuencia, aquella aludida excepción, no ha infringido, como pretende el recurrente, el precepto contenido en el artículo 1.252 del Código civil, sino que lo ha interpretado correctamente, porque *es ya reiterada la doctrina de esta Sala (sentencias de 7 de julio de 1943, 18 de abril de 1944, 1.º de julio de 1947 y 29 de enero de 1949, por citar los más recientes), que enseña que para que exista la cosa juzgada, y pueda estimarse, es preciso que la sentencia primera en que aquella excepción se apoya haya resuelto sobre el fondo del negocio, y que por ello no cabe atribuir la condición de cosa juzgada a resoluciones que por cualquier motivo no juzgaron, es decir, no decidieron sobre el punto que ha sido controvertido y resuelto en el pleito ulterior en que la excepción es invocada, y siendo esto así, carecen de eficacia los argumentos del recurrente y procede la desestimación del primer motivo del recurso.*

FALLO.— No ha lugar.

SENTENCIA 29 OCTUBRE 1949

Arrendamientos urbanos—derecho transitorio—recurso interpuesto fuera de plazo.

El plazo señalado en la disposición transitoria 16 de la L. A. U. es fatal, de modo que al no ejercitar dentro del mismo las acciones correspondientes a las partes, se les tiene por desistidas, y no lo suspende el hecho de realizar diligencias de carácter sustantivo.

CONSIDERANDO: Que concedido por el Tribunal de instancia a las partes el plazo máximo de quince días para que acomodasen sus pretensiones a las normas procesales en ella establecidas, con la advertencia de que, transcurrido dicho plazo sin hacerlo, se las tendría por desistidas de la acción que ejercitaban, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria 16 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es claro que, al no cumplir el recurrente con tal mandato, la resolución del Tribunal de instancia no podía ser otra que la por él dictada.

CONSIDERANDO: Que no cumplió el recurrente con lo ordenado por el

hecho de solicitar, dentro del plazo referido, la suspensión del procedimiento, hasta tanto que la autoridad gubernativa resolviera el trámite previo o autorización impuesta por los artículos 102 y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con el número 2.º del 76, porque teniendo éstos carácter sustantivo, no era dable suscitar, en torno a ellos, divergencia alguna, al amparo de la disposición transitoria 17, que sólo se refiere a material procesal, es decir, que el recurrente, conforme a tal norma, sólo podía suscitar discrepancia sobre si la cuestión debatida procedía sustanciarla por las normas procesales de la legislación especial o de la común; y al no hacerlo así, ni su pretensión tenía eficiencia bastante para evitar el fallo impugnado, ni, por consiguiente, el recurso puede prosperar.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 11 NOVIEMBRE 1949

La competencia en la compraventa de géneros entregados en el domicilio del vendedor se resuelve a favor del Juez del domicilio de éste, al cual compete el conocimiento de las cuestiones incidentales que de aquélla se deriven.

SENTENCIA 12 NOVIEMBRE 1949

Ejercitada una acción personal, y no existiendo sumisión ni determinación aceptable del cumplimiento de la obligación reclamada, es Juez competente, conforme a la regla 1.ª del artículo 162 de la L. E. C., el del domicilio del demandado.

SENTENCIA 15 NOVIEMBRE 1949

Arrendamientos urbanos—recurso por quebrantamiento de forma—requisitos de este recurso.

Fundado el recurso en la confusión entre el recibimiento a prueba y la apreciación de la misma hecha por el Juez en la resolución recurrida, lo que evidencia es improcedente el recurso interpuesto, que sólo puede fundarse, por disposición del artículo 162 de la Ley anterior de Arrendamientos Urbanos, en el quebrantamiento de las formalidades del juicio. (Considerando único.)

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 15 NOVIEMBRE 1949

Arrendamientos urbanos—Recurso de injusticia notoria por quebrantamiento de forma—su no procedencia cuando se fundamenta en la infracción de preceptos legales de carácter sustantivo.

CONSIDERANDO: Que preparado ante el Juzgado de primera instancia, únicamente el recurso de injusticia por quebrantamiento de forma, único también admitido por esta Sala, en el escrito en que se debió formalizar, se funda el recurso solamente en supuestas infracciones de preceptos legales de carácter sustantivo (artículos del Código civil), por lo que, dándose el recurso preparado y admitido, solamente por quebrantamiento de las formalidades del juicio, según el artículo 172 de la anterior L. A. U., es notoria la improcedencia del mismo.

FALLO.—No ha lugar.

SENTENCIA 29 DICIEMBRE 1949

Procesal—competencia—sumisión tácita

La aceptación por el vendedor, mediante telegrama, del precio propuesto por el comprador, con la indicación de "franco bordo Valencia", hace lógicamente pensar que la innegable relación contractual creada entre los litigantes, había de tener por voluntad de las partes su cumplimiento en Valencia.

2. Sentencias de la Sala Quinta

(Arrendamientos rústicos)

A cargo de Juan Hernández Canut, con la colaboración de José Lois Estévez, Jerónimo López y Manuel González.

SENTENCIA 24 JUNIO 1949

Arrendamientos rústicos—recurso de revisión—requisitos para su interposición: carácter "necesario" de las normas que lo regulan.

No cabe la revisión cuando la sentencia de instancia alcanzó firmeza antes de la interposición de aquel recurso, ni pueden las partes alterar disposiciones rituarías que son de orden público.

CONSIDERANDO: Que en juicio sobre desahucio concluso en la instancia por Decreto de lanzamiento, el rito procesal no se altera, cualesquiera que sean las alegaciones que el desahuciado reserve para exponerlas en re-